

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**  
**Doctorado por Investigación**  
**Tesis de Doctorado**



**Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho**  
**Anexo "A"**

**ANTE-PROYECTO DE CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA**  
**EL ESTADO DE NAYARIT**

**Del**  
**MTRO. RUBÉN HERNÁNDEZ DE LA TORRE**

**DIRECTOR DE TESIS:**  
**DR. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES**

**Ciudad de la Cultura "Amado Nervo", Tepic, Nayarit, Octubre del 2007**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT  
Doctorado por Investigación  
Tesis de Doctorado



Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho  
Anexo "A"

**ANTE-PROYECTO DE CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA  
EL ESTADO DE NAYARIT**

Del  
**MTRO. RUBÉN HERNÁNDEZ DE LA TORRE**

DIRECTOR DE TESIS:  
**DR. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES**

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo", Tepic, Nayarit, Octubre del 2007

# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

## LIBRO PRIMERO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

### *Principio de orden público de las normas procesales*

**ARTÍCULO 1o.** Las normas procesales del presente código son de orden público y no están sujetas a convenio alguno. Los derechos de acción, defensa o impugnación son irrenunciables.

### *Normas genéricas de la jurisdicción*

**ARTÍCULO 2o.** Los juicios civiles en el estado de Nayarit se regulan en sus formas por las normas procesales contenidas en el presente código.

### *Inicio dispositivo e impulso procesal*

**ARTÍCULO 3o.** Los juicios civiles se inician a instancia de parte interesada y serán públicos, breves, orales y por escrito, sencillo, económico, de fases preclusivas, impulsivo de parte o de oficio bajo la dirección del juez.

### *Ejercicio de la jurisdicción*

**ARTÍCULO 4o.** A falta o insuficiencia de las disposiciones de éste código, el juzgador aplicara los lineamientos previstos en los principios constitucionales y generales del derecho, los tratados internacionales y en su defecto la norma procesal se integrará en base en las mismas fuentes.

## TÍTULO SEGUNDO SUJETOS PROCESALES CAPÍTULO I SECCIÓN PRIMERA PARTES PROCESALES

### *Definición de parte*

**ARTÍCULO 5o.** Serán partes en un juicio las personas que litigan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercite una acción y aquellas contra las cuales se deduce. A las primeras se les denominará actores o demandantes y a las segundas demandados.

Igualmente se consideran como partes, los terceros llamados a juicio y los que intervengan voluntariamente en los términos previsto en este código.

Los interesados o representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por otro con mandato judicial otorgado conforme a las disposiciones del Código Civil.

De oficio o a petición de parte se llamará a quienes les resulte interés jurídico en el juicio, previo su emplazamiento.

*Revisión de oficio de la personalidad*

**ARTÍCULO 6o.** El tribunal examinara la personalidad de las partes bajo su responsabilidad en cualquier estado del juicio

*Capacidad procesal*

**ARTÍCULO 7o.** Son partes en un procedimiento:

- I. Las personas físicas.
- II. Las personas jurídicas, quienes deberán comparecer por medio de sus representantes legales.
- III. Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan celebrado el acto jurídico o por cualquiera de sus integrantes, los cuales estarán obligados solidariamente.
- IV. Las instituciones y dependencias de la administración pública, por medio de las partes que las legislaciones especiales determinen.
- V. El Ministerio Público.

*El Ministerio Público*

**ARTÍCULO 8o.** El Ministerio Público tendrá, dentro del procedimiento judicial, la calidad de parte y gozará de la misma situación de las otras partes, salvo que la ley disponga lo contrario, y estará exento de prestar las garantías que éste código y otras leyes impongan a aquellas.

**SECCIÓN PRIMERA  
LITIS CONSORCIO**

*Definición*

**ARTÍCULO 9o.** Siempre que una de las partes o ambas se componga de dos o más personas, litigarán bajo una sola representación, al efecto designarán a un representante común con las facultades necesarias para la continuidad del juicio, excepto, las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros

Si se trata de la actora, la designación se hará en el primer escrito, caso contrario no se le dará curso alguno. Si fuere la demandada se hará a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda del último emplazado, caso contrario lo hará de oficio el juez.

Las notificaciones se harán al representante común durante su encargo. Las notificaciones que se le hagan tendrán la misma fuerza jurídica si se hicieren a sus representados. Las partes no podrán pedir que las notificaciones se entiendan con ellos.

Si la pluralidad de personas surge en cualquier otro estado del juicio o en autos de jurisdicción voluntaria, el nombramiento del representante común deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al primer acto procesal en que aparezca esta figura y en su defecto lo hará de oficio el juez.

#### *Gestión judicial*

**ARTÍCULO 10o.** Por los que no estuvieren en el lugar del proceso ni hubiere persona que legalmente lo represente, podrá comparecer el gestor judicial de acuerdo a las disposiciones del código civil, previa garantía que se otorgue a juicio del tribunal, suficiente para indemnizar daños y perjuicios, y gastos que se causen. La caución que fije el juez será bajo su responsabilidad.

La gestión judicial es admisible para representar a cualquiera de las partes y gozará de los derechos, facultades y obligaciones de un mandatario especial judicial.

Si existiere temor de que el representante común omita hacer uso de los recursos y pruebas que procedan para la mejor defensa de sus representados, podrán éstos preventivamente hacerlos valer directamente. Cuando promuevan los representantes algún trámite o incidente que sólo a ellos puede interesar, serán parte legítima para deducirlo.

No obstante lo anterior cuando a juicio del tribunal fuere urgente la diligencia de que se trata o perjudicial la dilación, por el ausente, comparecerá el Ministerio Público y si éste debiere ejercer otra representación conforme a la ley en el mismo juicio, se nombrará un representante interino.

#### *Reglas para fijar la litis consorcio*

**ARTÍCULO 11.** En los casos de litisconsorte, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con procuración o representación común. En caso de que litiguen separadamente, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;
- II. El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a los litisconsortes y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberán citarse también a sus colitigantes; y



- III. En caso de que una de las partes tenga interés común y una de ellas hubiere sido declarada rebelde, se considerará representada por la parte que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

*Representante legal*

**ARTÍCULO 12.** El que esté unido en matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, podrá comparecer como gestor de su cónyuge sin necesidad del otorgamiento de la caución señalada en el artículo anterior, ya sea que la demanda se intente o se enderece por o contra de alguno de los cónyuges en lo personal o en contra de la sociedad.

*Consecuencias de la sustitución procesal*

**ARTÍCULO 13.** Si durante la tramitación de un juicio una de las partes falleciere y la acción ejercitada o la excepción opuesta es transmisible, el juicio seguirá por o contra el representante legal de la sucesión o de los herederos.

*Parte legítima en caso de subrogación*

**ARTÍCULO 14.** Si durante la tramitación de un juicio se transmite el derecho controvertido u opera la subrogación, el nuevo titular será tenido como parte legítima.

*Necesidad de comparecer por medio de representante los que carecen de capacidad procesal*

**ARTÍCULO 15.** Las personas que no tengan capacidad procesal, comparecerán por sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Los ausentes o ignorados, serán representados por el Ministerio Público y proveerá para los menores e incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.

## **CAPÍTULO II ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS PARTES**

*Patrocinio de licenciados en derecho*

**ARTÍCULO 16.** Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados con capacidad legal para ejercer su profesión.

*Facultades de la designación*

**ARTÍCULO 17.** Las partes podrán designar a sus abogados patronos en cualquier estado del juicio y bastará para ello la presentación ante el juez de un escrito en el que se les faculte para intervenir con tal carácter y se les autorice a recibir notificaciones.

*Designación del defensor de oficio*

**ARTÍCULO 18.** A las partes, en los juicios, diligencias, procedimientos del orden familiar, desocupación tratándose del inquilino y respecto de fincas destinadas para habitación, el juez, en el auto inicial, designará a un defensor de oficio para que los asesore legalmente sin perjuicio de que, si lo desean, nombren un abogado patrono particular.

*Facultades del patrono*

**ARTÍCULO 19.** Los abogados patronos tendrán facultades para promover en representación de la parte que los designe, ofrecer, rendir y objetar pruebas, absolver posiciones cuando conozca de los hechos y no se oponga la contraria, interponer, en su caso proseguir, recursos e incidentes, expresar agravios, comparecer a audiencias en primera y segunda instancia, formular alegatos e intervenir en las diligencias de requerimiento y embargo, así como recibir notificaciones y documentos. La parte interesada podrá limitar expresamente las facultades a que se refiere este artículo.

*Representación por mandato*

**ARTÍCULO 20.** Cuando las partes otorguen a sus abogados mandato para ser representadas en juicio, se estará a lo que al efecto establece el Código Civil en cuanto a facultades y formalidades.

*Facultades del mandatario*

**ARTÍCULO 21.** Cuando los abogados actúen como mandatarios, tendrán las facultades que se les otorguen de una manera expresa por el mandato respectivo.

*Revocación del nombramiento del patrono*

**ARTÍCULO 22.** Las partes podrán revocar en cualquier tiempo, la designación de sus abogados patronos y de sus mandatarios y éstos a su vez tendrán la facultad de renunciar al patrocinio o mandato, pero deberán continuar en su cargo hasta la designación de sus substitutos o si no se designan éstos, hasta pasados quince días de la fecha en que se haya notificado personalmente a la parte interesada tal renuncia.

*Forma especial de actuar de los patronos*

**ARTÍCULO 23.** Cuando las partes designen en juicio dos o más abogados patronos o mandatarios, podrán éstos actuar conjunta o separadamente, pero en las audiencias actuará uno sólo de ellos.

*Deberes de los patronos*

**ARTÍCULO 24.** Son deberes de los abogados patronos y de los mandatarios los siguientes:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente, para la defensa legítima de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar a sabiendas, hechos falsos ni leyes o jurisprudencias inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse y evitar que la parte que le representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal; y
- V. Obrar con lealtad para con sus clientes.

*Consecuencias abandono del patrocinio*

**ARTÍCULO 25.** Será causa de responsabilidad civil de los abogados patronos y de los mandatarios, abandonar la defensa de un cliente o asunto sin motivo justificado y cuando por su negligencia o actitud maliciosa causen un daño o perjuicio.

### **CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES**

*Garantía constitucional sobre costas judiciales*

**ARTÍCULO 26.** Por ningún acto judicial se cobrará ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

*Gastos de las partes*

**ARTÍCULO 27.** Cada parte será responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; pero en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos que hubiese hecho y los que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario, ni de la del patrono, sino cuando fueren abogados legalmente autorizados para ejercer la profesión.

*Distribución en el pago de las costas*

**ARTÍCULO 28.** El pago de las costas debe repartirse entre todos los vencidos en proporción a su interés en el pleito. Si ésta no puede determinarse, el reparto se hará por partes iguales. Se exceptúa el caso de obligación solidaria en el cual el vencedor puede exigir el pago de la totalidad de las mismas a cualquiera de los vencidos.

*Reglas para la condenación en costas*

**ARTÍCULO 29.** En materia civil la condenación en costas será forzosa a la parte que haya sido vencida en el juicio, salvo los casos siguientes:



- I. Cuando el demandado se allane; y
- II. En los casos de acumulación de acciones o reconvención, si se declara procedente sólo una de las acciones ejercitadas o de las excepciones hechas valer.

*Alcance de la condena en costas*

**ARTÍCULO 30.** En los casos de desistimiento de alguna de las partes, las costas se regularán teniendo en cuenta el estado del juicio hasta el momento en que se apruebe el desistimiento.

*Forma de reclamar el pago de gastos y costas*

**ARTÍCULO 31.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado y del escrito en que se haga la liquidación, se correrá traslado por tres días a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga; después de transcurrido este término con o sin la contestación de aquél, el juez resolverá lo conducente; contra esta resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

*Bases para la regulación pago costas*

**ARTÍCULO 32.** Para regular las costas servirá de base la cuantía del negocio que se hubiere establecido y el monto de los gastos erogados por la contraria en la sentencia o el importe de la demanda cuando se desestime ésta. En los juicios en que no sea posible la cuantificación en dinero, la regulación de costas se hará en los términos que establece el arancel de abogados.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA AUTORIDAD JUDICIAL  
CAPÍTULO I  
ATRIBUCIONES Y DEBERES**

*Atribuciones jurisdiccionales*

**ARTÍCULO 33.** El magistrado en turno o el juez recibirán en bajo su responsabilidad las pruebas y podrán encomendar al secretario la recepción de estas para que presida las diligencias en las cuales se desahoguen las mismas, sin perjuicio que cualquiera de las partes, o ambas, solicite que sean aquéllos personalmente

*Constancia formal de la audiencia*

**ARTÍCULO 34.** De toda audiencia y diligencia, se levantará acta, que deberá contener la indicación de las personas que intervinieron y las circunstancias del lugar y fecha en que se verifiquen.

Las audiencias serán presididas por el juez o magistrado y serán públicas, a excepción a las que a criterio del mismo deban ser privadas. En esta función, el juez

puede ser auxiliado por su secretario.

*Ratificación del escrito en caso de duda*

**ARTÍCULO 35.** Los magistrados y los jueces antes de acordar sobre lo solicitado, tendrán la facultad de exigir la ratificación de firmas que calcen los escritos presentados, cuando por su trascendencia se dude de su autenticidad.

La falta de ratificación o la manifestación del interesado de que la firma no es puño y letra, salvo prueba en contrario, se tendrá por no presentado el escrito.

*Funciones del secretario*

**ARTÍCULO 36.** El secretario, además de las que esta y otras leyes señalen tendrá las siguientes atribuciones y deberes.

- I. Hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y si éste contiene o no la firma del que promueve, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes con el proyecto del acuerdo respectivo;
- II. Cuidará de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las fojas, rubricando todas éstas en el centro imprimiendo el sello del juzgado en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras, inutilizando lo que quedare en blanco;
- III. Autorizar con su firma las actuaciones judiciales;
- IV. Asentará en autos el cómputo de los términos asentando el día que comienzan y aquel en que deba de concluir; y
- V. Dará acceso en los expedientes a las partes o sus abogados.

El secretario podrá delegar bajo su responsabilidad las atribuciones y deberes consignados en las fracciones de este precepto, a excepción de aquellas personas que no estén bajo su mando.

## **CAPÍTULO II COMPETENCIA**

*Ejercicio de la función jurisdiccional*

**ARTÍCULO 37.** El ejercicio de la función jurisdiccional que la ley encomienda a los tribunales judiciales, debe reclamarse ante la autoridad competente.

*Requisitos de la competencia*

**ARTÍCULO 38.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, el grado y el territorio.

*Reglas para fijación de la competencia*

**ARTÍCULO 39.** Para la fijación de la competencia, los tribunales observarán las normas siguientes:

- I. Ningún tribunal debe negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente o impedido. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;
- II. Ningún juez puede sostener competencia con un Tribunal Superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro, que, aunque sea superior en su categoría no ejerza jurisdicción sobre él; y
- III. El tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto del reconocimiento consiste sólo en el cumplimiento de un exhorto, el tribunal exhortado no está impedido para sostener su competencia cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia.

*Competencia prorrogable*

**ARTÍCULO 40.** Sólo la competencia territorial es prorrogable por convenio de todas las partes, excepto en las cuestiones relativas al estado civil.

*Competencia por sometimiento*

**ARTÍCULO 41.** Es juez competente aquel al cual los litigantes se hubiesen sometido expresa o tácitamente cuando se trata de fuero renunciable.

*Sometimiento expreso*

**ARTÍCULO 42.** Habrá sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y expresamente al fuero que la ley les concede y designen el juez a quien se sometan.

*Sometimiento tácito*

**ARTÍCULO 43.** Se entenderán sometidos tácitamente:

- I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda;
- II. El demandado por contestar la demanda o reconvenir al actor, sin plantear la incompetencia;
- III. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;
- IV. El tercero opositor y el que por cualquier motivo comparezca al

juicio;

- V. El que interpusiere algún recurso, salvo de que éste se promueva impugnando la incompetencia del juez; y
- VI. Si se trata de incompetencia superveniente, en este caso, la nulidad opera a partir del momento en que sobrevino ésta.

*Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente*

**ARTÍCULO 44.** Es nulo todo lo actuado por la autoridad judicial que fuera declarada incompetente, salvo en los casos siguientes:

- I. Lo actuado por un juez a quien las partes consideren competente hasta el momento en que el propio juez de oficio se inhiba del conocimiento del negocio;
- II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez, si la competencia fuere prorrogable;
- III. Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la incompetencia;
- IV. En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación si la hubo; y
- V. Cuando la Ley expresamente lo disponga.

La nulidad a que se refiere este artículo será declarada de oficio. Asimismo los tribunales harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

*Competencia por razón de la materia*

**ARTÍCULO 45.** La competencia de los tribunales por razón de la materia se determinará de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*Reglas para determinar la competencia territorial*

**ARTÍCULO 46.** Por razón de territorio, es juez competente:

- I. El del lugar al que las partes se sometieron expresamente, salvo los casos exceptuados por la Ley;

- II. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- III. El del señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;  
  
Tanto en este caso, como en el anterior, la competencia se surte no sólo para la ejecución y cumplimiento del contrato, sino para la rescisión, nulidad o cualquiera otra acción conexas.
- IV. El del domicilio del demandado, si se trata de acciones personales o reales sobre bienes muebles; cuando sean varios los demandados y tengan diversos domicilios, será competente el que elija el actor, excepto en el caso de alimentos en que será competente el juez del domicilio del acreedor alimentario;
- V. El de la ubicación de la cosa, si se trata de acciones reales sobre inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento, comodato o depósito de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos será competente el que elija el actor;
- VI. En los juicios sucesorios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la misma, en su defecto, el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el que elija el denunciante; a falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia;
- VII. En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;
- VIII. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor y en los demás casos, el del domicilio de éste;
- IX. Para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o en los casos de impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se pretenda realizar el mismo;
- X. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, el del domicilio conyugal;
- XI. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en casos de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Si no es posible determinar la existencia del domicilio conyugal, será competente, el juez del domicilio del demandado;

- XII. En los juicios sobre modificación, rectificación, anotación o convalidación de actas del Registro Civil, el tribunal del domicilio del registrador;
- XIII. En los juicios entre socios o derivados del contrato de sociedad o asociación, el juez del lugar donde la sociedad tenga su domicilio;
- XIV. En los negocios no contenciosos, el del domicilio del que promueve, salvo en los casos exceptuados por la Ley; y
- XV. En los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso.

Las reglas mencionadas en este artículo se aplicarán en el orden de su numeración.

*Varios jueces competentes*

**ARTÍCULO 47.** Cuando fueren varios los demandados con distinto domicilio o existieren en el partido judicial dos o más jueces de igual categoría, aunque estos se localicen en distinto municipio, será competente el que elija el actor, salvo que hubiere sometimiento expreso a las de un sólo municipio con excepción del primer partido judicial y aun cuando dicho sometimiento se refiera a uno de los demandados. En los casos de que en un mismo partido judicial existan dos o más juzgados se estará a lo señalado en Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*Competencia en las tercerías*

**ARTÍCULO 48.** Las tercerías deben substanciarse y decidirse por el juez que esté conociendo del juicio principal.

*Competencia en los actos prejudiciales*

**ARTÍCULO 49.** Para conocer de los actos prejudiciales, será competente el juez que lo fuere para el asunto principal.

*Competencia en las providencias precautorias*

**ARTÍCULO 50.** Para conocer de las providencias cautelares será competente el juez que lo sea para conocer de la demanda principal. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictarla el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se halle la persona, la cosa u objeto de la providencia y, efectuada, se remitirán las actuaciones al competente.



*Acumulación de juicios*

**ARTÍCULO 51.** El juez que conozca de un juicio sucesorio es competente para conocer de las demandas relativas a petición de herencia y a cualquiera otra cuestión que surja entre los herederos hasta la división del caudal hereditario; de las que se intenten contra la sucesión, hasta antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las de nulidad, rescisión y en general, las que por disposición de la ley deban acumularse a ésta.

**CAPÍTULO III**  
**SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS COMPETENCIAS**

*Clases de cuestiones de competencia*

**ARTÍCULO 52.** Las cuestiones de competencia deberán promoverse por declinatoria o inhibitoria.

*Regulación procesal de la declinatoria*

**ARTÍCULO 53.** La declinatoria se propondrá ante el juez de los autos, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

Se hará valer precisamente al contestar la demanda. El interesado en su caso acompañará las pruebas documentales que proponga rendir de su parte. Si el juez encontrare que se opuso dentro del término legal y que no ha mediado el sometimiento del litigante al tribunal, ordenará la suspensión del procedimiento y correrá traslado a la contraria, se dará vista al agente del Ministerio Público de la adscripción para que dentro del término de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas documentales que estimen pertinentes; transcurrido dicho término, con la contestación o sin ella, se mandarán las actuaciones al superior quien sin substanciación alguna resolverá lo conducente.

*Regulación procesal de la inhibitoria*

**ARTÍCULO 54.** La inhibitoria se propondrá dentro del término del emplazamiento ante el juez que considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba del conocimiento y le remita los autos.

Recibido el oficio inhibitorio, el juez requerido decretará la suspensión en el asunto relativo, ordenando dar vista a la contraparte para que dentro de las veinticuatro horas manifieste lo que a su interés convenga y si estuviere conforme, o transcurrido el plazo sin que nada manifestare, resolverá mandando remitir los autos al juez requirente.

En caso de inconformidad, el juez requerido remitirá los autos originales al Superior, mandando hacerlo saber a las partes y al juez requirente, quien a su vez, luego que reciba el oficio respectivo, remitirá las actuaciones practicadas con motivo de la

inhibitoria planteada.

*Trámite de la resolución incompetencia*

**ARTÍCULO 55.** Llegados los autos al tribunal que decidirá la competencia, citará a las partes a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que recibirá las pruebas y pronunciará resolución. En los asuntos que afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público y al Procurador de la Defensa del Menor.

Decidida la competencia por el Tribunal Superior, se mandarán los autos al declarado competente con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá un tanto al estimado incompetente.

*Impugnación de la resolución de incompetencia*

**ARTÍCULO 56** Contra la negación de admisión de una demanda por estimarse incompetente, cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En estos casos, la Sala del Supremo Tribunal tendrá facultades para declarar cuál juez es el competente.

*Prohibición en cuestiones de competencia*

**ARTÍCULO 57.** En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el juez que se estime incompetente podrá inhibirse del conocimiento del asunto, hasta antes de la audiencia de desahogo pruebas, remitiendo el expediente al juez que considere competente.

Cuando se hubiere optado por uno de los dos medios de promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá utilizarlos sucesivamente

*Multa en caso de improcedencia*

**ARTÍCULO 58.** Se declara improcedente una incompetencia, se aplicara a quien la intentó una multa hasta por treinta días de salario a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la condenarle en costas.

*Nulidad oficiosa de lo actuado sin competencia*

**ARTÍCULO 59.** El tribunal que resuelva una incompetencia declarará de oficio la nulidad de lo actuado; si lo omite lo hará el juez declarado competente, y restituirá las cosas al estado que tenían antes re practicarse las actuaciones nulas, salvo que la ley disponga lo contrario.

## CAPÍTULO IV COMPETENCIA SUBJETIVA

### *Impedimentos*

**ARTÍCULO 60.** Todo magistrado, juez y secretario o quienes hagan sus veces, se tendrá forzosamente impedido para conocer de los asuntos en que tenga algún motivo justificado que no permita actuar con imparcialidad, caso en el que deberá excusarse aun cuando las partes no lo recusen expresando concretamente la causa en que se funda quedando impedidos para conocer del procedimiento.

### *Órgano que conoce de la excusa*

**ARTÍCULO 61.** Cuando un magistrado estime que esta impedido para conocer de un asunto determinado, planteará la excusa ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y éste llamará conforme al turno al que deba sustituirlo con el que quedará integrado el Pleno, para la calificación respectiva.

De la excusa del juez o secretario conocerán quien señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y en lo no previsto, el superior inmediato.

### *Sanción en caso de ser infundada la excusa*

**ARTÍCULO 62.** De encontrarse infundada la excusa, la Sala aplicara una multa hasta por treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

### *Casos de excepción*

**ARTÍCULO 63.** No ha lugar a la recusación:

- I. En los actos prejudiciales;
- II. En las providencias cautelares y juicios ejecutivos mientras no se lleve a cabo el aseguramiento, embargo o ejecución; y
- III. Al cumplimentar exhorto o despachos, excepto cuando proceda conocer de oposición de terceros.

### *Quiénes pueden recusar*

**ARTÍCULO 64.** Solo pueden hacer uso de la recusación:

- I. Las partes y sus representantes;
- II. En los concursos, solo podrán hacer uso de la recusación, el síndico o el interventor;
- III. En los juicios sucesorios solo podrán hacer uso de la recusación, el interventor, el albacea y la mayoría de los herederos en forma

conjunta; y

- IV. Cuando en un negocio intervengan varias partes como colitigantes, cualquiera de ellas podrá hacer uso de la recusación; pero si ya hubiere sido designado un representante común, sólo éste podrá proponerla.

*Alcance de la recusación*

**ARTÍCULO 65.** En las salas del tribunal, la recusación relativa a quienes la integran, sólo importa la del funcionario recusado. Si fueren varios, se deberá expresar la causa de impedimento que afecte a cada uno.

*Momento para interponer la recusación*

**ARTÍCULO 66.** Las recusaciones se pueden interponer desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia definitiva, o en su caso, al dar principio la audiencia en que deba dictarse.

No se admitirá ni se dará trámite a ninguna recusación una vez iniciada la diligencia, sino hasta que concluya ésta.

*Suspensión del procedimiento*

**ARTÍCULO 67.** Entretanto se califica o decide la recusación, se suspenderán las actuaciones del tribunal o del juez, excepto en lo que se refiere a diligencias cautelares o diligencias de ejecución.

En las controversias del orden familiar hasta que el juzgado adopte las medidas necesarias sobre alimentos

Declarada procedente la recusación, el funcionario a que se refiere, quedará definitivamente impedido del asunto. Si se declara improcedente, el que la haya formulado no podrá repetirla, aunque proteste que la causa es distinta y que no ha tenido conocimiento anterior a ella.

*Sustanciación de la recusación*

**ARTÍCULO 68.** Para substanciar y decidir las recusaciones, se observarán las siguientes reglas:

- I. Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funda;
- II. Los jueces y tribunales desecharán de plano toda recusación, cuando se interponga en asuntos en los cuales no pueda tener lugar;

- III. De la recusación de los magistrados, conocerá la propia sala a que pertenecen; de la de un juez, conocerá la sala respectiva. Las recusaciones de los secretarios y actuarios del Tribunal Superior y de los juzgados de Primera Instancia, se substanciarán ante la sala;
- IV. Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para este sólo efecto;
- V. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recurrente una multa de uno a cinco días de salario mínimo general de la zona, si fuere un juez de Primera Instancia y de diez a treinta días, si fuere un magistrado;
- VI. No se dará curso a ninguna recusación si el recusante al interponerla no exhibe el recibo de depósito expedido por el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado por el máximo de la multa;
- VII. Tratándose de recusaciones en contra de un juez, si la sentencia declara procedente la recusación, los autos se enviarán directamente al juzgado que resulte competente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, mandando copia de la misma al juez recusado. En este caso, al juez se le sancionará administrativamente; y
- VIII. En el magistrado recusado queda separado del conocimiento del asunto.

#### **TÍTULO CUARTO**

##### **DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL**

##### **PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTOS**

*Necesidad de justificar la personalidad o personerla*

**ARTÍCULO 69.** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personería del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que justifiquen el carácter con el que el litigante se presenta a juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido; y

- III. Copia del escrito y de los documentos para correr traslado a la contraria, pudiendo ser en copia simple, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

*Documento fundatorio de la acción*

**ARTÍCULO 70.** También deberá adjuntar a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviera a su disposición designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ello en la forma que prevenga la ley.

Se entenderá que las partes tienen a su disposición los documentos y deberá adjuntarlos precisamente en la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copia autorizada de ellos.

*Entrega de copias*

**ARTÍCULO 71.** Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte contraria al notificarle la providencia que haya recaído al escrito respectivo, o al hacer citación o emplazamiento.

## **CAPÍTULO II FORMALIDADES JUDICIALES**

*Actuaciones en idioma español*

**ARTÍCULO 72.** En las actuaciones judiciales y las promociones, deberán escribirse en idioma español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

*Designación de intérprete*

**ARTÍCULO 73.** Cuando a una persona que desconozca el idioma deba recibírsele su declaración, se hará por medio de intérprete que al efecto designará el juez; si el interesado lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

*Carentes de vista o no saben leer*

**ARTÍCULO 74.** Si la persona que declara carece del sentido de la vista o no sabe leer, su declaración será leída por el secretario antes de ser firmada.

Si el declarante fuere sordo-mudo será examinado por escrito y si es necesario, mediante intérprete.



*Prohibición de borrar y abreviar*

**ARTÍCULO 75.** En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se borrarán las frases equivocadas, raspaduras ni enmendaduras; si se cometiere error, se pondrá una línea delgada, que permita su lectura y entre renglones las palabras que se agreguen, salvándose al final el error cometido.

*Días y horas inhábiles*

**ARTÍCULO 76.** Para la validez de las actuaciones judiciales estas se practicarán en días y horas hábiles.

Las fechas y cantidades deben asentarse con letra y los artículos con su número.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, además, los que el Consejo de la Judicatura señale no tengan lugar las actuaciones judiciales.

Son horas hábiles las comprendidas de las siete a las diecinueve horas, pero cuando alguna diligencia se prolongue de tal manera que haya necesidad de continuar en hora inhábiles, no se requerirá mandamiento de habilitación y cuando haya necesidad de diferirla, se continuará en la siguiente primera hora hábil.

*Juicios en los que no hay día y hora inhábil*

**ARTÍCULO 77.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos, diferencias familiares y las demás que determinen las leyes, no hay días y horas inhábiles. En estos casos podrá habilitarse días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

*Publicidad de las audiencias*

**ARTÍCULO 78.** Las audiencias serán públicas, a excepción de las que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del Tribunal sean secretas.

Todo acuerdo será reservado.

*Formalidad en las actuaciones*

**ARTÍCULO 79.** Las actuaciones judiciales deben ser firmadas y autorizadas por los funcionarios que legalmente corresponda, bajo pena de nulidad.

*Obligación de mantener el orden*

**ARTÍCULO 80.** Los magistrados y jueces tienen el deber de mantener el buen orden, mostrar y exigir que se guarden el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que cometieren con multa que podrá ser hasta de treinta días de salario, teniendo en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 21 constitucional.

La multa se hará efectiva a través del procedimiento económico-coactivo por conducto de la autoridad exactora correspondiente.

Asimismo podrá ampliarse el auxilio de la fuerza pública, para el mantenimiento del orden cuando si así se requiera.

*Resguardo de documentos*

**ARTÍCULO 81.** Los originales de los documentos que se presenten, se guardarán en el secreto del juzgado o tribunal.

Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario del Tribunal correrán en los autos, quedando los originales en los secretos del mismo, donde podrá verlos la parte que lo pidiere.

*Expedición copia de actuaciones*

**ARTÍCULO 82.** Para obtener copia o testimonio de cualquier documento de los archivos y los protocolos, se requiere autorización judicial la que se dictará de plano.

Las partes pueden pedir, en todo tiempo, y a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos o en poder del Juzgado; las mismas serán autorizadas por el secretario, sin que sea necesaria audiencia previa de las demás partes, pero en todo caso, el juez podrá adicionar las constancias que estime pertinente.

La expedición de copias simples no requerirá proveído expreso.

*Requisitos promociones*

**ARTÍCULO 83.** Los escritos de las partes deben indicar el tribunal al que se dirigen, tipo y número de juicio, nombres de las partes litigantes y la petición que se formule.

Los escritos deben firmarlos las partes, sus representantes o abogados patronos debidamente autorizados.

*Principio de probidad procesal*

**ARTÍCULO 84.** Los tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes frívolos o improcedentes, los desecharán de plano fundando porque se desecha e impondrá una corrección disciplinaria, solidariamente al provente y al abogado patrono.

*Presentación de copias para el traslado*

**ARTÍCULO 85.** Las partes deberán presentar copias simples de sus escritos, a fin de que se les devuelvan con la anotación hecha por el secretario o la persona que al efecto se designe, de la hora, fecha de la recepción y razón de documentos que se anexen; el mismo funcionario debe dar cuenta al juez del escrito recibido a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de imponerle una sanción conforme la ley en caso de infringirla.

*Prohibición entrega de los autos originales*

**ARTÍCULO 86.** En ningún caso se entregarán los autos a las partes, incluyendo a los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, para que se los lleven fuera del tribunal.

La frase "dar vista" significa dejar los autos en la Secretaría para que las partes se impongan de ellos.

La frase "correr traslado" significa que se entreguen las copias en los casos en que la ley lo disponga o lo ordene la autoridad judicial.

*Reposición de autos*

**ARTÍCULO 87.** Si se perdiere un expediente, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. El secretario hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente;
- II. La autoridad que estuviere conociendo del negocio, inmediatamente que se entere de la pérdida ordenará la reposición y que se haga saber a las partes para que aporten los datos que tuvieren;
- III. Concluida la reposición, el tribunal dictará resolución expresando el estado que se encuentre el negocio;
- IV. Quedan los tribunales facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho;
- V. Será repuesto a costa del responsable de la pérdida; y
- VI. El responsable pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto además, a las disposiciones del código penal vigente.

*Trámite de la reposición*

**ARTÍCULO 88.** La parte que promueva el incidente de reposición, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad el estado que guardaban los autos extraviados y acompañar a su escrito las copias de los documentos, escritos, diligencias o resoluciones judiciales, relativas a ese expediente que obren en su poder.

Al admitir el tribunal el incidente de reposición, correrá traslado por tres días a la parte contraria para que también bajo protesta, manifieste lo que a su derecho convenga en relación al estado que guardaban los autos extraviados; acompañará también a dicho escrito, las copias de todos los documentos, escritos, diligencias o resoluciones que obren en su poder.

Si alguna de las partes no acompaña los documentos a que se refiere este artículo, mediante los cuales compruebe el ejercicio de los derechos de carácter procesal deducidos en el juicio, al reponerse los autos perderá aquellos derechos relativos a actuaciones no comprobadas hasta el momento en que se decreta la reposición. En caso de que apareciere o fuere encontrado el expediente original, el juicio continuará de acuerdo al estado procesal que guarde el más adelantado.

*Medios para obtener la reposición de autos*

**ARTÍCULO 89.** Los jueces y magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación del juicio, para el efecto de regularizar el procedimiento.

*Medios de apremio*

**ARTÍCULO 90.** Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, sin sujetarse al orden, cualquiera de los siguientes medios de apremio que estime eficaz:

- I. Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 80, la cual podrá duplicarse en caso reincidencia;
- II. Auxilio de la fuerza pública y la ruptura de cerraduras si fuese necesarios;
- III. El cateo por orden escrita; y
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

**CAPÍTULO III**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**NATURALEZA Y REQUISITOS**

*Clasificación*

**ARTÍCULO 91** Las resoluciones judiciales son autos o sentencias. Éstas serán definitivas o interlocutorias, según resuelvan la cuestión de fondo o incidental, y autos, todas las demás.

*Formalidad de las resoluciones judiciales*

**ARTÍCULO 92.** Todas las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia, deberán ser firmadas por quienes corresponda con firma entera.

*Garantía procesal de los juicios*

**ARTÍCULO 93.** Salvo los casos permitidos por la ley, los tribunales, no podrán bajo ningún pretexto, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hubiesen sido debatidas en el juicio.

*Principio de congruencia y exhaustividad*

**ARTÍCULO 94.** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate; cuando éstos fueren varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**FORMA Y EFECTOS**

*Requisitos formales de la sentencia*

**ARTÍCULO 95.** Las sentencias deberán expresar:

- I. El lugar, la fecha y el tribunal que las pronuncie;
- II. Los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen;
- III. El objeto del juicio;
- IV. Una síntesis de las actuaciones;
- V. Una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden y motiven para absolver o condenar; y
- VI. En decisiones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.

*Prohibición*

**ARTÍCULO 96.** Los tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, variar o modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí podrán ser aclaradas o adicionadas en los términos establecidos en el presente capítulo.

*Modificación de las resoluciones provisionales*

**ARTÍCULO 97.** Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio de suspensión o pérdida de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente

*Condena en frutos, daños y perjuicios*

**ARTÍCULO 98.** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijara el importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación

*Análisis previo de excepciones que no destruyen la acción*

**ARTÍCULO 99.** Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fuere de previo y especial pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

*Presunción de haberse pronunciado la sentencia conforme a derecho*

**ARTÍCULO 100.** Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa, de autoridad legítima y con jurisdicción para emitirla.

*Cosa juzgada respecto de terceros*

**ARTÍCULO 101.** La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra de terceros llamados legalmente a juicio.

El tercero se puede excepcionar contra sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de orden familiar, amenos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

*Validez de las sentencias de segunda instancia*

**ARTÍCULO 102.** En el pleno y la sala del Tribunal Superior de Justicia, para que haya sentencia válida se requiere el voto de la mayoría.



Si algún magistrado no estuviere conforme con el acuerdo mayoritario, deberá hacer constar su voto particular, expresando los fundamentos principales de su inconformidad a continuación de la sentencia.

Todos los magistrados, aun los que se inconformaron, deberán firmar la sentencia.

### SECCIÓN TERCERA SENTENCIA EJECUTORIA Y COSA JUZGADA

#### *Sentencias que causan ejecutoria*

**ARTÍCULO 103.** Causan ejecutorias las sentencias definitivas:

- I. Cuando fueren expresamente consentidas por las partes;
- II. Cuando la ley no concede recurso alguno;
- III. Cuando transcurren los términos para recurrirla sin que las partes hagan uso de ese derecho;
- IV. Las elevadas a tal categoría por voluntad expresa de las partes dentro del juicio; y
- V. Las pronunciadas en segunda instancia.

En relación a las fracciones II a IV, se entiende cuando no se promoviera juicio de amparo o que habiéndose planteado no se concediere.

#### *Petición declare ejecutoria*

**ARTÍCULO 104.** Para que la sentencia cause ejecutoria se requiere declaración judicial, que será de oficio o a petición de parte, sin sustanciar incidente alguno. La declaración de ejecutoriedad es irrenunciable.

#### *Cosa juzgada*

**ARTÍCULO 105.** Cuando la sentencia ha causado ejecutoria, hay cosa juzgada y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

#### *Efectos de la cosa juzgada*

**ARTÍCULO 106.** La cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar la cuestión ya resuelta por sentencia firme, y puede invocarse a petición de parte o de oficio en cualquier estado del juicio.

Para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren la identidad en las cosas, en las causas, en la persona de los litigantes, y en la calidad con que lo

fueren.

*Definición de cosa juzgada*

**ARTÍCULO 107.** Se entiende que hay identidad de persona también cuando los litigantes del segundo juicio sean causahabientes de los que contendieron en el anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

### SECCIÓN CUARTA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

*Aclaración o adición de sentencia*

**ARTÍCULO 108.** La aclaración procede sólo contra sentencias definitivas, cuando su texto se advierta contradicción, oscuridad o ambigüedad.

La aclaración se interpondrá por escrito ante el mismo juez que la pronunció o el que lo sustituya, dentro del día siguiente a la notificación y su solicitud suspende para las partes del término señalado para interponer el recurso de apelación.

*Interrupción del plazo para apelar*

**ARTÍCULO 109.** La aclaración o adición de una sentencia interrumpe para las partes el plazo para apelar.

*Trámite de la aclaración de sentencia*

**ARTÍCULO 110.** Del escrito de aclaración se dará vista la parte contraria, para que dentro del día siguiente al de la notificación, exponga lo que su interés convenga transcurrido del cual, el juez resolverá en el término de ley.

*Alcance de la aclaración*

**ARTÍCULO 111.** La resolución que aclare una sentencia se considera parte de ésta, sin que varíe su sustancia.

*Imposición sanción en caso de improcedencia de la aclaración*

**ARTÍCULO 112.** La improcedencia de la aclaración motiva que se sancione a quien la hubiera solicitado con una multa hasta veinte días de salario.

### CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

*Tiempo para hacer la notificación*

**ARTÍCULO 113.** Las notificaciones se practicarán a más tardar, al día siguiente del que se dicte la resolución que la prevenga, cuando el tribunal o la ley no dispongan otra cosa.

*Domicilio procesal*

**ARTÍCULO 114.** Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar el domicilio en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto.

Si no se designa domicilio para recibir notificaciones en el lugar del juicio éstas entenderán en los estrados del juzgado. Si no se señala a la persona a quien deba hacerse no se ordenará notificación alguna cuando estas sean personales, hasta que se subsane dicha omisión.

No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, quienes siempre serán notificados en su residencia oficial.

*Continuidad del domicilio para recibir notificaciones*

**ARTÍCULO 115.** Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde han de hacerse las notificaciones personales, seguirán practicándose en el lugar que para ello hubiere señalado.

Cuando se señale nuevo domicilio para recibir notificaciones se entenderá que se revocan los anteriores, a menos que se manifieste que subsisten los ya señalados para la práctica de las mismas.

*Mandato especial procesal*

**ARTÍCULO 116.** Las partes podrán autorizar para oír o recibir notificaciones a personas capaces.

Si la autorización se hace a uno o varios abogados, siempre que tengan su título registrados en el Tribunal Superior de Justicia, se entiende se hace con las facultades previstas en el artículo 19 de éste código.

**SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

*Formas notificaciones*

**ARTÍCULO 117.** Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en un procedimiento judicial;
- II. Cuando se haya dejado de actuar por más de dos meses consecutivos;
- III. El auto que ordena abrir el juicio a prueba;

- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- V. La citación para absolver posiciones o para el reconocimiento de documentos;
- VI. Cuando se haga saber el envío de los autos a otro Tribunal distinto al que previno en su conocimiento;
- VII. Las sentencias definitivas;
- VIII. Cuando el Tribunal estime se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente;
- IX. Las resoluciones que ordenan la ejecución de un lanzamiento de casa habitación;
- X. El cambio el titular de un tribunal; y
- XI. En los demás casos que la ley disponga.

*Modo de practicar la notificación personal*

**ARTÍCULO 118.** Las notificaciones personales se harán al interesado, a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra autorizada de la resolución que se notifica.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera búsqueda no se encontrare a quien debe ser notificado, se le dejará citatorio para que espere al actuario en la casa designada, entre las seis y veinticuatro horas siguientes, y, si no lo hiciere, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas a la persona con quien se entendió la diligencia.

*Reglas para hacer las notificaciones personales*

**ARTÍCULO 119.** Para hacer una notificación personal, se observará lo siguiente:

- I. Quien haga la notificación deberá cerciorarse previamente que la casa designada para hacerla, es el domicilio de la persona que ha de ser notificada y asentará en el acta la razón correspondiente, los medios de que se valió para tal efecto;
- II. En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que tiene su domicilio en la casa designada la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Tribunal;
- III. Encontrando presente al interesado o a su autorizado, le

entregara copia autorizada de la resolución, y en su caso de la demanda y documentos que con esta se hubieren exhibido;

- IV. Si no se encontrare al interesado o a su autorizado, se le dejara citatorio para que espere al funcionario para hora y fecha dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas siguientes y si no espera, con la persona que se encuentre, se le hará la notificación por cédula a la que se anexarán las copias señaladas en el párrafo anterior. Tanto el citatorio como la cédula, en su caso, deberán ser entregados a la persona capaz que se encuentre en el domicilio o en el del vecino más próximo;
- V. Si se negare la persona a que se entienda con ella la diligencia, se fijara en cualquier parte visible del domicilio el original o cédula, asentando en este último caso que las copias de traslado quedan a disposición del notificado en la secretaria del tribunal que le mandó notificar.

*Notificación personal fuera de domicilio*

**ARTÍCULO 120.** Cuando a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona que se trata de notificar tiene su domicilio en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido.

Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se le encuentre; en los casos de este artículo, el notificador deberá certificar que la persona notificada fue fehacientemente identificada por dos testigos o por otros medios; si fuese por testigos éstos firmarán con él, si supieren hacerlo.

Para hacer la notificación en este caso, lo mismo que cuando el promovente hiciera diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Independientemente de lo establecido en los artículos que preceden, el notificador podrá hacer la notificación a los interesados personalmente, sea cual fuere el lugar en que se encuentren.

*Notificaciones en el tribunal*

**ARTÍCULO 121.** Si las partes no ocurren al tribunal a notificarse del acuerdo respectivo, la notificación se tendrá por hecha y se sentará la constancia al tercer día de dictada la resolución.

*Forma de hacer las notificaciones ulteriores*

**ARTÍCULO 122.** La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus abogados si concurren al Tribunal respectivo con el ese objeto,

ya sea en el mismo día en que se dicte la resolución en que haya de practicárseles o al día siguiente.

*Firma de las notificaciones*

**ARTÍCULO 123.** Las notificaciones deben ser firmadas por la persona que las hace y por aquellas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, lo hará constar el notificador. A toda persona que lo pidiere se le entregará copia simple del proveído notificado, sin necesidad de acuerdo judicial.

*Modo de notificar a peritos, testigos o terceros*

**ARTÍCULO 124.** Cuando se trate de enterar a peritos, testigos o terceros que no sean partes en el juicio, se les notificará en sus domicilios, pudiendo utilizar el correo, telégrafo o cualquier otro medio pertinente; en todo caso, se hará constar el acuse de recibo correspondiente.

**SECCIÓN SEGUNDA  
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

*Modo de hacer la notificación por edictos*

**ARTÍCULO 125.** Cuando se trate de persona cuyo nombre, domicilio o lugar de residencia se ignore, las notificaciones personales se harán por edictos, que se publiquen por dos veces con intervalos de tres días entre una de otra en el periódico Oficial del Estado y un diario de mayor circulación en la Entidad a elección del promovente. A criterio del Tribunal, podrá emplearse otro medio de comunicación de cobertura regional o nacional. El edicto contendrá una síntesis de la demanda o la resolución.

*Requisito para hacer notificación por edicto*

**ARTÍCULO 126.** Para que proceda la notificación por edictos, el promovente deberá justificar que hizo gestiones para averiguar lo conducente, bastando como principio de prueba el certificado de las autoridades administrativas correspondientes y constancia de búsqueda por parte de la policía municipal.

**SECCIÓN TERCERA  
NOTIFICACIÓN POR LISTA**

*Notificación no personal*

**ARTÍCULO 127.** Sin perjuicio de efectuar las notificaciones por otro de los medios que procediere conforme al presente capítulo se harán por listas observando las siguientes disposiciones:

- I. De los asuntos que se acuerden diariamente se hará por triplicado una lista, autorizada por notificador que contendrá número del toca o expediente, nombre de los interesados y clase

del juicio;

- II. No se incluirán en la lista, los juicios o resoluciones que tengan por objeto la separación de personas, requerimiento de pago, mandamiento de embargo, aseguramiento de bienes u otra diligencia semejante, de carácter reservado, a juicio del juez;
- III. El original de los ejemplares se publicará fijándose en lugar visible de los estrados del tribunal, el duplicado en el boletín judicial siempre y cuando se facilite la remisión de aquel al lugar en que éste se imprima y con el triplicado, cotejada por el secretario, se formará un legajo que éste conservará bajo su más estricta responsabilidad para cualquier aclaración por el término que estime prudente, final del cual será archivado definitivamente;
- IV. En todos los tocas o expediente que aparezcan publicados, se asentará razón de haberse fijado la lista, la cual permanecerá dos días; y
- V. Al tercer día que se publique la lista se pondrá razón en los asuntos que procediere que la notificación se hizo por ese medio y, retirando el ejemplar de los estrados, integrará un legajo por un mes, al termino del cual, se remitirá al archivo provisional a efecto de que cuando concluya el año se forme uno solo que comprenda los doce meses y se archive definitivamente

#### **SECCIÓN CUARTA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA**

*Notificación cuando no concurren al Tribunal los interesados*

**ARTÍCULO 128.** Si las partes o sus procuradores no concurren al tribunal a notificarse, dentro del término a que se refiere el artículo 122, la notificación se dará por hecha, y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

#### **SECCIÓN QUINTA COMUNICACIÓN POR OTROS MEDIOS**

*Obligación proporcionar elementos para su realización*

**ARTÍCULO 129.** Si los interesados solicitan que se les hagan las notificaciones por cualquier otro medio usual y a su costa, deberán proporcionar los elementos necesarios, y practicadas que sean, el notificador asentara la hora, fecha y medio



empleado, describiendo éste con la mayor precisión posible, de tal manera que permita su identificación y localización

## CAPÍTULO V EXHORTOS

### *Remisión de exhortos y oficios comisorios*

**ARTÍCULO 130.** El magistrado en turno podrá encomendar mediante requisitoria a los jueces de primera instancia la práctica de diligencias necesarias cuando deban verificarse en un lugar que no sea el de su residencia pero dentro del estado. La misma facultad corresponde a los jueces respecto a los de igual o menor categoría que ellos.

### *Exhorto diligencias fuera del estado*

**ARTÍCULO 131.** Las diligencias que hayan de practicarse fuera del Estado, deberán encomendarse por exhorto al juez de lugar, en que hayan de efectuarse.

### *Tiempo de acordar y diligenciar exhortos*

**ARTÍCULO 132.** Los exhortos que reciban las autoridades judiciales en éste Estado se proveerán dentro las veinticuatro horas a su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes a no ser que lo que hayan de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

### *No legalización de firmas*

**ARTÍCULO 133.** En los exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expide, a menos que la exija del tribunal requerido por ordenarle la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Para que los exhortos de los tribunales de las demás entidades federativas, sean diligenciados por los de Nayarit, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que las expidan.

### *Medios de remitir exhortos*

**ARTÍCULO 134.** Pueden los tribunales acordar que los exhortos que manden expedir se entreguen para hacerlos llegar a su destino y diligenciarlos en su caso a la parte que demuestre mayor interés, la cual devolverá copia de recibo y en su oportunidad el exhorto a no ser que el tribunal requerido lo envíe directamente al exhortante. Cuando sin causa justificada sean retenidos se impondrá multa hasta veinte días de salario al responsable.

Los enviados al extranjero o que se reciban de él, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles

*Rogatoria del extranjero*

**ARTÍCULO 135.** Las rogatorias que se reciban del extranjero, se sujetara a las leyes federales.

**CAPÍTULO VI  
NULIDAD PROCESAL**

*Requisitos*

**ARTÍCULO 136.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

*Casos en que se convalida la actuación*

**ARTÍCULO 137.** Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capitulo IV de este Título, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde entonces como si estuviera legítimamente hecha.

*Tiempo que debe reclamarse la nulidad*

**ARTÍCULO 138.** La nulidad de una actuación debe reclamarse dentro de los tres días siguientes, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto del emplazamiento.

*Causas que motivan la nulidad*

**ARTICULO 139.** Serán causas de nulidad de las actuaciones, las siguientes:

- I. Que una actuación judicial no sea firmada por el funcionario del Tribunal a quien corresponda;
- II. Que una actuación judicial se practique en días u horas inhábiles, sin que exista autorización judicial expresa para ello y siempre que no se trate de los casos de excepción previstos por esta Ley;
- III. Que las notificaciones se hicieren en forma distinta a lo que se prevé en el capítulo respectivo, o se omitieren, afectando en este caso la actuación posterior;
- IV. En los casos de incompetencia y siguiere actuando el Tribunal;
- V. En los casos de recusación y siguiere actuando el Tribunal;

- VI. Cuando se siga actuando después de admitido un recurso que suspenda el procedimiento, salvo los casos exceptuados por la Ley; y
- VII. En los demás casos que este código expresamente lo prevea.

*Legitimación para reclamar la nulidad*

**ARTÍCULO 140.** La nulidad de una actuación debe reclamarse exclusivamente por la parte afectada y nunca podrá ser invocada por la otra.

No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando alguna de las partes dentro del juicio advierta que existe una causa de nulidad, podrá denunciar el hecho al juez para que éste decrete lo que estime conveniente para subsanar la omisión, cubrir la formalidad faltante o repetir la notificación en los términos que señala éste código.

*Forma para reclamar la nulidad*

**ARTÍCULO 141.** Los incidentes de nulidad se promoverán mediante escrito, en el cual el interesado mencionará la causa que a su juicio la origina y ofrecerá en el mismo las pruebas con que se acredite tal nulidad; si el tribunal estima que las causas invocadas son generadoras de la nulidad de actuaciones conforme a esta Ley, admitirá el incidente y suspenderá el procedimiento en lo principal y correrá traslado a la parte contraria para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Si esta parte estuviere conforme con la nulidad, se decretará en los términos solicitados; si se opusiere, en su mismo escrito ofrecerá las pruebas que estime pertinentes.

Solamente en los casos que en la causa de nulidad que se invoque sea el que una actuación se practicó en días y horas inhábiles o porque se reclame la falsedad de una notificación, se admitirán pruebas distintas de la documental, las que se desahogarán en un término no mayor de diez días, fenecido el cual se dictará la resolución que proceda. Cuando sólo hubiere pruebas documentales se omitirá el término para el desahogo de las mismas.

*Irrecurribilidad de la interlocutoria*

**ARTÍCULO 142.** La interlocutoria que decida un incidente de nulidad no admite recurso alguno, salvo que la nulidad se haya pedido por omisión o defectos en el emplazamiento; en este caso procederá el recurso de apelación en ambos efectos.

## **CAPÍTULO VII TÉRMINOS JUDICIALES**

*Inicio de los términos*

**ARTÍCULO 143.** Los términos judiciales que establece el presente código, serán individuales y empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que

se hubiere hecho la notificación, salvo aquellos casos en que la ley determine expresamente otra manera de computarse.

*Días no computables*

**ARTÍCULO 144.** En ningún término se contarán los días inhábiles, salvo disposición contraria de la ley.

*Preclusión del derecho por extinción del plazo*

**ARTÍCULO 145.** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

*Ampliación del plazo por razón de distancia*

**ARTÍCULO 146.** Siempre que la práctica de una diligencia requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, al termino legal, el juez amentará al que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

*Los plazos no se suspenden*

**ARTÍCULO 147.** Los términos judiciales, salvo disposición en contrario, no deben suspenderse ni ampliarse después de concluidos; pueden darse por terminados por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor y no afecten derechos de terceros.

*Forma de determinar meses y años*

**ARTÍCULO 148.** Para fijar la duración de los términos, los años contarán por el número de días que les correspondan, los meses se regularán según el calendario del año y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro horas.

*Plazos comunes por regla general*

**ARTÍCULO 149.** Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tiene por comunes para las partes

*Plazo improrrogable*

**ARTÍCULO 150.** Todos los términos son improrrogables, salvo cuando la Ley autorice expresamente lo contrario; la prórroga sólo será concedida por una sola vez y con audiencia de la contraparte, siempre que haya sido solicitada antes de que expire el término normal señalado.

*Plazos extraordinarios*

**ARTÍCULO 151.** Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del

Estado de Nayarit, o del País, se recibirán a petición de parte dentro del término extraordinario de sesenta y noventa días, respectivamente, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- II. Que se sindique los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando se trate de la prueba testifical; y,
- III. Que se designe en caso de ser prueba instrumental los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse los originales.

*Requisitos para conceder el plazo extraordinario*

**ARTÍCULO 152.** Para que puedan otorgarse los términos del artículo anterior, el juez determinará el monto de la cantidad que el oferente deposite para garantizar la multa, que será hasta de veinte días de salario, en caso de no recibirse la prueba.

Si este depósito no se efectúa dentro de los tres días siguientes al que se notifique el auto admisorio, no surtirá efectos la dilación probatoria.

*Multa por no realizarse el acto procesal*

**ARTÍCULO 153.** Si el litigante al que se hubiere concedido el término extraordinario no rindiera las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que se hará efectiva del depósito que se hubiere otorgado para garantizar el término extraordinario.

*Limitación del término extraordinario*

**ARTÍCULO 154.** Sólo disfruta del término extraordinario, la parte a quien se conceda y únicamente para los fines indicados en el auto respectivo; desahogada la prueba concluirá el término extraordinario.

*Irrecurribilidad del auto por plazo extraordinario*

**ARTÍCULO 155.** El auto que concede un plazo extraordinario es irrecurrible.

*Términos cuando la ley no lo señale*

**ARTÍCULO 156.** Cuando este código no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Cinco días para ofrecer pruebas;

- II. Nueve días para apelar de sentencias definitivas;
- III. Cinco días para apelar de autos o sentencias interlocutorias;
- IV. Ocho días para dictar sentencia de fondo, contados a partir de la citación, a menos que haya necesidad de examinar documentos voluminosos podrá disfrutar de ocho días más; y
- V. Tres días para los demás casos.

## **CAPÍTULO VIII CADUCIDAD**

### *Orden público su declaración*

**ARTÍCULO 157.** La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de ninguna de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente capítulo;
- II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción quinta de este artículo;
- III. La caducidad de la instancia produce la ineficacia de las actuaciones del juicio y las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares;
- IV. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad de la causa, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promovieren. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido, podrán ser invocadas en el nuevo juicio, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y persisten en forma legal;

- IV. La caducidad de la segunda distancia deja firme la resolución apelada. Así lo declarará el Tribunal de Apelación;
- V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración que se dicte sólo abarcará las actuaciones del incidente sin que por ningún motivo se extienda a las del juicio principal aunque haya quedado en suspenso esta por la aprobación de aquel;
- VI. No tiene lugar la declaración de caducidad:
  - a) En los juicios universales de concurso y sucesorios, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ello se motiven.
  - b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria.
  - c) En los juicios de alimentos y en los previstos en los artículos 315 y 316 del Código Civil.
- VII. El término de caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por acto de las mismas realizadas ante la autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata directa con la instancia;
- VIII. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:
  - a) Cuando por fuerza mayor el juez y las partes no pueden actuar.
  - b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa con el mismo juez o por otras autoridades.
  - c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que sólo se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra.
  - d) En los demás casos previstos por la ley.
- IX. Contra la declaración de caducidad cabe el recurso de revocación en los juicios que no admiten el apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de estas, de alegatos y



sentencia. En los juicios que admiten la apelación se admitirá en ambos efectos. Si la declaración se hace en segunda distancia se admitirá el de reposición.

**TÍTULO SEXTO  
DE LAS PRUEBAS  
CAPÍTULO I  
REGLAS GENERALES**

*Medios de convicción*

**ARTÍCULO 158.** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de personas o de cualquier otro medio de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de sus pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

*Irrenunciabilidad de los medios de prueba*

**ARTÍCULO 159.** Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

*Principio distributivo de la carga de la prueba*

**ARTÍCULO 160.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Consecuentemente, si el actor no prueba su acción, se absolverá al reo, aun cuando éste no oponga o no pruebe sus excepciones.

*Objeto de la prueba*

**ARTÍCULO 161.** Sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba. El derecho los estará únicamente cuando se funda en leyes extranjeras y cuando esté controvertida su existencia, aplicación o vigencia.

*Hechos notorios*

**ARTÍCULO 162.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos aún cuando no hayan sido alegados por las partes.

*Carga de la prueba en hechos negativos*

**ARTÍCULO 163.** El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca una presunción legal que tenga a su favor su contraparte;

- III. Cuando se desconozca la capacidad de cualquiera de las partes;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

*Diligencias para mejor proveer*

**ARTÍCULO 164.** Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime procedente para obtener un mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad, sin que rijan para ello las limitaciones o prohibiciones establecidas en materia de prueba.

*Indemnización a terceros por auxilio probatorio*

**ARTÍCULO 165.** Para cubrir los gastos que causen las diligencias de prueba, así como los daños y perjuicios ocasionados a terceros, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por comparecer o exhibir alguna cosa, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba o por ambas, si el juez lo decretó para mejor proveer;
- II. Igual regla se seguirá respecto a los gastos que originen las pruebas solicitadas por las partes y ordenadas por el Juez; y
- III. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios de los peritos que designen. Los nombrados por el juez, serán pagados por la parte que ofreció la prueba, debiendo exhibir antes de su desahogo el correspondiente importe.

Las reglas establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo que condene la sentencia definitiva respecto de costas.

*Obligaciones de las partes, terceros y autoridades*

**ARTÍCULO 166.** Para el ofrecimiento de pruebas y su correspondiente desahogo, las partes, terceros y autoridades, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Las partes están obligadas a facilitar la inspección o reconocimientos ordenados por el tribunal, a exhibir los documentos que tengan en su poder y se relacionen con el juicio, a permitir que se realice el examen de sus condiciones físicas o mentales y a contestar las preguntas que el tribunal les dirija. El tribunal podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, o bien, podrá apercibir de que se tendrán por ciertas las afirmaciones si no cumplen con estas obligaciones, dejando

siempre a salvo el derecho de rendir prueba en contrario;

- II. Los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, y, en consecuencia, deben exhibir documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos o permitir su inspección;

Los Tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con su obligación y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso;

De esta obligación están exentos los ascendientes, descendientes y cónyuges, así como las personas obligadas a guardar el secreto profesional, en los términos que establecen las Leyes respectivas; y

- III. Las autoridades tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les pidan respecto a hechos relacionados con el juicio, y de los que hubieren tenido conocimiento o hubiesen intervenido por razón de su cargo.

*Medios de prueba*

**ARTÍCULO 167.** La ley reconoce como pruebas:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Reconocimiento o inspección judicial;
- IV. Pericial;
- V. Testimonial;
- VI. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador, siempre que la parte que las ofrezca, ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para su desahogo y valoración.

**CAPÍTULO II  
DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR  
SECCIÓN PRIMERA  
CONFESIONAL**

*Generalidad de la prueba*

**ARTÍCULO 168.** Salvo disposición en contrario, lo dispuesto en éste Título es

aplicable a todos los procedimientos.

*Solo las partes pueden absolver posiciones*

**ARTÍCULO 169.** Las partes, sus representantes, los causahabientes y' cesionarios, están obligados a declarar bajo protesta de decir verdad, en cualquier estado del juicio, una vez contestada que sea la demanda y hasta antes de que concluya el desahogo de pruebas, cuando así lo pidiere alguno de ellos.

*Evitar comunicación entre absolventes*

**ARTICULO 170.** Si fueren varios los que deban declarar al tenor de un mismo pliego, las diligencias se practicarán sucesivamente en la misma audiencia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que hubieran de hacerlo después.

*El absolvente no puede estar asesorado*

**ARTICULO 171.** En ningún caso se permitirá que la parte absolvente esté asistida por su abogado, procurador o cualquiera otra persona; ni se le dará traslado o copia de las posiciones, ni término para que se le aconseje; pero si el absolvente no entiende idioma español, podrá ser asistido del intérprete que nombre el juez.

*Contestación categórica de las posiciones*

**ARTÍCULO 172.** Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes y las que el juez le pida.

En caso de que el declarante se niegue a contestar, lo haga con evasivas o diciendo ignorar los hechos propios en el acto, el juez le apercibirá de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fuesen categóricas o terminantes.

Si la negativa se funda en la ilegalidad de las posiciones, el juez, en el acto, decidirá si la oposición está debidamente motivada; contra esta resolución no habrá recurso alguno.

*Derecho a formular posiciones a la contraria*

**ARTÍCULO 173.** La parte que promovió la prueba, podrá formular en la diligencia, las posiciones que le convengan, ajustándose para ello a lo dispuesto en el presente capítulo.

*Efectos de la confesión*

**ARTÍCULO 174.** La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

*Formalidades para declaración confesión ficta*

**ARTÍCULO 175.** El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin causa justa no comparezca;
- II. Cuando se niegue a declarar; y
- III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente o lo haga con evasivas. En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

*Garantía de no ser declarado confeso*

**ARTÍCULO 176.** No podrá ser declarado confeso el citado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración de confeso se hará de oficio por el juez en el mismo acto de la diligencia

*Funcionarios públicos no absolverán posiciones*

**ARTÍCULO 177.** Las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria, podrá pedir que se libre oficio, insertando las preguntas que quieran hacerseles para que por vía de informe, sean contestadas dentro del termino que designe el tribunal y que no excederá de cinco días hábiles. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla confesa si no contestare dentro del plazo que se le haya fijado, y si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

## **SECCIÓN SEGUNDA DOCUMENTAL**

*Clasificación*

**ARTÍCULO 178.** Los documentos son públicos y privados:

- I. Son públicos:
  - a) Aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los limites de su competencia, a un servidor público revestido de la fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
  - b). Las certificaciones de constancias consistentes en los archivos parroquiales que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados

por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

c) Los demás a los que se les reconozca igual carácter por la ley.

II. Son privados los que no reúnen las condiciones previstas en la fracción anterior.

*Validez de los documentos públicos de otras entidades*

**ARTÍCULO 179.** Los documentos públicos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, se les dará el valor probatorio y harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

*Eficacia de los documentos públicos*

**ARTÍCULO 180.** Los instrumentos públicos que hayan venido a juicio sin citación de la contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que su impugnación haya sido demostrada.

*Documentos públicos procedentes del extranjero*

**ARTÍCULO 181.** Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos establecidos al efecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Traducción de documentos*

**ARTÍCULO 182.** Cuando se trate de documentos redactados en idioma extranjero deberá adjuntarse la respectiva traducción, con la que se dará vista a la contraria, para que dentro de tres días manifieste si está conforme con ella, si lo estuviere, o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

*Solicitud copias de archivos públicos*

**ARTÍCULO 183.** Cuando un litigante solicitare copia certificada de algún documento presentado en juicio que obre en archivos públicos o constancia de lo actuado en el procedimiento, la contraria tendrá derecho a pedir se agreguen a esa copia y a su costa, las actuaciones que crea conducentes si lo solicita dentro de los tres días, sin perjuicio de que el juez adicione las que estime pertinentes.

*Compulsa de documentos existentes otros partidos judiciales*

**ARTÍCULO 184.** Los documentos existentes en Partido Judicial distinto de aquel en que se tramita el juicio, se compulsarán en virtud, de exhorto o despacho que dirija el juez de los autos, a los del lugar en que aquellos se encuentren.

*Validez documentos privados aun cuando no se ofrezcan y su objeción*

**ARTÍCULO 185.** Los documentos que fueren exhibidos antes del periodo de ofrecimiento y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, dándoseles el valor que corresponda.

Los documentos privados, presentados en juicio en vía de prueba, que no sean objetados o la objeción no sea probada, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente. Podrá exigirse el reconocimiento expreso de los documentos, si el que los presenta así lo pidiere.

*Eficacia de los documentos privados*

**ARTÍCULO 186.** Los documentos y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

*Presentación original documentos privados*

**ARTÍCULO 187.** Los documentos privados, podrán presentarse originales o en copia fotostática certificada, salvo aquellos que traigan aparejada ejecución; y cuando formen parte de un libro, expediente, legajo o archivo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados, precisando cual es la constancia que interesa. Cuando el documento se encuentre en libros o archivos de una persona física o moral ajena al litigio, en el domicilio de ésta se obtendrá copia certificada, previo requerimiento.

*Objeción de documentos*

**ARTÍCULO 188.** Podrán objetarse los documentos públicos y privados por cualquier causa. Si se objeta su autenticidad, será admitida cualquier tipo de prueba. Si sólo se objeta su exactitud, se practicará un cotejo.

Si el documento privado consistente en copia fotostática certificada es objetado de falsedad, el oferente deberá exhibir el original, para lo cual deberá ser requerido previamente, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecido dicho documento.

*Forma de realizar el cotejo*

**ARTÍCULO 189.** La parte que solicite el cotejo, precisará los documentos indubitados en que ha de hacerse. Si se objetare la autenticidad de una firma, un escrito o una huella digital, el que lo pidiere, deberá indicar al personal del juzgador, el lugar en que se encuentran aquellos, para la práctica de la diligencia respectiva.

*Documentos indubitables*

**ARTÍCULO 190.** Se considerarán indubitables para el cotejo:



- I. Aquellos que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales;
- II. Los documentos privados cuya letra, firma o huella digital, hayan sido reconocidos en juicio por los que en ellos intervinieron;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido Judicialmente declarada como propia, de aquel a quien se le atribuya la dudosa; exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a aquel a quien perjudique; y
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, por la parte cuya firma o huella se trate de comprobar y las puestas ante cualquier otro fedatario investido de fe pública.

*Reglas para el reconocimiento de documentos*

**ARTÍCULO 191.** En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas de la prueba confesional, respecto a quien deba reconocerlos.

Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial, excepto en los casos en que la ley permita que se haga por personas distintas.

*Formalidad en la presentación de documentos*

**ARTÍCULO 192.** Los documentos deberán presentarse en la forma y términos previstos en este código, en el presente capítulo y los relativos a la demanda y contestación.

Las copias fotográficas, fotostáticas, heliográficas, electrónicas o de cualquier otra índole, se admitirán como prueba documental, siempre y cuando se presenten certificadas por algún fedatario público.

*Plazo para la objeción de documentos*

**ARTÍCULO 193.** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación del auto que las admitió.

*Pruebas de la objeción*

**ARTÍCULO 194.** Cuando alguna de las partes a que se refiere el artículo anterior, formule alguna objeción, en el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas correspondientes, sujetándose para ello, a lo dispuesto en el presente Título.

Admitida la objeción, se correrá traslado a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas, que se desahogarán junto con las del juicio principal, reservándose su valorización para la sentencia definitiva.

*Documentales supervenientes*

**ARTÍCULO 195.** Después del período de ofrecimiento de pruebas no se admitirán documentales que las que se hallen en alguno de los siguientes casos:

- I. Ser de fecha posterior a dicho período;
- II. Los anteriores respecto de los cuales protestando de decir verdad asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia; y
- III. Los que no haya sido posible adquirir antes por causas que no sea imputable a la parte interesada o hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después.

En estos casos se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

### **SECCIÓN TERCERA RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL**

*Objeto de la inspección y asistencia de partes*

**ARTÍCULO 196.** La inspección judicial deberá ofrecerse señalando con precisión los puntos sobre los que deba versar y el lugar donde deba practicarse con citación de la contraria, siempre que sea necesaria para probar hechos controvertidos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

A la inspección debe acudir el oferente, pudiendo hacerlo las demás partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes y sean congruentes con la controversia.

Pueden asistir a ella también, los testigos de identidad, peritos cuando sean necesarios conocimientos técnicos en cuyo caso, deberán ofrecerse estos de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Esta prueba podrá desahogarse conjuntamente con la testimonial de identidad o la pericial siempre y cuando ésta haya sido ofrecida, admitida y se requiera su desahogo en tal forma.

*Perdida del derecho a su desahogo*

**ARTÍCULO 197.** Corresponde al oferente de la prueba de inspección, proporcionar al personal del juzgado, los medios que requiera para su desahogo; caso contrario, se

le tendrá por perdido el derecho.

*Levantamiento del acta de inspección*

**ARTÍCULO 198.** De la diligencia de inspección judicial, se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran, asentándose en el acta los puntos que la provocaron, las observaciones y manifestaciones de testigos, dictamen de peritos y las circunstancias que interesen a la controversia.

*Planos y fotografías*

**ARTÍCULO 199.** A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías, películas, diapositivas o cualquier otro elemento de registro que ilustre al juez y a las partes de lo inspeccionado.

## SECCIÓN CUARTA PERICIAL

*Contenido de la prueba pericial*

**ARTÍCULO 200.** La prueba pericial procede en juicio cuando sean necesarios conocimientos técnicos y científicos en cualquiera de las ramas del saber, con excepción de la ciencia del derecho y en los casos que expresamente lo prevenga la ley.

*Exhibición del cuestionario y nombramiento de perito*

**ARTÍCULO 201.** Será ofrecida señalando el objeto de la prueba y las cuestiones sobre las que debe dictaminar el perito, debiendo acompañar copias suficientes del escrito donde se ofreció para correr traslado a las demás partes.

Se proporcionará, además, nombre y domicilio de la persona que se designe como perito con conocimientos especiales en la ciencia, arte o técnica a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer.

Si la ciencia, arte o técnica no estuviere legalmente reglamentadas, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida.

*Requisitos de los peritos*

**ARTÍCULO 202.** Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si aquellas estuvieren reglamentadas.

Si la ciencia, arte o técnica no estuvieren legalmente reglamentadas, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrado cualquier persona entendida en la materia.

*Designación y aceptación cargo de perito*

**ARTICULO 203.** Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Hecha la designación y aceptado que sea el cargo del perito tercero en discordia, el juez requerirá al oferente de la prueba para que deposite el importe de los honorarios del perito que nombró y cuyo monto será fijado de acuerdo con la ley que establece la remuneración para los auxiliares en la administración de justicia.

*Designación de perito por el juez*

**ARTÍCULO 204.** El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los casos siguientes:

- I. Si alguno de lo litigantes dejare de hacer el nombramiento en los términos señalados en el artículo anterior;
- II. Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación del nombramiento;
- III. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;
- IV. Cuando fue nombrado y acepto el cargo lo renunciare después;  
y
- V. Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba.

*Recusación o excusa del perito*

**ARTÍCULO 205.** El perito designado por el juez puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al que se le notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II. Interés directo o indirecto en el pleito; y
- III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

*Excusa perito tercero en discordia*

**ARTÍCULO 206.** El perito tercero para el caso de discordia, deberá excusarse de

intervenir en el juicio cuando concurren algunos de los impedimentos señalados en el artículo anterior.

A este efecto, al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales; sin perjuicio de que las partes hagan valer su derecho de recusarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación del nombramiento, aduciendo cualquiera de las causas previstas en el precepto anterior.

*Requisitos de procedencia para la recusación*

**ARTÍCULO 207.** Para que se admita la recusación deberá el recusante acompañar a su escrito, un certificado de depósito expedido por el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, por el importe de la multa a que se haga acreedor. El juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que presenten las partes al hacerla valer.

En caso de ser desechada impondrá al recusante una multa de treinta días de salario mínimo general de la región, que se aplicará al Fondo Auxiliar. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

*Personas que pueden concurrir*

**ARTÍCULO 208.** El perito oficial y las partes, acompañadas de sus peritos, sin necesidad de que revelen el nombre de éstos, podrán solicitar con la debida anticipación a fin de que la audiencia de desahogo no se difiera, aclaraciones, requerir informes de terceros y hacer calcas, planos, relieves y toda clase de experimentos. Podrán también inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros y obtener muestras para ilustrar sus dictámenes. Las partes y los terceros, están obligados a dar las facilidades para el cumplimiento de su misión, y el juez les prestará para este fin el auxilio necesario.

*Emisión del dictamen*

**ARTÍCULO 209.** El perito oficial formulará su dictamen debidamente razonado y deberá acompañarlo con los anexos si los hubiere y que sirvan para ilustrarlo. Deberá firmar el dictamen y protestar haberlo realizado de acuerdo a sus conocimientos, siendo responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a las partes, cuando se demuestre que aquellos resultaron por virtud del dictamen infundado, malicioso o de mala fe.

*Forma de recibirse la prueba pericial*

**ARTÍCULO 210.** La prueba pericial se desahogará en la audiencia de pruebas y alegatos, de acuerdo con las siguientes reglas

- I. Con la asistencia del oferente y del perito oficial, quien rendirá su dictamen por escrito;

- II. Las partes podrán hacerse acompañar de su perito, éstos emitirán su dictamen sujetándose a las mismas reglas que el perito designado por el juez;
- III. No se suspenderá la recepción de la prueba, por la inasistencia de los peritos de las partes;
- IV. La no asistencia del oferente de la prueba, implica la pérdida del derecho a desahogarla; y
- V. Las partes podrán interrogar al perito oficial sobre la materia de su dictamen, pudiendo formular hasta cinco preguntas por cada cuestión.

*Remoción del perito tercero en discordia*

**ARTÍCULO 211.** Si el perito oficial designado dejare de concurrir sin causa justificada o no rindiere su dictamen el día de la audiencia, será removido de plano, comunicándose esta circunstancia al Tribunal Superior de Justicia, para los efectos legales correspondientes, siendo responsable además de los daños y perjuicios que ocasione a las partes. En este caso, el juez, de inmediato designará un nuevo perito para que emita su dictamen fijando nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia correspondiente.

*Declaración de pérdida de la prueba*

**ARTÍCULO 212.** Si la prueba pericial a que se refiere este capítulo no se ofrece con sujeción a lo que se dispone en la presente sección de este capítulo o si no se hace el depósito previsto en el artículo 203, la prueba no se admitirá o en su caso, se declarará desierta.

*Honorarios de los peritos*

**ARTÍCULO 213.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Cuando el juez los designe, los pagará el oferente de la prueba, quien deberá hacer previamente el depósito respectivo, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia sobre costas.

## **SECCIÓN QUINTA TESTIMONIAL**

*Obligación declarar como testigo*

**ARTÍCULO 214.** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.

*Citación de testigos*

**ARTÍCULO 215.** Las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos.

Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez y pedirán que los cite, proporcionando nombre y domicilio. Si el oferente manifiesta que presentará a los testigos el día y hora que al efecto se le fije, se le prevendrá que de no hacerlo se declarará desierta la prueba.

*Apremio a testigos*

**ARTÍCULO 216.** Los testigos serán citados por el juez con apercibimiento de multa de diez a treinta días de salario mínimo general y arresto hasta por treinta y seis horas, cuando la parte oferente de la prueba manifieste no poder hacerlos comparecer al juzgado a declarar.

*Reglas para el ofrecimiento de testigos fuera del lugar del juicio*

**ARTÍCULO 217.** Cuando la persona resida fuera del lugar del juicio sea propuesto como testigo, su oferente deberá de acompañar con el escrito de ofrecimiento el interrogatorio que no excederá de quince preguntas y las copias necesarias para la otra parte para que formule sus repreguntas pudiendo hacer hasta cinco por cada una de las directas .

El examen se practicará por exhorto que se librará al juez del lugar donde los testigos residan, acompañando interrogatorios y repreguntas debidamente calificadas; éstas últimas irán en sobre cerrado, el que solo se abrirá por el juez exhortado hasta el momento de la diligencia, autorizando al juez requerido, que de estimarlo pertinente, haga uso de los medios de apremio que establezca la ley de su jurisdicción hasta lograr la comparecencia.

Si el día y hora señalados para la recepción de la prueba los testigos no se presentaren, el juez hará efectiva la medida de apremio y citará a los testigos con el uso de la fuerza pública y si ello no fuere posible, de oficio declarará desierta la prueba.

*Imposibilidad para asistir a declarar*

**ARTÍCULO 218.** A quienes tengan imposibilidad física para comparecer, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes.

*Testimonial a cargo de servidores públicos*

**ARTÍCULO 219.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados y Municipios que gocen de fuero constitucional, rendirán su declaración bajo protesta y por escrito, dentro del término que señale el juez; al efecto, les remitirá oficio en el que se insertarán las preguntas que formule el oferente y en su caso, las repreguntas que haga la contraria, previa calificación.

Si los expresados funcionarios lo estimaren prudente, y lo ofrecieren así en



respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.

*Número máximo de testigos*

**ARTÍCULO 220.** Cada parte sólo podrá presentar hasta tres testigos, sobre cada hecho o materia de la controversia.

*Incidente de tachas*

**ARTÍCULO 221.** Dentro de los tres días siguientes al examen de un testigo, podrán las partes atacar el dicho de éste, por cualesquier circunstancia que afecte su credibilidad y no haya sido expresada en su declaración. La cuestión de tachas se substanciará incidentalmente por cuerda separada y su resolución se reservará para la sentencia definitiva. No es admisible la testimonial, para demostrar tachas en este incidente.

## SECCIÓN SEXTA PRUEBAS TÉCNICAS

*Fotografías, grabaciones de imágenes, sonido y medios electrónicos*

**ARTÍCULO 222.** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el juicio, pueden las partes ofrecer como prueba, fotografías, cintas cinematográficas y de televisión, cintas magnetofónicas, registro dactiloscópicos, fonográficos o información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, así como todos aquellos elementos técnicos o científicos que puedan producir convicción en el ánimo del juez.

*Presentación de aparatos o elementos necesarios para la reproducción*

**ARTÍCULO 223.** El oferente de dichos medios de prueba está obligado a presentar al Tribunal, los aparatos o implementos necesarios para que se pueda apreciar el valor de los registros y la reproducción de los sonido o figuras, de no presentarlos, perderá el derecho a la prueba.

*Asistencia técnica*

**ARTÍCULO 224.** En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba anteriores, las partes podrán solicitar del juez, que se asista de un técnico en la materia que nombrará en la forma prevista para la prueba pericial.

## SECCIÓN SÉPTIMA PRESUNCIONES

*Concepto de presunción*

**ARTÍCULO 225.** Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido o debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera es legal y la segunda humana

*Clases*

**ARTÍCULO 226.** Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la misma; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente conocido o probado se deduce otro que es consecuencia lógica de aquel.

*Para su valoración basta que se invoque*

**ARTÍCULO 227.** Para que una parte haga valer una presunción que le favorezca, bastará que invoque el hecho, de que la derive o la Ley que la establece, ya sea durante el término probatorio o en el periodo de alegatos recibándose siempre con citación de la contraria.

Tanto las presunciones legales y humanas podrán ser invocadas de oficio por el juez.

### **CAPÍTULO III OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

*Término probatorio*

**ARTÍCULO 228.** El periodo de ofrecimiento de pruebas es de cinco días comunes y perentorios que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la última notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvenición, o declarada la rebeldía en su caso. No obstante las pruebas podrán ofrecerse en los escritos que fijan la controversia.

*Exhibición del pliego de posiciones*

**ARTÍCULO 229.** La prueba confesional podrá ofrecerse desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas o hasta cinco días antes de la audiencia. Para su admisión deberá de adjuntar ineludiblemente el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado que se guardara en el secreto del juzgado.

*Obligación de expresar el archivo cuando no tenga en su poder*

**ARTÍCULO 230.** Las partes están obligadas al ofrecer la prueba documental que no tengan en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos, expresando causa fundada de ello, sin que baste solo la manifestación de que nos los tiene o de que exista posibilidad que no se le exhiban.

*Documentos de comercio o industria*

**ARTÍCULO 231.** Si el documento se encuentra en libros o papales de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuales sea, y la copia testimoniada se tomara en el escritorio del establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar a tribunal los libros de cuentas, sólo presentarán las partidas o documentos designados.

*Colegiación de la prueba pericial*

**ARTÍCULO 232.** La prueba pericial se ofrecerá conforme lo disponen los artículos 201 a 203 de éste Código.

*Presentación original de documentos privados*

**ARTÍCULO 233.** Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

*Ofrecimiento de la inspección judicial*

**ARTÍCULO 234.** Esta probanza se ofrecerá conforme lo dispone el artículo 195 de éste Código.

*Recepción de pruebas fuera del Estado*

**ARTÍCULO 235.** Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del estado de Nayarit, o del País, se recibirán a petición de parte dentro de un término extraordinario de sesenta y noventa días, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

.Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

- I. Que se indique los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando las pruebas sean testimoniales; y
- II. Que se designe en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de de testimoniarse o presentarse originales

#### **CAPÍTULO IV ADMISIÓN DE PRUEBAS**

*Auto que admite pruebas*

**ARTÍCULO 236.** Al día siguiente en que se termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho, siempre que estén permitidas por la ley y satisfagan los requisitos que para cada una de ellas se exija, pudiendo limitar el número testigos, prudencialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220, quedando al arbitrio del oferente la elección; señalará día y hora para la audiencia de recepción que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes, tomando en consideración el tiempo para su preparación y ordenando lo conducente para el caso.

No se admitirá diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, y posibles o notoriamente inverosímiles.

*Término extraordinario*

**ARTÍCULO 237.** El juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas en los casos en que se solicite el término extraordinario, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite para garantizar la multa, que será hasta los treinta días de salario, en caso de no recibirse al rendirse la prueba.

Si este depósito no se efectúa dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto admisorio, no surtirá efectos la dilación.

Si el litigante al que se hubiere concedido el término extraordinario no rindiera las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que será efectiva del depósito que se hubiera otorgado para garantizar.

*Nulidad en caso de no recibirse dentro de la dilación probatoria*

**ARTÍCULO 238.** Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro de la dilación probatoria, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal, no hubieren podido practicarse por causas independientes del interesado, caso fortuito, fuerza mayor o dolo en el colitigante; en estos casos, el juez, si lo cree conveniente, podrá mandarlas concluir, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto, por una sola vez, un término prudente.

*Recursos por inadmisibilidad de prueba*

**ARTÍCULO 239.** El auto que admite prueba no es recurrible. El que las deseche es apelable en efecto devolutivo.

## CAPÍTULO V PREPARACIÓN

*Reglas*

**ARTÍCULO 240.** Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán ser preparadas con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá:

1. A citar al absolvente personalmente, cuando menos veinticuatro horas antes de la señalada para la audiencia, bajo el apercibimiento que si no se presenta a declarar se le tendrá por confeso.

Si el que debe absolver posiciones no radica en el lugar del juicio, recibirá la prueba confesional el juez del lugar en que reside, librando exhorto si es fuera del estado o dentro de él, acompañando, cerrando y sellando el pliego en que constan a

aquellas que previamente deberán ser calificadas y sacar copia que autorizada con la firma del juez y secretario exhortantes quedará en la secretaría del tribunal;

- II. A citar a los testigos desde la primera vez bajó el apercibimiento de multa hasta por veinte días de salario o de ser conducidos por la policía, en caso de no comparecer sin causa justificada, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos y sin perjuicio de su derecho a sustituirlos, condicionando esto último a una sola vez y a que no se haya recibido su testimonio;
- III. Dar todas las facilidades necesarias al perito para el examen de objetos, documentos, lugar o personas, para que rinda su dictamen a la hora de la audiencia y ordenará se le cite con el mismo apercibimiento que a los testigos;
- IV. A delegar o exhortar al juez que corresponda para que practique la inspección ocular, las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;
- V. A delegar o exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando no radiquen en el lugar del juicio, incluyendo en el pliego cerrado las preguntas y repreguntas previamente calificadas, dejando copia certificada de las mismas; y
- VI. A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes ordenando las compulsas que fueren necesarias.

***Recusación del perito oficial***

**ARTÍCULO 241.** El perito que nombre el juez, puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que en que se notifique su nombramiento a los litigantes, debiendo presentar las pruebas siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de la partes;
- II. Interés directo o indirecto en el pleito; y
- III. Ser socio, inquilino o amigo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación. Contra el auto que se admita o se deseche la recusación, no procede recurso alguno. Admitida, nombrará nuevo perito.

*Multa en caso de no proceder la recusación*

**ARTÍCULO 242.** Si se desecha la recusación se impondrá al recusante una multa hasta de treinta días de salario.

**CAPÍTULO VI  
AUDIENCIA DE RECEPCIÓN PRUEBAS**

*Audiencia pública*

**ARTÍCULO 243.** Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deben permanecer en el salón, en lugar separado y entren en su oportunidad, si no se hallaran presentes, decidirá cuáles deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurran a la dirigencia.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados siempre que hayan sido enterados debidamente, de la cual se deberá levantar acta circunstanciada.

*Continuidad de la audiencia*

**ARTÍCULO 244.** Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas deberán observar las siguientes reglas:

- I. Procurar que no se suspenda ni se interrumpa, en consecuencia, desecharán de plano la recusaciones y los incidentes que pudieran tener algunos de estos efectos, salvo los casos previstos la ley;
- II. Mantener la mayor igualdad entre las partes; y
- III. Evitar discreciones, actuando con energía respecto de la conducta o promociones de las partes, que tiendan a suspender o retardar el procedimiento.

*Orden recepción pruebas*

**ARTÍCULO 245.** Iniciada la audiencia, las pruebas se recibirán en el orden fijado en el auto de admisión. Sin perjuicio de que se desahoguen las ya preparadas, se dejarán pendientes para la continuación las que no lo hubieren estado, señalando de oficio para este efecto día y hora dentro de los quince días.

*Protesta de decir verdad prueba confesional*

**ARTÍCULO 246.** La prueba de confesión, se recibirá protestando previamente al absolvente y tomando sus generales, se asentarán las contestaciones en que vaya implícita la posición. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formular posiciones, teniendo el juez la facultad de asentar o el resultado de éste careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

*Requisitos de las posiciones*

**ARTÍCULO 247.** Las posiciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Articularse en términos claros y precisos;
- II. Concretarse a hechos que ser objeto el debate;
- III. No han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosa las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente con el objeto de inducirlo a error y obtener una declaración contraria a la verdad;
- IV. No han de contener cada una más de un solo hecho, salvo cuando éste sea complejo, compuesto de dos o más actos, podrá comprenderse en una sola, si por la íntima relación que existe entre ellas, no puede afirmarse o negarse uno sin afirmarse o negarse el otro; y
- IV. El hecho que ha de ser propio del absolvente, excepto cuando éste sea procurador, cesionario o subrogatario.

*Otras formalidades en la recepción de la prueba confesional*

**ARTÍCULO 248.** Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que implique un hecho o consecuencias de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general, con cláusula para hacerlo.

El cesionario o subrogatario se consideran como apoderados para los efectos del párrafo que precede.

*El absolvente no puede ser asesorado*

**ARTÍCULO 249.** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté a asistida por su abogado, procurador u otra persona; no se le dará traslado ni copia de las posiciones o terminó para que sea aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido un intérprete en cuyo caso el juez lo nombrará.

*Calificación de las posiciones*

**ARTÍCULO 250.** Si el citado absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que reúnan los requisitos de ley.

*Evitar comunicación entre los absolventes*

**ARTÍCULO 251.** Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

*Contestación categórica de las posiciones*

**ARTÍCULO 252.** Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez pida.

En el caso de que el absolvente se negare a contestar, respondiere con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

*Derecho de formular posiciones*

**ARTÍCULO 253.** Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, cuando se desahoguen sus pruebas, de formularlas al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

*Aclaración del acta*

**ARTÍCULO 254.** Cuando el absolvente al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

*Desahogo de la confesional fuera del tribunal*

**ARTÍCULO 255.** En caso de enfermedad legalmente comprobada del que debe absolver, el Tribunal se trasladará al domicilio de aquel, donde se efectuará la diligencia con presencia de la otra parte, si asistiere.

*Declaración de confeso*

**ARTÍCULO 256.** Para declarar confeso el que deba absolver posiciones, se estará a lo que dispone el artículo 175 de éste Código.

La justa causa para no comparecer, deberá hacerse del conocimiento del juzgador hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones, exhibiéndose los comprobantes respectivos.



*Relación de documentos*

**ARTÍCULO 257.** Se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto en planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al juez los documentos en que se funde su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente. El juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos.

Durante la audiencia no se puede reargüir de falso ni desconocer documento que no lo fue en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 725, se recibirán las pruebas y contra pruebas relativas a la objeción, asentando se sólo el resultado de ellas.

*Prohibición recibir documentos*

**ARTÍCULO 258.** No se recibirá documento alguno después de iniciada la audiencia de pruebas; se repelerán de oficio los que se presenten, mandando devolverlos sin ulterior recurso.

*Referencia a los documentos indubitables*

**ARTÍCULO 259.** En el reconocimiento documentos se observará lo dispuesto en el artículo 191 de éste Código

*Rendición dictamen de peritos, multa al oferente y perdida del derecho*

**ARTÍCULO 260.** El perito dictaminará por escrito que presentará en la audiencia. Las partes y el juez podrán formular observaciones y hacer preguntas que éste último estime pertinentes.

El perito citado oportunamente será sancionado con multa de hasta veinte días de salario en caso de que no concurra, salvo causa grave que calificará el juez.

Si resulta inexacto el señalamiento de domicilio del perito y de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente multa hasta veinte días de salario. Asimismo se declarará perdido su derecho al desahogo del peritaje de su parte, lo mismo cuando el oferente no presente al perito si se obligó a ello.

*Separación de testigos*

**ARTÍCULO 261.** Estando los testigos separados convenientemente, pasarán uno por uno a declarar y después de tomarle la protesta de conducirse con verdad y advertirles las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, si tiene con él sociedad alguna u otra relación de interés, si tiene interés

directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de litigantes; procediéndose a continuación al examen.

Los testigos no podrán presenciar la declaración de los otros.

*Espontaneidad de rendir testimonio*

**ARTÍCULO 262.** Los testigos primero declararán espontáneamente sobre los hechos, pudiendo el juez interrogarlos ampliamente y luego las partes, limitándose a los puntos dudosos, oscuros u omitidos. El juez impedirá estrictamente preguntas ociosas e impertinentes.

Cuando el testigo deje de contestar algún punto, incurriera en contradicción o se expresase con ambigüedad, pueden solicitar al juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las declaraciones que procedan.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla si está de acuerdo con su contenido. En caso contrario, hechas las aclaraciones, el juez resolverá lo que proceda. Si no sabe leer o escribir o se rehusara a firmar, la declaración será leída por el Secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Deberá asentarse en el acta literalmente preguntas, repreguntas y sus respuestas.

*Multa en caso de falsa información domicilio testigo*

**ARTÍCULO 263** Si el señalamiento del domicilio de los testigos resultare inexacto y de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta veinte días de salario.

Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial. Ésta norma se aplicará también cuando, sin causa justificada, el oferente no presente a sus testigos.

*Dispensa de testigos no concurran al tribunal*

**ARTÍCULO 264.** A los testigos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de las partes si asistieren.

*Designación de intérprete si la persona no sabe el idioma español*

**ARTÍCULO 265.** Si el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o el intérprete.

*Razón del dicho del testigo*

**ARTÍCULO 266.** El juez exigirá al final de la declaración del testigo, expresen la razón de su dicho.

*Incidente de tachas del testigo*

**ARTÍCULO 267.** En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia nos se haya expresado en su declaración.

*Inadmisibilidad de la testimonial para probar tachas*

**ARTÍCULO 268.** No es admisible en el incidente de tachas la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado.

*Asistencia de las partes y testigos al desahogo de la inspección*

**ARTÍCULO 269.** Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección judicial y hacer las observaciones que estimen prudentes.

También concurrirán a ella los testigos de identificación o perito, si fuese necesario.

*Levantamiento de acta*

**ARTÍCULO 270.** De la inspección se levantará acta que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, declaraciones de perito y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados o reconocidos.

*Retiro de peritos y testigos*

**ARTÍCULO 271.** El perito y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

*Imposibilidad de modificar acta audlencia una vez firmada*

**ARTÍCULO 272.** Concluida la audiencia, una vez firmada el acta, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

*Facultad de las partes presentar proyecto de resolución*

**ARTÍCULO 273.** Las partes están facultadas para presentar un proyecto de resolución, el cual podrá ser considerado por el juez.

## CAPÍTULO VII VALORACIÓN

### *Arbitrio judicial*

**ARTÍCULO 274.** El tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica, debiendo, además observar las reglas especiales que se establecen en este capítulo, a menos que por el enlace interior de las rendidas, el Tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio.

La valoración de las pruebas se hará individualmente y se apreciarán en su conjunto vinculadas unas con otras, a efecto de que por el enlace de las circunstancias en que fueron rendidas y las presunciones, formen convicción.

En caso dudoso, el tribunal podrá obtener convicción, tomando en cuenta la conducta procesal de las partes. En los casos establecidos anteriormente, la valoración deberá ser debidamente razonada en la sentencia.

### *Sistema prueba legal*

**ARTICULO 275.** Se concederá valor probatorio pleno a los siguientes elementos convicción:

- I. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro estado del juicio, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba;
- II. La confesión judicial, cuando concurren en ella los siguientes requisitos:
  - a) Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
  - b) Con pleno conocimiento y sin violencia;
  - c) De hecho propio, o en su caso del representado o cursante, y concerniente al negocio;
  - d) Que se haga conforme a la ley.
- III. La confesión extrajudicial si el Juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento en que la recibió, o las dos partes lo reputaban como tal, o se hizo en la demanda, contestación o reconvencción;
- IV. La confesión extrajudicial hecha en un testamento, salvo en los casos señalados por el código civil;
- V. La confesión en los casos del artículo 175 y la del articulante

respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones;

- VI. Los documentos públicos;
- VII. Las partidas registradas por los párrocos, cuando por cualquier caso no se encuentren en el Registro Civil, cotejadas por Notario Público o inspección judicial;
- VIII. Los documentos privados, sólo contra su autor, cuando fueren legalmente reconocidos por éste;
- IX. Los documentos provenientes de terceros, cuando no fueren objetados o habiéndolo sido, no se demostrare;
- X. El reconocimiento o inspección judicial cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos;
- XI. Las actuaciones judiciales;
- XII. Las prestaciones legales;
- XIII. El reconocimiento hecho por el albacea o por un heredero en lo que a él concierne.

**Sistema prueba libre**

**ARTICULO 276.** Serán valorados por el prudente arbitrio del juez:

- I. Los documentos simples;
- II. El dictamen de perito;
- III. La declaración de testigos; y
- IV. Las fotografías, copias fotostáticas y demás medios que produzcan convicción.

**Crterios valoración prueba testimonial**

**ARTÍCULO 277.** Para la calificación de la prueba testimonial el Tribunal, deberá tomar en consideración:

- I. La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad de los testigos;

- II. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de ser apreciado por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- III. Qué la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho o sobre sus circunstancias;
- IV. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo; ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación; y
- V. Que el testigo dé fundada razón de su dicho, siempre que no le comprendan las tachas de ley, salvo en los juicios que atañen al derecho familiar.

*Validez testigo único*

**ARTÍCULO 278.** Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convengan en pasar por su dicho.

*Valoración especial de la confesional cuestiones familiares*

**ARTICULO 279.** No obstante lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 277, tratándose de cuestiones familiares o del estado civil, la confesión no es un medio de prueba suficiente si no se encuentra adminiculado con otro fehaciente.

*Valor documentos exhibidos en la demanda*

**ARTICULO 280.** Los documentos que ya se exhibieran y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, dándoseles el valor que corresponda.

*Validez de los documentos públicos de otras entidades*

**ARTICULO 281.** A los documentos públicos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, se les dará el valor probatorio que corresponda sin necesidad de legalización.

*Validez documentos públicos provenientes del extranjero*

**ARTICULO 282.** Para que tengan valor probatorio los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Valor documentos públicos sin citación de la contraria*

**ARTICULO 283.** Los instrumentos públicos que hayan venido a juicio sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que su impugnación haya sido demostrada.

*Valor documental privada proveniente de tercero*

**ARTICULO 284.** Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente

*Valor documental privada generada por medios electrónicos*

**ARTÍCULO 285.** Para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida por medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

*Impugnación documento nuevo*

**ARTICULO 286.** Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 194, el juez resolverá en la sentencia definitiva lo que estime procedente.

*Alcance de la objeción de documentos*

**ARTICULO 287.** Si hubiere documentos impugnados de falsos, solo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare juicio penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

*Presunción de veracidad cuando existe oposición*

**ARTICULO 288.** Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimientos ordenados por el Tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el Tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL JUICIO**  
**CAPÍTULO I**  
**DESISTIMIENTO**

*Clases de desistimiento*

**ARTÍCULO 289.** El procedimiento judicial puede terminar por desistimiento de la acción o de la demanda.

*Desistimiento acción*

**ARTÍCULO 290.** El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentir el demandado, resolviéndose de plano su procedencia.

*Desistimiento demanda*

**ARTÍCULO 291.** El desistimiento de la demanda solo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado, salvo que no haya sido emplazado.

Con el escrito en que se promueva se le dará vista al demandado para que al día siguiente manifieste lo que estime conveniente, y transcurrido dicho plazo, se resolverá lo que en derecho proceda.

*Efectos desistimiento demanda*

**ARTÍCULO 292.** En todos los casos en que se declare el desistimiento, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo haga después del emplazamiento, a pagar a su contraparte los gastos y costas, así como y los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, salvo convenio en contrario.

**CAPÍTULO II**  
**SOBRESEIMIENTO**

*Casos de procedencia*

**ARTÍCULO 293.** Procede el sobreseimiento de oficio o a petición de parte, en los casos siguientes:

- I. Por haberse alcanzado el objeto del juicio en cualquier etapa del mismo, pero antes de la sentencia ejecutoriada;
- II. Por pérdida o destrucción por caso fortuito o fuerza mayor de la cosa materia del juicio;
- III. Porque la cosa objeto del juicio quede fuera del comercio o sea expropiada; y



- IV. Por el fallecimiento de cualquiera de las partes cuando el derecho o la obligación se extingan por esta causa.

*Trámite del sobreseimiento*

**ARTÍCULO 294.** Cuando una de las partes invoque el sobreseimiento, se dará traslado a la contraria por tres días, resolviéndose enseguida lo que en derecho responda, salvo el caso de la fracción IV del artículo anterior, en que se oirá a la sucesión, o en su defecto, a la representación social.

### **CAPÍTULO III SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

*Causas de suspensión*

**ARTÍCULO 295.** Se suspenderá el procedimiento en los siguientes casos:

- I. Por muerte o interdicción declarada de una de las partes;
- II. Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;
- III. En los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez, o por otras autoridades; y
- IV. En los demás casos previstos por la ley.

*Declaración suspensión*

**ARTÍCULO 296.** El estado de suspensión o el de la desaparición de una causa se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio.

*Causas de interrupción*

**ARTÍCULO 297.** El proceso se interrumpe:

- I. Por muerte de una de las partes; y
- II. Cuando muere el representante legal.

*Cesación de la interrupción*

**ARTÍCULO 298.** La interrupción cesará tan pronto se acredite la existencia de representante.

*Publicación edictos*

**ARTÍCULO 299.** Si transcurren quince días hábiles sin que se acredite la existencia de un representante, se mandará citar por edictos, y si aún no compareciere el

representante, se reanudará el proceso con la intervención del Ministerio Público o del representante interino según el caso.

*No corre término*

**ARTÍCULO 300.** El tiempo de la suspensión o de la interrupción no se computará en ningún término.

*Nulidad de oficio actuado durante suspensión o interrupción*

**ARTÍCULO 301.** Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión o la interrupción es ineficaz, sin que sea necesario pedir o declarar su nulidad.

## **TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO COSTAS PROCESALES**

*Gratuidad de la justicia*

**ARTÍCULO 302.** Por ningún acto judicial se cobrarán costas.

*Responsabilidad de las costas*

**ARTÍCULO 303.** Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencia que promueva; en caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador ni la del patrono, sino cuando fueren abogados con título debidamente requisitado.

Los abogados extranjeros no cobrarán costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

*Reglas para la condena en costas*

**ARTÍCULO 304.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentare documentos o testigos sobornados;
- III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario y el que intente alguno de ellos si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en la primera instancia,

observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

- IV. Cuando en la sentencia de segunda instancia se confirme la de primera sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las de ambas instancias.

*Casos de excepción condena en costas*

**ARTICULO 305.** No habrá condenación de costas cuando las partes celebren un convenio mediante el cual se resuelva el litigio, pero en caso de incumplimiento, al ordenar su ejecución, se podrá decretar el pago de costas a cargo de la parte que incumpla.

*Monto máximo de las costas*

**ARTÍCULO 306.** Cualquiera que sean las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el proceso, las costas no podrán exceder del doscientos por ciento del valor de la suerte principal.

*Cuantificación de costas*

**ARTÍCULO 307.** las costas serán cuantificadas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado en el incidente de substanciación, con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

## TÍTULO NOVENO

### DE LOS RECURSOS E IMPUGNACIONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

*Recursos*

**ARTÍCULO 308.** Para impugnar las resoluciones judiciales, se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación;
- II. Reposición; y
- III. Apelación.

*Términos fatales para su interposición*

**ARTÍCULO 309.** Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos, serán perentorios y corren desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne.

*Acumulación de oficio recursos*

**ARTÍCULO 310.** Todos los recursos e impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por parte distinta, contra una misma resolución, deben acumularse de oficio y decidirse en un mismo fallo.

*Quienes pueden interponer el recurso*

**ARTÍCULO 311.** Los recursos sólo podrán hacerse valer por las partes y por las personas a quienes la ley les conceda expresamente esta facultad.

*Principio de legalidad*

**ARTÍCULO 312.** Para resolver los recursos, el juez o el Tribunal de Segunda Instancia, se tomará en cuenta exclusivamente los agravios expresados, sin que opere la suplencia de la queja; salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

*Inadmisibilidad de prueba*

**ARTÍCULO 313.** En la sustanciación de los recursos, no se admitirá prueba alguna, ni alegato que no sea el que se haya hecho en los escritos de expresión y contestación de agravios.

*Inadmisión de recursos frívolos e improcedentes*

**ARTÍCULO 314.** Los tribunales no admitirán recursos notoriamente frívolos e improcedentes, los desecharán de plano, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto por el artículo 90 de éste Código.

*Resoluciones irrecurribles*

**ARTÍCULO 315.** Sin irrecurribles, además de los expresamente determinados por la ley, las resoluciones que se dicten:

- I. Durante el trámite de cualquier acto prejudicial;
- II. Otorgando la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sociedad conyugal;
- III. Mandando abrir el juicio a prueba;
- IV. Decidiendo los incidentes a que se refieren los artículos 137, 635, 683, 743, 855 y 956 de éste Código;
- V. Decidiendo el recurso de revocación;
- VI. Las que se dicten con carácter provisional, excepto aquellas en que se disponga otra cosa;

- VII. Decidiendo el fondo del asunto cuya suerte principal, no exceda del equivalente a ciento ochenta días de salario vigente a la fecha en que se pronuncie la sentencia;
- VIII. Declarando ejecutoriada una sentencia;
- IX. En ejecución de sentencia, salvo los casos previstos por la ley;
- X. Decidiendo de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta;
- XI. Aprobando el remate o declarando la adjudicación de bienes embargados;
- XII. Las resoluciones decretadas conforme al artículo 245 de éste Código; y
- XIII. Decidiendo incidentes de tachas

## CAPÍTULO II REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

### *Resoluciones materia de la revocación*

**ARTÍCULO 316.** Las resoluciones que no sean irrecurribles ni apelables, podrán ser revocadas por el juez que las dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto.

### *Reposición*

**ARTÍCULO 317.** Los autos que se dicten en segunda instancia, aun aquellos que en primera instancia serían apelables, pueden ser revocados por la sala o por la que la sustituya.

### *Plazo para interponer la revocación*

**ARTÍCULO 318.** La revocación debe pedirse en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, por escrito, del que se ordenará correr traslado a la parte contraria por igual término, transcurrido el mismo se resolverá dentro de tres días.

Solo se admitirá el recurso cuando al interponerlo, se expresen con claridad y precisión los agravios que cause la resolución combatida.

### *Trámite revocación cuando se interpone en la audiencia*

**ARTÍCULO 319.** Si el recurso se interpone durante la celebración de una audiencia en el mismo acto, se dará vista a la contraria, si está presente, para que de inmediato

manifieste lo que a su derecho convenga; con la contestación o sin ella, el tribunal resolverá lo que proceda en la misma audiencia y continuará ésta, hasta su conclusión; así se procederá, aun en los casos en los que no estén presentes todas las partes.

### **CAPÍTULO III APELACIÓN**

#### *Finalidad de la apelación*

**ARTÍCULO 320.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia repare, en su caso, las violaciones cometidas en las resoluciones contra las cuales sea admisible.

#### *Improcedencia de la apelación*

**ARTÍCULO 321.** Son casos de improcedencia de la apelación;

- I. La extemporaneidad;
- II. La irrecurribilidad;
- III. Que la resolución sea revocable;
- IV. Que la resolución haya sido combatida por otro medio de impugnación; y
- V. Haber obtenido todo lo que pidió.

#### *Carácter accesorio resoluciones apeladas*

**ARTÍCULO 322.** Las resoluciones apelables distintas a la sentencia de fondo, lo serán a condición de que ésta también fuere apelable.

#### *Partes que pueden apelar*

**ARTÍCULO 323.** Pueden apelar todos los interesados a quienes perjudique la resolución judicial, pero no el que obtuvo todo lo que pidió.

#### *Término para interponer recurso y expresión de agravios*

**ARTÍCULO 324.** La apelación debe interponerse ante el juez que dictó la resolución respectiva dentro de los nueve días siguientes a la notificación, si se trata de sentencia definitiva y dentro de cinco en los demás casos. Al hacerse valer el recurso, y de ninguna manera después, se expresarán los agravios que le haya causado la resolución recurrida al apelante; sin este requisito será inadmisibile la apelación.

En los casos de juicios en rebeldía, cuando fue emplazado por edictos el demandado, se estará a las reglas establecidas por el artículo 639 para interponerse recurso de apelación.

*Deber de usar moderación al interponer recurso*

**ARTÍCULO 325.** El litigante al interponer la apelación debe usar la moderación, absteniéndose de denostar al juez, de lo contrario se aplicara en su contra lo dispuesto por el artículo 90.

*Efectos en los que puede admitirse la apelación*

**ARTÍCULO 326.** El recurso de apelación procede en uno o en ambos efectos. En el primer caso no suspende el procedimiento ni la ejecución del auto o sentencia y en el segundo sí, hasta que sea resuelto.

Si la apelación devolutiva fuere de sentencia definitiva, se dejara en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las constancias que el juez estime necesarias y si fuere de auto o interlocutoria, sólo se remitirá testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adicciones que haga la parte interesada y con las que el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. Si dentro de los tres días siguientes al que se le notifique el auto admisorio del recurso, el apelante no señala las constancias para integrar el testimonio ni manifiesta que prefiere esperar, se le negará dicho testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada .

*Calificación del grado*

**ARTÍCULO 327.** Interpuesta la apelación dentro del término legal, el juez proveerá sobre su admisión y expresando si la admite en uno o ambos efectos, corriendo traslado a la contraria para que dentro término de cinco días conteste ante el propio juez, lo que le convenga.

Notificada la parte apelada, y transcurrido dicho término, con o sin la contestación de los agravios, el juez hará llegar sin demora las constancias o los autos originales en su caso, al Superior para la sustanciación del recurso.

*Domicilio para recibir notificaciones*

**ARTÍCULO 328.** En los escritos de agravios y contestación, las partes señalarán domicilio en la residencia del Tribunal de apelación para oír notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo, éstas se practicarán en los estrados.

**SECCIÓN PRIMERA  
UN SOLO EFECTO: DEVOLUTIVO**

**Casos**

**ARTÍCULO 329.** Proceden en el efecto devolutivo las siguientes resoluciones:

- I. El auto que admite una demanda;
- II. La negativa de admisión de demanda o de un medio preparatorio;
- III. El auto que desecha pruebas;
- IV. La desestimación de posiciones, preguntas o repreguntas;
- V. Los autos o determinaciones en que se declare confeso al absolvente o en que se niegue;
- VI. Interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio;
- VII. Sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de desahucio, alimentos o diferencias conyugales;
- VIII. La negativa a la ejecución de resoluciones de otros estados o del extranjero en cumplimiento de un exhorto;
- IX. El auto que niegue a un cónyuge supérstite la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal;
- X. La resolución que declare la sustitución del administrador de la sociedad conyugal y la terminación de dicha sociedad;
- XI. La concesión de separación del domicilio conyugal;
- XII. La declaratoria de herederos y el reconocimiento o desconocimiento de esa calidad o de la validez del testamento;
- XIII. Las demás resoluciones contra las que expresamente así lo señala la ley.

**Monto de garantía**

**ARTÍCULO 330.** No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, si el apelante en un plazo que no exceda de tres días, presta garantía a satisfacción del tribunal de alzada para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria se admitirá la apelación en ambos efectos, excepto cuando se trate de alimentos.



Si el tribunal confirmare la resolución apelada, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, además de lo que importen las costas.

*Ejecución de resolución impugnada*

**ARTÍCULO 331.** Si la resolución impugnada fuere una sentencia, para que pueda ejecutarse, el apelante otorgará previamente una garantía que podar consistir en:

- I. Depósito en dinero;
- II. Hipoteca sobre bienes inmuebles bastantes a juicio del tribunal, ubicados preferentemente dentro del territorio del estado;
- III. Fianza en la que deberá renunciarse a los beneficios de orden y excusión.

El tribunal al fijar la garantía deberá considerar que sea bastante para responder de la devolución o entrega de la cosa que haya de serlo, así como los frutos y la indemnización de daños y perjuicios. El Ministerio Público y el acreedor alimentario no están obligados a prestar garantía alguna.

*Derecho a otorgar contra garantía*

**ARTÍCULO 332.** El condenado podrá otorgar contra garantía para evitar la ejecución de la resolución, la que comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y los gastos erogados por el ejecutante. Este derecho no lo tendrá el deudor alimentista.

En los casos relativos a cuestiones no pecuniarias, el señalamiento quedará a criterio del tribunal.

*Ejecución sin garantía de sentencias que conceden alimentos, custodia temporal o convivencia*

**ARTÍCULO 333.** Las resoluciones apeladas que concedan alimentos, custodia temporal o convivencia, se ejecutarán sin necesidad de garantía.

**SECCIÓN SEGUNDA  
AMBOS EFECTOS: DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO**

**Casos**

**ARTÍCULO 334.** Además de los casos señalados por la ley, se admitirán en ambos efectos en los siguientes casos:

- I. Las providencia dictadas en jurisdicción voluntaria;
- II. La resolución en que un juez se inhibe del conocimiento de un asunto;

- III. Las interlocutorias o autos definitivos en que se declare procedente un incidente de previo y especial pronunciamiento o que paraliquen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación;
- IV. Autos o determinaciones dictadas en las audiencias denegando la admisión de pruebas, desechándolas o declarándolas desiertas totalmente;
- IV. Sentencias definitivas, salvo los casos de excepción;
- VI. La declaración de caducidad;
- VII. La resolución que declare o niegue el sobreseimiento;
- VIII. La concesión de la ejecución de una resolución de tribunales de otros estados o del extranjero en obsequio a un exhorto;
- IX. La resolución que se dicte con carácter definitivo decidiendo cualquier cuestión de índole familiar, salvo las referidas a alimentos, diferencias conyugales y en las fracciones IX a XI del artículo 329;
- X. La resolución que apruebe la partición, siempre y cuando exceda de dos mil días de salario;
- VI. Resoluciones dictadas en incidentes de liquidación o similares.

*Suspensión jurisdicción del juez*

**ARTÍCULO 335.** La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución recurrida y entretanto se decide, sólo podrán dictarse las que se refiera a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no versare sobre uno de estos actos.

**SECCIÓN TERCERA  
SUBSTANCIACIÓN**

*Trámite*

**ARTICULO 336.** La tramitación de la apelación se sujetará a las siguientes reglas.

- I. Llegados los autos o el testimonio en su caso al superior, éste dentro de los tres días siguientes, dictará providencia en la que decida sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación.

Confirmando, revocado o modificado el auto del juez, se ordenará lo que corresponda;

- II. En los escritos expresión de agravios y contestación las partes podrán ofrecer pruebas especificando los puntos sobre los que debe versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, y éste en cualquiera de estos casos. Cuando por cualquier causa no imputable al que solicita la prueba, no haya podido practicarse en la primera instancia toda o en parte de la que hubiera propuesto u ocurriese algún hecho que importe excepción superviviente. La sala respectiva admitirá las pruebas que procedieren fijando día y hora para su recepción;
- III. Si no se ofrecieron pruebas, las ofrecidas que no fueran admitidas, o concluida su recepción, según el caso, se citará a las partes para sentencia que se pronunciara dentro del término de ley;
- IV. Si se encontraren violaciones al procedimiento que dejaren sin defensa a cualquier persona con interés legítimo, se ordenará la reposición de aquel siempre que no sea trascendente en el resultado del fallo, debiendo precisar el efecto o efectos y hacer un extrañamiento al inferior;
- V. Podrá suplirse la deficiencia de los agravios y si al hacerlo el tribunal de apelación encontrare que se debe no a la ignorancia, sino a la negligencia, irresponsabilidad o falta de ética del apelante o de su abogado patrono, impondrá a cada uno o ambos según el caso, una multa de hasta de treinta días de salario;
- VI. Si se tuviere conocimiento de oficio o a petición de parte sobre la existencia de apelación devolutiva pendiente de resolver, cuando ya haya citación para decidir el fondo en primera o en segunda instancia, se suspenderá al pronunciamiento de la sentencia definitiva mientras la apelación devolutiva pendiente no sea resuelta;
- VII. La sala respectiva declarará improcedente la apelación, sin entrar al estudio de los agravios, cuando encontrare que fue indebidamente admitida.

**LIBRO SEGUNDO**  
**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

*Alcance actos jurisdicción voluntaria*

**ARTÍCULO 337.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o notario público, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas.

*Garantía de audiencia de terceros*

**ARTÍCULO 338.** Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella, la falta de asistencia de parte interesada.

*Intervención Ministerio Público*

**ARTÍCULO 339.** Se oirá precisamente al Ministerio Público, cuando:

- I. La solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Tenga relación con los derechos o bienes del ausente;
- IV. Lo considere necesario el juez o lo pidan las partes; y
- V. Lo dispusieren las leyes

*Jurisdicción contenciosa en caso de oposición*

**ARTÍCULO 340.** Si a la solicitud promovida se opusiera parte legítima, se seguirá el negocio en la jurisdicción contenciosa.

Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.

*Facultad del juez para variar o modificar providencias*

**ARTÍCULO 341.** El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin

sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción

*Impugnación*

**ARTÍCULO 342.** Las providencias dictadas en procedimientos judiciales no contenciosos, son apelables en el efecto suspensivo; si el recurso lo interpone el promovente y en el efecto no suspensivo, cuando las recurra un tercero

**CAPÍTULO II  
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL.  
INFORMACIONES DE DOMINIO.**

*Requisitos para la información de dominio*

**ARTÍCULO 343.** El que tenga interés en rendir la información de dominio a que se refiere el artículo 2394 del Código Civil, en la solicitud deberá satisfacer los siguientes:

- I. Certificado de no inscripción del inmueble, en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Constancia de estar al corriente del pago del impuesto predial;
- III. Mencionar el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuvo, del causante de aquella si fuere conocido y los nombres y domicilios de los propietarios de los predios colindantes, la ubicación precisa del bien y sus colindancias, medidas y partes de que se componga; y
- IV. Acompañar un plano autorizado por ingeniero titulado, constancia de las autoridades correspondientes, de que el inmueble no pertenece a la federación, estado o municipio, ni al régimen agrario y certificado de antecedentes catastrales, con las copias necesarias para el traslado.

*Personas que deberán ser citadas*

**ARTÍCULO 344.** La información se recibirá con citación del Ministerio Público, de la autoridad municipal, de los colindantes y de la persona a cuyo nombre se expidan las boletas prediales.

*Prueba testimonial*

**ARTÍCULO 345.** La posesión y sus demás requisitos legales, se justificará mediante tres testigos idóneos.

*Publicación de la solicitud*

**ARTÍCULO 346.** Para recibir la información, previamente se publicarán edictos con los datos necesarios de la solicitud del promovente, en los términos del artículo 125 y sin necesidad de que se cumpla previamente con lo ordenado el relativo los 126.

*Trámite de la solicitud*

**ARTÍCULO 347.** Terminada la publicidad, se correrá traslado de la solicitud y documentación con ella exhibida a la persona de quien obtuvo la posesión si su causante fuere conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al Registrador de la Propiedad, Jefe del Departamento de Catastro para que dentro del término de nueve días manifiesten lo que a sus respectivos intereses convenga.

*Pronunciamiento de la resolución*

**ARTÍCULO 348.** Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario.

*Inscripción de la posesión*

**ARTÍCULO 349.** La posesión apta para prescribir bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad, podrá ser objeto de registro; para cuyo efecto el interesado acompañará a su solicitud los documentos que se exigen para la información de dominio.

*Oposición a la información de dominio o posesoría*

**ARTÍCULO 350.** Quien se sienta afectado con la información de dominio o de posesión, lo alegará por escrito y se suspenderá el curso del expediente de información, si éste estuviera ya concluido y aprobado, deberá el Juez poner la demanda en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviere hecha, para que anote dicha demanda.

*Caducidad de la oposición*

**ARTÍCULO 351.** Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose, en su caso, la cancelación que proceda.

*Protocolización de las informaciones*

**ARTÍCULO 352.** Las informaciones se protocolizarán ante el Notario que designe el interesado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

### CAPÍTULO III OTRAS INFORMACIONES TESTIMONIALES.

#### Casos

**ARTÍCULO 353.** La información testimonial podrá decretarse cuando no haya interés más que del promoverte y se trate de:

- I. Justificar algún hecho acreditar un derecho;
- II. Comprobar la posesión de un derecho real.

En el caso de la primera fracción, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en el de la segunda, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, puede tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad, en el acto de la diligencia o dentro de los tres días siguientes.

#### *Obligación de ampliar examen de testigos*

**ARTÍCULO 354.** El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

#### *Identificación del testigo*

**ARTÍCULO 355.** Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario se recibirá su declaración previa identificación.

#### *Trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria ante notario*

**ARTÍCULO 356.** Las informaciones se podrán tramitar ante notario público siguiendo las reglas de esta sección en lo conducente. Si el trámite es judicial se protocolizarán ante notario que designe el promoverte. Efectuada esta, se entregará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el registro público de la propiedad, en su caso.

### CAPÍTULO IV APEO Y DESLINDE.

#### *Casos en que procede*

**ARTÍCULO 357.** El apeo y deslinde procederá cuando fundadamente se crea que no son exactos los límites que separan los fondos, porque:

- I. Se hayan confundido naturalmente;
- II. Estén destruidas las señales que los marcaban; y

- III. Se encuentren estas señales colocadas el lugar distinto del primitivo.

*Quienes pueden promoverlas*

**ARTÍCULO 358.** Tienen derecho para promover el apeo:

- I. El propietario;
- II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio; y
- III. El usufructuario.

*Requisitos de procedencia*

**ARTÍCULO 359.** La petición de apeo debe contener:

- I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II. La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;
- III. Los nombres de los colindantes que puede tener interés en el apeo;
- IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; y
- V. Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia y designación de un perito por el promoverte.

*Citación a los colindantes y señalamiento de fecha y lugar para la diligencia*

**ARTÍCULO 360.** Hecha la promoción, el juez mandará hacer saber a los colindantes para que dentro del término de tres días, presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quisieran hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos del deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

*Diligencia de apeo y deslinde*

**ARTÍCULO 361.** El día y hora señalados, el juez acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan a lugar designado, dará principio a la diligencia conforme a las reglas siguientes:



- I. Practicará el apeo, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;
- II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno de que se trata de deslindar es de su propiedad;
- III. El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiera, o mandará que se le mantenga en la que se esté disfrutando;
- IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto de un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el juez oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente; y
- V. El juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como los límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiera oposición no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señala alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

*Gastos a cargo del promovente*

**ARTÍCULO 362.** Los gastos generales del apeo se harán por el que los promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA AUTORIZACIÓN PARA VENDER, GRAVAR BIENES Y TRANSIGIR**  
**DERECHOS DE MENORES O SUJETOS A INTERDICCIÓN**

*Autorización judicial para vender o gravar*

**ARTÍCULO 363.** Para vender o gravar bienes que pertenezcan a menores o sujetos a interdicción, será necesaria autorización judicial si corresponden a las siguientes clases:

- I. Bienes inmuebles y derechos reales sobre ellos;
- II. Alhajas y muebles valiosos;
- IV. Acciones sobre personas jurídicas colectivas, cuando la suma de sus valores exceda de quinientas veces el salario mínimo; y
- IV. Derechos de patentes, marcas, autorales y otros análogos.

*Requisitos para conceder la autorización*

**ARTÍCULO 364.** En la solicitud deberá expresarse el motivo de la venta o gravamen y destino al que se aplicará el producto de la operación, exponiendo las razones justificadas por las que se estime conveniente la enajenación.

*Solicitud de venta o gravamen*

**ARTÍCULO 365.** Quien solicite la venta o gravamen, deberá proponer las bases del remate en lo correspondiente a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías para el pago del saldo.

*Substanciación de la solicitud de venta o gravamen*

**ARTÍCULO 366.** La solicitud se substanciará en forma de incidente con audiencia del curador, en su caso, y del Ministerio Público. La resolución que se dicte será apelable con efecto suspensivo.

*Nombramiento de perito*

**ARTÍCULO 367.** El Juez designará perito para hacer el avalúo en caso de venta.

*Subasta de los bienes*

**ARTÍCULO 368.** El Juez determinará si conviene o no, la subasta de bienes, atendiendo a la utilidad que pueda resultar a favor del menor.

Quando se decrete el remate de los bienes, se realizará conforme a lo que se dispone en este Código.

*Destino del precio*

**ARTÍCULO 369.** El precio de la venta o crédito del gravamen se destinará para los fines autorizados, lo que deberá justificarse ante el Juez, quedando responsable de ello el que obtenga la autorización.

*Transacción sobre derechos de menores o sujetos a interdicción*

**ARTÍCULO 370.** Lo dispuesto en este capítulo se aplicará, en lo conducente, a las transacciones de derechos de menores o sujetos a interdicción.

**CAPÍTULO VI**

**APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES VACANTES, MOSTRENCO Y TESOROS**

*Denuncia previo requisito*

**ARTÍCULO 371.** Para adquirir la parte que la ley señala al descubridor de bienes vacantes, mostrenco y tesoros, el interesado deberá, sin demora, hacer la denuncia al Ministerio Público del lugar donde se encontrará el bien.

*Necesidad de intervención del Ministerio Público*

**ARTÍCULO 372.** El Ministerio Público, teniendo como coadyuvante al denunciante, inmediatamente ejercitará acción ante el juez competente, quien ordenará que el bien sea tasado por el perito, anunciando enseguida su venta por edictos y señalando un plazo que no excederá de quince días después de la última publicación para reclamarlo y, en su caso, sea depositado en el establecimiento o persona designados por el Ministerio Público bajo su responsabilidad, pudiendo ser de preferencia el denunciante.

*Juicio contencioso en caso de reclamación*

**ARTÍCULO 373.** Si se presentare reclamación, concluida de plano la jurisdicción voluntaria y la controversia que surgiere deberá tramitarse en juicio contencioso en que el Ministerio Público tendrá el carácter de demandado.

*Subasta pública*

**ARTÍCULO 374.** Transcurrido el plazo de la publicidad sin que se haya presentado oposición o reclamación alguna, se procederá a la venta en subasta pública, practicándose las que sean necesarias hasta lograrla, sin que sea permitido que en la segunda y ulteriores baje el precio del valor fijado pericialmente.

*Distribución precio venta*

**ARTÍCULO 375.** Aprobada la venta, se ordenará que el precio se distribuya, aplicando una tercera parte al fondo auxiliar de la administración de justicia y el resto conforme al código civil.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**  
**SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA**  
**CAPÍTULO I**  
**INTERPELACIÓN**

*Casos en que procede*

**ARTÍCULO 376.** Cuando el cumplimiento de la obligación no esté sujeto a término, el acreedor podrá solicitar al juez o notario público que se mande interpelar al deudor para que la cumpla.

*Deber señalar nombre y domicilio del deudor*

**ARTÍCULO 377.** En el escrito en que se solicite la interpelación el acreedor mencionara la obligación, el nombre y domicilio del deudor.

*Admisión interpelación*

**ARTÍCULO 378.** Encontrándose ajustada a derecho la solicitud, el juez o notario público en su caso, mandará que se interpele al deudor para que cumpla su obligación y que se entregue al promovente copia autorizada de lo actuado.

**CAPÍTULO II**  
**HOMOLOGACIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS FUERA DE JUICIO**

*Elevación a rango de cosa juzgada*

**ARTÍCULO 379.** Las partes que celebren extrajudicialmente un convenio, podrán comparecer de común acuerdo ante el juez competente a efecto de que éste, observando el trámite que regula el presente capítulo dicte providencia dándole firmeza, elevándolo al rango de cosa juzgada.

*Señalamiento de audiencia y ratificación*

**ARTÍCULO 380.** Recibida la solicitud, se fijará día hora para que, previa identificación de los interesados, ratifiquen, o su caso, modifiquen el convenio.

*Citación para resolución*

**ARTÍCULO 381.** Si éste es ratificado o las partes son conformes en las modificaciones al convenio, se les citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de ley.

*Conclusión jurisdicción voluntaria falta de ratificación*

**ARTÍCULO 382.** Si los interesados no ratifican o no se ponen de acuerdo en las modificaciones al convenio, se dará por concluida la jurisdicción voluntaria, dejando a salvo los derechos para que los hagan valer como corresponda

**LIBRO TERCERO**  
**LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES**  
**CAPÍTULO I**  
**LAS ACCIONES**

*Definición de acción*

**ARTÍCULO 383.** La acción es el medio para hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

*Requisitos de las acciones*

**ARTÍCULO 384.** Para el ejercicio de las acciones requiere:

- I. La titularidad de un derecho o la necesidad de constituirlo, preservarlo o declararlo;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;
- III. La capacidad de ejercicio por sí o por quien la ejerza a su nombre;
- IV. La representación bastante cuando no actúa por su propio derecho.

*Procedencia de la acción*

**ARTÍCULO 385.** La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige y el título o causa de la acción.

*Acción real*

**ARTÍCULO 386.** La acción es real cuando tiene por objeto el ejercicio de un derecho de esta naturaleza, y se podrá promover contra cualquier poseedor. Cuando entablada una acción real, después del emplazamiento, cambie el poseedor o el titular de la cosa reclamada, le perjudicará a éste la sentencia que se dicte independientemente que se hubiere apersonado al juicio.

*Acción petitoria o posesoria*

**ARTÍCULO 387.** Las acciones reales pueden ser petitorias o posesorias. Las petitorias tienen por objeto resolver en definitiva sobre la titularidad de los derechos reales y las posesorias versarán sobre la posesión provisional o definitiva de los bienes muebles o inmuebles.

## SECCIÓN PRIMERA ACCIONES REALES

### *Acción reivindicatoria*

**ARTÍCULO 388.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad para que se declare que le corresponde al actor el dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

Procede contra cualquier poseedor y contra el que dejó de serlo para evitar los efectos de esta acción; si el demandado paga el valor estimativo de la cosa con aceptación del actor podrá a su vez reivindicarla de cualquier otro poseedor.

Para que ésta acción proceda en juicio, el actor debe demostrar que es propietario de la cosa reclamada, que el demandado la está poseyendo o dejó de poseerla para evitar las consecuencias del juicio y que la cosa reclamada es idéntica a la que posee el demandado.

Si en el juicio el que es poseedor de una cosa niega tal posesión y se prueba lo contrario, la perderá en beneficio del demandante.

### *Cosas susceptibles de reivindicación*

**ARTÍCULO 389.** No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buen fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presumen que hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso pública y oportunamente.

### *Acción plenaria de posesión*

**ARTÍCULO 390.** Compete al adquirente con justo título y de buena fe la acción para que aun cuando no haya prescrito, se le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del Código Civil. El actor deberá acreditar que tenía la posesión, o la tenía quien le transmitió el bien, aún cuando no se hubiere consumando la usucapión

Se da esa acción contra el poseedor de mala fe, o que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor.

No procede esta acción, en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

### *Acción confesoria*

**ARTÍCULO 391.** Compete la acción confesoria al titular de un derecho real inmueble

y al poseedor del predio dominante que éste interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación.

Si la sentencia declara procedente esta acción, ordenará también que cesen las violaciones que se hayan cometido y podrá exigir al demandado fianza para garantizar el respeto a este derecho.

*Acción negatoria*

**ARTÍCULO 392.** Compete la acción negatoria al poseedor a título de dueño de un inmueble para obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes de bien inmueble, la demolición de obras y señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, el pago de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Cuando la sentencia sea condenatoria el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble.

Esta acción se puede ejercitar en contra de la persona que manifieste tener dicho gravamen, lo ejercite o posea en alguna forma. En este juicio la carga de la prueba compete al que afirma la existencia y la legitimidad del gravamen.

*Acciones hipotecarias*

**ARTÍCULO 393.** Las acciones hipotecarias tienen por objeto el pago y la prelación del crédito garantizado, así como la constitución, ampliación, división, reducción, registro y cancelación de la hipoteca.

Procederá contra el obligado en la relación jurídica correspondiente, del poseedor a título de dueño del bien hipotecado y, en su caso, contra otros acreedores.

Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del inmueble, con éste continuará el juicio.

*Acción de petición de herencia*

**ARTÍCULO 394.** Compete la acción de petición de herencia a los herederos o legatarios de una sucesión para sea declarado heredero el demandante, y se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus frutos y acciones, sea indemnizado por los daños y perjuicios causados y le rindan cuentas.

Se da esta acción contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias, con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

Para la procedencia de esta acción el actor tendrá que probar que es heredero o legatario, que el demandado representa legalmente a la sucesión o que posee en alguna de las formas indicadas en el párrafo anterior los bienes de la herencia.

*Acción del copropietario*

**ARTÍCULO 395.** El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

*Reglas para las acciones de origen hereditario*

**ARTÍCULO 396.** En las acciones mancomunadas por herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, pueden ejercitarlas cualquiera de los herederos y legatarios;
- II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo.

## **SECCIÓN SEGUNDA ACCIONES PERSONALES**

*Concepto de acción personal*

**ARTÍCULO 397.** Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

En estas acciones sólo serán parte las personas vinculadas en la relación jurídica que les haya dado origen.

*Falta de título legal*

**ARTÍCULO 398.** Al perjudicado por la falta de título legal, le compete acción para que el obligado le otorgue el documento correspondiente en la forma prevista por la Ley.

Esta acción prevalecerá aun en los casos en que la contraria ejercite la acción de nulidad por falta de forma, bien sea que se haya valer mediante demanda o reconvencción.

*Acción que tiene por objeto la inexistencia, nulidad absoluta o relativa*

**ARTÍCULO 399.** Las acciones para declarar la inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa de un acto jurídico, procede de los casos previstos expresamente por



el Código Civil o cualquier otra Ley aplicable y podrán ser ejercitadas por las partes que intervinieron en dichos actos o por cualquier interesado en los casos de inexistencia y nulidad absoluta.

Para que procedan en juicio estas acciones, el actor tendrá que probar que se han dado los supuestos que para tal efecto establece la Ley.

Cuando se invoque la lesión como causa generadora de la nulidad, el actor deberá acreditar que existe una desproporción ente lo dado y lo recibido y que el demandado se aprovechó para ello de su ignorancia, estado de necesidad o pobreza.

En todos los casos previstos en este artículo deberá existir petición expresa para que las partes se restituyan lo que se habían entregado.

Cuando la inexistencia se funde en la simulación y ésta sea de carácter relativo, el acto que realmente quisieron celebrar las partes solo producirá efectos si lo pide cualquiera de los interesados.

#### *Acción de inoponibilidad acreedores quirografarios*

**ARTÍCULO 400.** Compete acción al acreedor quirografario para que se declare la inoponibilidad de los actos jurídicos celebrados por su deudor con un tercero si de éstos actos resulta la insolvencia de su deudor.

En este caso si el acto jurídico celebrado es gratuito, el actor deberá probar que mediante éste, su deudor entró en estado de insolvencia y que su crédito es anterior a la celebración del contrato; si este fuere de carácter oneroso deberá probar además que existió mala fe de su deudor y del tercero que contrató con él.

Cuando el tercero demandado haya enajenado el bien materia de la acción y actuó de mala fe, podrá ser condenado al pago del valor de la cosa y de los daños y perjuicios causados al actor.

Esta acción también procede en los casos en que la insolvencia del deudor devenga o se mantenga de la renuncia que haya hecho a sus derechos o facultades legítimas de contenido económico.

#### *Acción enriquecimiento sin causa*

**ARTÍCULO 401.** El enriquecimiento sin causa de una persona en detrimento de otra, da merito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció. Lo mismo sucederá en el caso en que alguna pague a otra lo que no debe. Cuando el demandado proceda de mala fe, será condenado al pago de los daños y perjuicios.

Para la procedencia de esta acción, el actor tendrá que probar el enriquecimiento del

demandado, su empobrecimiento o reducción patrimonial, la ausencia de una causa que lo haya motivado y en su caso, el pago de lo indebido. Si el demandado niega haber recibido el pago, el actor sólo obtendrá sentencia favorable demostrando que lo hizo.

*Acción rescisoria*

**ARTÍCULO 402.** En el caso de obligaciones recíprocas, si uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe, el perjudicado podrá exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de los daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

La parte que solicite la ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

Tratándose de vicios y defectos ocultos en la cosa objeto de los contratos traslativos de dominio, el perjudicado podrá ejercitar tanto la acción de rescisión del contrato como la de reducción del precio conforme al dictamen de peritos. Estas acciones podrán ejercitarse subsidiariamente.

El derecho de saneamiento por evicción podrá ejercitarlo el afectado mediante procedimiento ejecutivo, si en el juicio de evicción fue llamado oportunamente para comparecer a él, el obligado a este saneamiento; en este caso la carga de la prueba del monto del saneamiento será a cargo del actor. Estas acciones podrán ejercitarse subsidiariamente.

*Acción ejecutiva contratos bajo condición resolutoria*

**ARTÍCULO 403.** El contrato de compraventa concertado bajo condición resolutoria por la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, calculado en el contrato prudentemente por el juez.

Procede también esta acción para recuperar, en las condiciones antes indicadas, el bien que se enajenó con reserva de dominio hasta la total solución del precio

*Acción pago de gastos gestor de negocios*

**ARTÍCULO 404.** Al que en forma oficiosa haya gestionado últimamente un negocio, le compete acción para demandar al dueño del mismo por el pago de los gastos necesarios que hubiera realizado más los intereses legales correspondientes; en éste caso el actor deberá demostrar que oficiosamente se encargó del negocio del demandado, que su gestión fue útil para éste, probando además el monto de los gastos necesarios que hubiese realizado.

Si el dueño del negocio ratifica lo hecho por el gestor, responderá de sus obligaciones para con éste, en los términos previstos por el Código Civil del Estado en lo referente al contrato de mandato.

*Acción de reparación de daños*

**ARTÍCULO 405.** El que haya sufrido daños con motivo de hechos ilícitos realizados por otra persona, tendrá acción para reclamarle su reparación y en su caso, el pago de los perjuicios correspondientes; el actor deberá probar, que el demandado obró en contra de lo establecido por la ley o las buenas costumbres; que con éste motivo se le causó un daño, así como el importe o magnitud de éste. En este caso el actor podrá reclamarle igualmente una indemnización para reparar el daño moral que se le hubiese causado.

*Principio de solidaridad*

**ARTÍCULO 406.** Las personas a que se refieren los artículos 1290, 1291, 1292, 1296, 1297, 1298, 1301, 1302, 1304, 1305 y 1306 del Código Civil, podrán ser demandadas solidariamente.

*Pago de daños por el uso de aparatos, sustancias o mecanismos peligrosos*

**ARTÍCULO 407.** El que ha sufrido daños con motivo del uso de aparatos, sustancias o mecanismos peligrosos, tendrá acción para exigir su reparación y el pago de perjuicios, lo cual podrá ejercitarse tanto en contra de quien haya usado tales aparatos en el momento de causar los daños como contra el propietario de los mismos. La acción prevista en este artículo no comprenderá la reparación del daño moral.

*Personas facultadas para exigir pago de daños*

**ARTÍCULO 408.** En los casos previstos en los tres artículos anteriores, cuando el daño que se causa a una persona produzca su muerte, las acciones correspondientes podrán ser ejercitadas por cualquier pariente consanguíneo de la víctima hasta el cuarto grado o en su caso los que fueren sus dependientes económicos; en estos casos el que deduzca la acción responderá ante los demás familiares o beneficiarios en los términos de ley.

*Acción oblicua*

**ARTÍCULO 409.** Ninguna acción podrá ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo. No obstante esto, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan a su deudor, cuando conste el crédito de aquel en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercerán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor, ejercerán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

*Acciones mancomunadas*

**ARTÍCULO 410.** Las acciones que se ejerciten contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso, la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

*Acción terceros*

**ARTÍCULO 411.** Compete la acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le depare perjuicio la sentencia.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá de exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma y se cumpla con lo que disponen los artículos 125 y 126 de este código.

*Acción de jactancia*

**ARTÍCULO 412.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En ese caso, el poseedor o aquel de quien se dice que es deudor, podrá ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que al no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Este juicio se substanciará sumariamente. No se reputa jactancioso al que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

- II Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien puede exigir que la deduzca o ponga o continúe desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquel.

### **SECCIÓN TERCERA ACCIONES DE ESTADO CIVIL**

#### *Acciones relativas al estado civil*

**ARTÍCULO 413.** Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efectos de que se ampare y restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

### **SECCIÓN CUARTA ACCIONES INTERDÍCTALES**

#### *Legitimación activa interdicto de retener la posesión*

**ARTÍCULO 414.** Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante.

#### *Finalidad del interdicto de retener la posesión*

**ARTÍCULO 415.** El objeto de ésta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

#### *Requisitos del interdicto de retener la posesión*

**ARTÍCULO 416.** La procedencia de ésta acción requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho y, que se reclame dentro de un año.

#### *Legitimación activa interdicto de recuperar la posesión*

**ARTÍCULO 417.** El despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra del despojante, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante.

*Objeto del interdicto de recuperar la posesión*

**ARTÍCULO 418.** El interdicto de recuperar la posesión tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener que el demandado que afiance su abstención y sea conminado con multa y arresto para caso reincidencia.

*Requisito de la acción de recuperar la posesión*

**ARTÍCULO 419.** La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede cuando el actor poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

*Acción de obra nueva*

**ARTÍCULO 420.** Al poseedor de predio o derecho real sobre él compete la acción de suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra se construya en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

*Acción obra peligrosa*

**ARTÍCULO 421.** La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o parecer por la ruina o derrumbe del la otra, caída de un árbol y otro objeto análogo.

Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol hubo otro objeto peligroso.

*Finalidad de la acción de obra peligrosa*

**ARTÍCULO 422.** El objeto de la acción de obra peligrosa es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

## **SECCIÓN QUINTA ACUMULACIÓN Y CADUCIDAD DE ACCIONES**

*Acumulación de acciones*

**ARTÍCULO 423.** Cuando haya varias acciones contra una persona, respecto de una cosa y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

*Improcedencia de acumulación de acciones*

**ARTÍCULO 424.** No podrán acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, a menos que se hagan valer subsidiariamente; ni las posesorias con las petitorias.

*Improcedencia de la modificación de la acción*

**ARTÍCULO 425** La acción no podrá modificarse ni alterarse una vez intentada y contestada la demanda, salvo cuando lo permita la ley.

## **CAPÍTULO II EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

*Definición de excepción*

**ARTÍCULO 426.** Se llaman excepciones todos los medios de defensa que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción o para destruir ésta.

*Procedencia de la excepción*

**ARTÍCULO 427.** La excepción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

*Irrenunciabilidad de las excepciones*

**ARTÍCULO 428.** La renuncia anticipada del derecho de combatir la acción o de oponer excepciones, no tendrá efectos en juicio, salvo los casos en que la Ley

expresamente lo autorice.

**Excepciones procesales**

**ARTÍCULO 429.** Se podrán oponer como excepciones dilatorias:

- I. La incompetencia;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de causa;
- IV. La falta de personalidad, representación o capacidad en el actor o en el demandado;
- V. El compromiso arbitral;
- VI. La falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la obligación;
- VII. La falta de los requisitos previos que conforme a la Ley se necesiten para entablar una demanda;
- VIII. La división, orden o excusión;
- IX. La improcedencia de la vía o de la naturaleza del juicio;
- X. La falta de legitimación; y
- XI. Las demás a las que dieren este carácter las leyes.

**Excepción de previo y especial pronunciamiento**

**ARTÍCULO 430.** En procesos contenciosos serán objeto de artículo de previo y especial pronunciamiento las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad de causa, falta de personalidad, representación o capacidad, improcedencia de la vía o de la naturaleza del juicio, la cosa juzgada y la falta de legitimación, en la forma y términos que establece esta Ley.

**Excepción de incompetencia**

**ARTÍCULO 431.** La incompetencia procede en los casos previstos en el Título Tercero, Capítulo II de este Código, y se tramitará en la forma ahí establecida.

**Excepción de litis pendencia**

**ARTÍCULO 432.** La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya



del mismo asunto sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar con precisión el juzgado donde se tramita el primer juicio y el número del expediente correspondiente. Si se declara procedente esta excepción, el juicio posterior se dará por concluido.

*Excepción de conexidad de la causa*

**ARTICULO 433.** La excepción de conexidad de causa procede:

- I. Cuando en dos o más juicios haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Cuando en dos o más juicios haya identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean distintas;
- II. Cuando las acciones que se promuevan en dos o más juicios provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas o las personas que en ello intervengan; y
- IV. Cuando exista un juicio universal o atrayente al que deban acumularse otros juicios como lo son los sucesorios, los concursos y las quiebras, en su caso.

Esta excepción tiene por objeto la acumulación de los juicios, por lo que en el negocio en el que se oponga será remitido al juzgado que primero conoció del juicio, que sea conexo o del que tenga el carácter de atrayente o universal.

*Casos en que no procede la acumulación*

**ARTÍCULO 434.** No procederá la acumulación, aunque haya conexidad de causa en los siguientes casos:

- I. Cuando los juicios estén en diversas instancias;
- II. Cuando la competencia en razón de la materia sea diferente en los juicios conexos;
- III. Cuando los juicios conexos se sujeten a formas de tramitación incompatibles; y
- IV. Cuando los juzgados que conozcan de los juicios conexos pertenezcan a tribunales de distinta apelación.

En estos casos, a petición de parte legítima, el tribunal que primero dicte sentencia remitirá copia certificada de su resolución al tribunal que conozca de la causa conexas.

*Excepción de cosa juzgada*

**ARTÍCULO 435.** La excepción de cosa juzgada procede cuando ya se ha dictado sentencia firme en un juicio idéntico al en que es demandado nuevamente el reo; esta excepción produce efecto tanto contra los que litigaron como contra aquellos que fueron legalmente llamados a juicio.

La excepción de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar en juicio la cuestión resuelta por sentencia firme. Tanto el juez como el tribunal de alzada deben hacer valer de oficio la cosa juzgada, si tuvieren conocimiento de ella.

*Excepción de falta de personalidad*

**ARTÍCULO 436.** La excepción de falta de personalidad procede cuando alguna de las partes no reúna las condiciones para ser persona jurídica, física o moral y carezca de capacidad de goce; habrá falta de representación, cuando el que comparezca a nombre de alguna de las partes, no acredite legalmente su carácter, conforme a las disposiciones aplicables.

La excepción de falta de capacidad procede cuando alguna de las partes carezca de la que se requiere para comparecer a juicio personalmente.

*Falta de legitimación activa*

**ARTÍCULO 437.** Habrá falta de legitimación cuando las partes no sean titulares de la relación jurídica substancial, ya sea que comparezcan al procedimiento por su propio derecho o por conducto de su representante.

*Tiempo en que debe hacerse valer la excepción de litis pendencia, conexidad de la causa y cosa juzgada*

**ARTÍCULO 438.** Las excepciones de litispendencia, conexidad de causa y cosa juzgada se opondrán precisamente al contestar la demanda y el que las haga valer, deberá acompañar a su escrito, las copias certificadas que acrediten la existencia del juicio que ya se haya tramitado o que se esté tramitando o en su caso de no contar con ellas, podrá pedir al juzgado en el mismo escrito, que practique una inspección judicial en los autos correspondientes. Admitida la excepción, se suspenderá el procedimiento en lo principal, se correrá traslado a la contraria por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la excepción planteada y transcurrido dicho término con la contestación o sin ella, el juez resolverá lo que proceda, debiendo en todo caso practicar la inspección mencionada cuando así se solicite. Contra la resolución que se dicte procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

*Tiempo en que debe de oponerse falta de personalidad o capacidad*

**ARTÍCULO 439.** Las excepciones de falta de personalidad, representación, capacidad, naturaleza del juicio o falta de legitimación, deberán hacerse valer al contestar la demanda; al admitirse la excepción se correrá traslado a la parte

contraria por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, sin suspender el procedimiento; ambas partes con sus escritos, acompañarán los documentos con los que acrediten sus puntos de vista; transcurrido dicho término con o sin la contestación del interesado, el juez se reservará los autos para la sentencia definitiva.

*Acumulación de excepciones*

**ARTÍCULO 440.** Pueden oponerse excepciones contrarias, siempre y cuando se hagan valer subsidiariamente.

**CAPÍTULO III  
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES**

*Termino de caducidad*

**ARTÍCULO 441.** Las acciones reales prescriben en diez años.

Las acciones personales prescriben en cinco años, salvo los plazos que el Código Civil expresamente establezca.

**TÍTULO SEGUNDO  
DILIGENCIAS PREJUDICIALES  
CAPÍTULO I  
MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL**

*Procedencia de los medios preparatorios*

**ARTÍCULO 442.** El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad, representación, calidad de posesión, tenencia o titularidad de un derecho;
- II. La citación se hará de acuerdo con las reglas del emplazamiento. Si a la segunda citación que será bajo apercibimiento, no comparece el presunto demandado ni alegue justa causa que lo impida, será declarado confeso en la certeza de los hechos motivo de la diligencia cautelar;
- III. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto del juicio que se trate de entablar;
- IV. Pidiendo el legatario o cualquiera otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;
- V. Pidiendo el comprador al vendedor, o éste a aquel, la exhibición

de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;  
y

- VI. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas a quien considere que los tenga e su poder o deba rendir las cuentas;

## CAPÍTULO II PRECONSTITUCIÓN DE PRUEBAS

### *Preparación de pruebas*

**ARTÍCULO 443.** Puede preconstituirse una prueba sobre hechos o cosas que por su naturaleza puedan modificarse, perderse o desaparecer y que se relacionen con el juicio que se promoverá, conforme a los casos siguientes:

- I. Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y que no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
- II. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en al fracción anterior; y
- III. Pidiendo la inspección judicial sobre hechos que se relaciones con el juicio que se pretenda intentar.

### *Motivos del acto previo al juicio*

**ARTÍCULO 444.** Al pedirse la preconstitución de la prueba, deberá expresarse bajo protesta de decir verdad, el motivo de la solicitud y el juicio que se iniciará o se teme. Las diligencias a que se refiere este capítulo serán siempre con citación de la parte contraria.

### *Cercioramiento de la necesidad del acto*

**ARTÍCULO 445.** El Tribunal puede disponer lo que cree conveniente, ya para cerciorarse sobre la personalidad del que solicita los medios preparatorios, ya de la urgencia que los mismos se practiquen.

### *Acción Ad-exhibendum*

**ARTÍCULO 446.** Los medios preparatorios pueden ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV, del artículo 442, contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

*Lugar de exhibición*

**ARTÍCULO 447.** Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ella los documentos originales.

*Exhibición con citación de la contraria*

**ARTÍCULO 448.** Los medios preparatorios de que se trata de las fracciones I, II y III del artículo 443, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

*Medio para hacer eficaz el acto previo al juicio*

**ARTÍCULO 449.** Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare exhibirlos, se la apremiara por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare o ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare causa para no hacer la exhibición se le oirá incidentalmente.

### **CAPÍTULO III MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO.**

*Procedencia de la primera cita*

**ARTÍCULO 450.** Puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo al deudor, confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En la notificación que se le haga, deberá expresarse el objeto de la diligencia, la cantidad reclamada y la causa de la obligación.

Si la notificación se hiciere personalmente al deudor, el notificador tendrá la obligación de prevenirle que si no comparece a la hora señalada, se le tendrá por confeso de la obligación que se reclama. Si la notificación se entiende con otras personas y no comparece el deudor en la hora que se le indique, se le notificará por segunda ocasión haciéndose constar en la cédula el apercibimiento. Si a pesar de esto no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

*Preparación por deuda ilíquida*

**ARTÍCULO 451.** Si el instrumento público o privado contiene deuda ilíquida puede prepararse la acción ejecutiva tramitando su liquidación como incidente.

## **CAPÍTULO IV OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN**

### *Causas de la consignación*

**ARTÍCULO 452.** Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor preparar la liberación de la obligación haciendo consignación de aquella.

### *Citación de acreedor conocido*

**ARTÍCULO 453.** Si el acreedor fuere cierto y conocido, se citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si ésta fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviera fuera, se le notificará y en su caso, se librára en exhorto u oficio correspondiente al juez de lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

### *Citación de acreedor desconocido*

**ARTÍCULO 454.** Si el acreedor fuere desconocido, se le notificará por edictos y por el plazo que designe el juez.

### *Certificación del depósito*

**ARTÍCULO 455.** Si el acreedor o su representante no comparecen en el día, hora y lugar señalado, se extenderá certificación en la que conste la no comparecencia, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el promoverte bajo su responsabilidad.

### *Consignación de cosa cierta*

**ARTÍCULO 456.** Si la cosa debida fuese cierta y determinada que debiere ser consignada en el lugar en donde se encuentre y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar.

### *Necesidad de citar al acreedor*

**ARTÍCULO 457.** Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito, debe ser notificado de esas diligencias, entregándole copias simples de ellas.

### *Cuando los objetos consignados son valores*

**ARTÍCULO 458.** Si el bien o bienes fuesen dinero, valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación será mediante entrega directa al juzgado o exhibición del documento que acredite su depósito de institución o establecimiento autorizado por la ley.

*Acreedor con derechos dudosos*

**ARTÍCULO 459.** Las mismas diligencias se practicarán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, con la salvedad de que el depósito sólo podrá hacerse con intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por medios legales.

*Liberación de la deuda mediante juicio*

**ARTÍCULO 460.** Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refiere el artículo 455, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante juicio correspondiente, salvo lo dispuesto por el artículo 1820, letra "E" del código civil.

## **CAPÍTULO V PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL**

*Procedencia para su preparación*

**ARTÍCULO 461.** Cuando conforme al compromiso arbitral o de acuerdo con las prescripciones de este código, las partes deciden someter sus diferencias a juicio de árbitros, deba el juez intervenir en la designación de árbitros o hacer su nombramiento, se procederá de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

*Citación para nombrar árbitro*

**ARTÍCULO 462.** Presentado el documento, público o privado, con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, el juez citará a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos que de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

*Reconocimiento de documentos con cláusula compromisoria*

**ARTÍCULO 463.** Si la cláusula compromisoria forma parte del documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta que se refiere el párrafo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehúsa a contestar a la segunda interrogación, se por tendrá reconocida.

*Nombramiento de árbitro*

**ARTÍCULO 464.** En la junta procurará el juez que elijan al árbitro de común acuerdo los interesados y, en caso de no conseguirlo, el mismo juez designara uno entre las personas que anualmente son listados por el Consejo de la Judicatura.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare o fallezca y no hubiere sustituto designado.

*Emplazamiento a juicio a las partes*

**ARTÍCULO 465.** Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores de árbitro, emplazando las partes como se determina en el título sexto

**CAPÍTULO VI  
MEDIDAS CAUTELARES**

*Clase de medidas*

**ARTÍCULO 466.** Las medidas sólo podrán dictarse:

- I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado para seguir el juicio hasta su terminación;
- II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;
- III. Que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se pretende promover su contra, y no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o dilapide; y
- IV. Provisionalmente que se efectúe el traslado de dominio de bienes determinados.

*Necesidad de expresar valor prestación*

**ARTÍCULO 467.** El que pida la medida cautelar expresará el valor de la prestación que intenta reclamar o reclame, a menos que no sea susceptible de valorización pecuniaria, justificar la necesidad de la misma, resolviéndose lo procedente dentro del término de ley.

Decretada procedente, no se ejecutará sin que previamente se garantice a criterio del tribunal los daños y perjuicios que pudieren causarse.

*Arraigo*

**ARTÍCULO 468.** En el caso de la fracción primera del artículo 466, la medida se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante instruido y expensado, para responder de la resultas del juicio.

*Sanción en caso quebranto del arraigo*

**ARTÍCULO 469.** El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal por el delito de desobediencia un mandato legítimo de autoridad



pública sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio.

*Aplicación reglas para el secuestro*

**ARTÍCULO 470.** El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria se regirá por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro.

*Prohibición no hacer traslado de dominio*

**ARTÍCULO 471.** Para cumplir con el objeto de la fracción tercera del artículo 466, al decretar la providencia se ordenará a quien corresponda que no efectúe ningún traslado dominio en relación al bien de que se trata sino hasta que se le mande otra cosa, y que se remita testimonio autorizado de la misma, en los tantos necesarios para su inscripción en el registro público.

*Irrecurribilidad en la ejecución providencias*

**ARTÍCULO 472.** En la ejecución de las providencias no se admitirá recurso alguno.

*Término para promover juicio*

**ARTÍCULO 473.** Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá promoverla dentro de tres días, si el juicio hubiere de tramitarse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentara a los tres días señalados uno por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

*Revocación de la providencia*

**ARTÍCULO 474.** Si el promovente no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, se le impondrá multa hasta veinte días de salario y, luego que lo pida la parte interesada la providencia precautoria se revocara.

*Momento en que puede reclamarse providencia precautoria*

**ARTÍCULO 475.** La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, podrá reclamarla hasta antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará de dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Igualmente podrá reclamarla en cualquier tiempo un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro.

También podrá otorgar contragarantías que se fijarán a criterio del tribunal para suspender los efectos de la providencia

**TÍTULO TERCERO**  
**MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

*Característica*

**ARTÍCULO 476.** Los medios alternativos son mecanismos informales y, que en auxilio de la justicia ordinaria, pueden resolver un conflicto de intereses de manera extra procesal.

*Clases Medios alternativos para la solución de controversias*

**ARTÍCULO 477.** Los medios alternativos son:

- I. La Mediación;
- II. La Conciliación; y
- III. El Arbitraje

**CAPÍTULO II**  
**MEDIACIÓN**

*Definición*

**ARTÍCULO 478.** La mediación es un procedimiento voluntario, inadversarial, pacífico y cooperativo de resolución de conflictos, tendientes a ayudar a las partes a identificar los intereses en disputa y llegar a un acuerdo sin acudir al proceso judicial.

*Denuncia de sometimiento a la mediación*

**ARTÍCULO 479.** Si la controversia se encuentra ya radicada, las partes podrán denunciar al juez que conoce del negocio, que se han sometido a la mediación, sentándose razón de ello en los autos, en espera del resultado de la mediación el cual deberá informársele oportunamente al mismo.

En caso de que los autos estuviesen para dictar sentencia, los interesados deberán manifestar oportunamente el resultado de la mediación, mientras tanto no se emitirá la misma.

*Sometimiento en caso de existir sentencia*

**ARTÍCULO 480.** Se podrá también acudir a la mediación en aquellos juicios aún que se haya dictado sentencia, siempre que se trate de la liquidación de una sociedad conyugal o comunidad de intereses.

*Función del mediador*

**ARTÍCULO 481.** Si comparecen los interesados el mediador procurara avenirlos a fin de obtener un arreglo.

*Formalidad de los acuerdos*

**ARTÍCULO 482.** Si por la mediación se resuelve la controversia, los acuerdos adoptados se harán por escrito que firmarán los interesados y el mediador. Si alguno no cumpliera con lo pactado, previa homologación judicial, se procederá a la ejecución forzosa en los términos que establece este código.

*Designación de mediadores*

**ARTÍCULO 483.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el primer mes de cada año, publicará una lista de personas capaces y exentas de tacha alguna para fungir como mediadores.

### **CAPÍTULO III CONCILIACIÓN**

*Deber de procurar la conciliación*

**ARTÍCULO 484.** En todo juicio cuya naturaleza así lo permita, la autoridad judicial, procurara la conciliación entre las partes.

*Reglas para la conciliación*

**ARTÍCULO 485.** La conciliación se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. Las partes comparecerán personalmente ante el órgano jurisdiccional, sin abogados, patronos y asesores. Sólo podrán intervenir apoderados en el caso de las personas colectivas, siempre que tengan facultades para transigir;
- II. El juez o el funcionario legalmente facultado exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio;
- III. De existir acuerdo se dará por terminado el procedimiento, y en caso de convenio, éste se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, quedando las partes sujetas a su cumplimiento; y,
- IV. Si las partes no asistieren o no lleguen a un arreglo, se les tendrá por inconformes continuando el juicio en sus términos.

## CAPÍTULO IV ARBITRAJE

### *Clases de arbitraje*

**ARTÍCULO 486.** Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al arbitraje en sus siguientes modalidades.

Arbitraje de estricto derecho, aquél que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tiene que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

Arbitraje en conciencia es aquél en el que se decide conforme a conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades de la ley.

Arbitraje técnico tiene lugar cuando las partes convienen en someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte, las controversias que pueden ser susceptibles de transacción.

Arbitraje Internacional, este se sujetará por lo que establezcan los tratados internacionales en que México sea parte, las leyes federales y por este Código en lo que corresponda.

Asimismo podrán utilizar medios alternos tales como la amigable composición.

### *Definición*

**ARTÍCULO 487.** Para los efectos del presente Capítulo se entiende por arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a éste procedimiento todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

## CAPÍTULO V ACUERDO DE ARBITRAJE

### *Requisitos del arbitraje*

**ARTÍCULO 488.** El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en la forma de un acuerdo independiente.

Deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, u otros medios de comunicación electrónicos que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación firmados por las partes.

La referencia hecha en un contrato o un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

*Decisión controversias por árbitros*

**ARTÍCULO 489.** Por medio del acuerdo arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado; si éstas no se especificaren se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.

*Momentos en que puede recurrirse al arbitraje*

**ARTÍCULO 490.** El acuerdo arbitral puede pactarse una vez surgido el conflicto, antes o después de iniciado el proceso judicial; en este caso, no haya causado ejecutoria la sentencia.

*Controversias que no pueden comprometerse en árbitros*

**ARTÍCULO 491.** No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. Las concernientes al estado civil de las personas; y
- VI. Los demás que prohíba expresamente la ley.

*Quienes pueden sujetar diferencias al arbitraje*

**ARTÍCULO 492.** Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará ésta siempre con intervención judicial, en los términos de este capítulo.

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor de la sucesión. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros por mayoría de votos de los acreedores, en proporción a sus créditos.

Los Ayuntamientos podrán sujetar al arbitraje los negocios a su cargo con autorización del Congreso del Estado.

Puede comprometerse en árbitros la responsabilidad civil que resulte de delito.

*Plazos y forma del juicio arbitral*

**ARTÍCULO 493.** El juicio arbitral seguirá los mismos plazos y forma establecidos en ese capítulo, salvo convenio en contrario

*Plazo del arbitraje*

**ARTÍCULO 494.** El arbitro durará en su encargo hasta en tanto resuelva el asunto sometido a su conocimiento, lo que deberá hacer en el plazo de cien días, salvo convenio en contrario.

El plazo sólo se interrumpirá a partir de la muerte del árbitro o cuando promueva su recusación, reanudándose cuando se nombre sustituto o decida la recusación.

*Revocación de árbitros*

**ARTÍCULO 495.** Los árbitros no pueden ser revocados sino por acuerdo unánime de las partes.

*Renuncia a la apelación*

**ARTÍCULO 496.** Las partes podrán renunciar a la apelación. Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva.

## **CAPÍTULO VI COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

*Elementos del compromiso arbitral*

**ARTÍCULO 497.** El compromiso designará el negocio o negocios sujetos al arbitraje y el nombre de los árbitros; faltando el primero de los requisitos, el compromiso será nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

*Facultad de designar uno o más árbitros*

**ARTÍCULO 498.** Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de cualquier acuerdo, se entenderá que es un solo árbitro.

*Requisitos para nombrar árbitro*

**ARTÍCULO 499.** Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

- I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones V y VI del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de árbitro;
- III. Tratándose de un solo árbitro, si las partes no se pusieren de acuerdo en la designación del árbitro, éste será nombrado a petición de cualquiera de las partes por el Juez, como que podrá ser un notario o un corredor;
- IV. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los diez días, se ampliara en cinco días mas a petición de cualquiera de las partes;
- V. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe de acuerdo a lo estipulado en dicho procedimiento, o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, no cumpla alguna función conferida en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento, se provean otros medios para conseguirlo; y
- VI. Toda decisión sobre las disposiciones encomendadas al Juez en la fracción III o IV del presente artículo será inapelable.

*Impedimento del árbitro*

**ARTÍCULO 500.** Si la persona designada como árbitro advierte circunstancias que afecten justificadamente su imparcialidad o independencia, lo comunicará de inmediato para los efectos de que se nombre al sustituto.

*Órgano que conoce del impedimento*

**ARTÍCULO 501.** De los impedimentos, recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez Ordinario, sin ulterior recurso y conforme a lo previsto en el presente Código.

El proceso arbitral se suspenderá cuando: el árbitro se declare impedido; acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma hasta que sea resuelta. Igualmente se suspenderá el proceso por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo requerido para el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo.

*Facultad para decretar medidas provisionales*

**ARTÍCULO 502.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro o árbitros del conocimiento podrán a petición de una de ellas ordenar a cualquiera de las partes que adopten las medidas provisionales precautorias y cautelares que el árbitro o árbitros estimen necesarias respecto del objeto del arbitraje. También podrán exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas. La ejecución de las medidas cautelares sólo podrá hacerse por autoridad judicial.

*Fijación de honorarios y gastos de funcionamiento*

**ARTÍCULO 503.** Los honorarios, gastos de funcionamiento y costas de los árbitros serán fijados preferentemente en los términos que disponga Código Civil del Estado, por convenio de los interesados. A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del Arancel de Abogados vigente en el Estado.

## **CAPÍTULO VII COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

*Presupuesto procesal de competencia*

**ARTÍCULO 504.** El árbitro o árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. La decisión que declare la nulidad de un contrato no implica la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia se hará valer al contestar la demanda. El árbitro o árbitros podrán en cualquiera de los casos estimar una excepción presentada con posterioridad, si la consideran justificada.

El árbitro o árbitros podrán decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto.

Si antes de emitir laudo sobre el fondo, si los árbitros se declaran incompetentes, cualquiera de las partes lo harán del conocimiento del Juez para que resuelva en definitiva.

## **CAPÍTULO VIII ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

*Principio de igualdad*

**ARTÍCULO 505.** Los árbitros deberán tratar a las partes con igualdad y puedan oportunamente hacer valer sus derechos. Las partes podrán señalar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haberse señalado el lugar, corresponderá al árbitro determinarlo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Las actuaciones se redactarán en idioma nacional.



*Libertad para convenir el procedimiento*

**ARTÍCULO 506.** Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el árbitro en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, en el arbitraje a conciencia y en el arbitraje técnico los árbitros resolverán en conciencia y a buena fe guardada sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento.

*Reglas aplicables al procedimiento arbitral*

**ARTÍCULO 507.** En el arbitraje de estricto derecho, a falta de acuerdo de las partes, los árbitros se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Dentro del plazo convenido por las partes o el determinado por el árbitro, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la controversia, los hechos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado dentro del término de cinco días deberá referirse a todo lo planteado en la demanda;

Salvo acuerdo en contrario, las partes podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el árbitro considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora.

- II. Señalar si ha lugar a audiencia para el ofrecimiento, calificación y recepción de pruebas;
- III. El árbitro deberá decidir sobre la controversia de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Si las partes no indican la ley que debe regir el fondo del litigio, el árbitro tomando en cuenta las características y conexiones del caso determinará el derecho aplicable;

En todos los casos el árbitro decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral; y

- IV. En las actuaciones arbitrales en que hubiera más de un árbitro toda decisión será por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento si así lo autorizan las partes o los demás.

*Obligatoriedad de recibir pruebas y alegatos*

**ARTÍCULO 508.** Los árbitros están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

*Transacción termina arbitraje*

**ARTÍCULO 509.** Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaren a una transacción que resuelva la controversia, el árbitro dará por terminadas las

actuaciones y si lo piden ambas partes, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos que hayan convenido.

## **CAPÍTULO IX PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

### *Formalidad*

**ARTÍCULO 510.** El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o árbitros.

El laudo deberá ser congruente, motivado y exhaustivo, a menos que las partes hubieren convenido otra cosa.

Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

Después de dictado el laudo, el árbitro lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada. La resolución arbitral no admitirá recurso alguno.

### *Terminación del arbitraje*

**ARTÍCULO 511.** El arbitraje concluye:

- I. Laudo definitivo;
- II. Muerte del árbitro nombrado por las partes;
- III. Por excusa del árbitro;
- IV. Terminación del plazo o sus prorrogas;
- V. Por transacción;
- VI. Remoción;
- VII. Por desaparición o destrucción del objeto del litigio;
- IV. Orden del árbitro;
  - a) Cuando el actor desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el árbitro reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio.
  - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y
  - c) El árbitro compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

En los supuestos marcados en las fracciones II a V, terminará el compromiso arbitral, siempre y cuando no exista árbitro sustituto o las partes convengan en nueva designación.

*Aclaración o adición al laudo*

**ARTÍCULO 512.** Dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá pedir al árbitro:

- I. Corregir en el laudo cualquier error de cálculo, traducción o de naturaleza similar, que no afecte el fondo del mismo; y
- II. El árbitro podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, en un término no mayor de tres días siguientes.

## **CAPÍTULO X IMPUGNACIÓN DEL LAUDO**

*Casos en que puede anularse*

**ARTÍCULO 513.** El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el Juez del lugar del arbitraje en los siguientes casos:

- I. Cuando una de las partes, en el acuerdo del arbitraje, haya estado afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes se hayan sometido, salvo que la ley mexicana lo prohíba;
- II. Cuando no fuere debidamente notificada una de las partes de la designación de un árbitro, o de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos;
- III. Cuando el laudo se refiere a alguna controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o que contiene decisiones que excedan el término del acuerdo de arbitraje;
- IV. Porque la composición del arbitraje o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, ni ajustado a lo dispuesto en el presente capítulo; y
- V. Cuando el Juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

*Plazo para pedir la nulidad*

**ARTÍCULO 514.** La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación del laudo.

*Suspensión de las actuaciones*

**ARTÍCULO 515.** El Juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad cuando corresponda, y si así lo solicita cualquiera de las partes por el plazo que determinen, a fin de dar al árbitro la oportunidad de reanudar las actuaciones.

*Incidente de nulidad*

**ARTÍCULO 516.** El procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente, en los términos señalados en el Libro Tercero del presente código. La resolución no será objeto de recurso alguno.

**CAPÍTULO XI  
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS**

*Obligatoriedad de los laudos arbitrales*

**ARTÍCULO 517.** Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como obligatorio y, después de la presentación de una petición por escrito al Juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución, deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por un traductor oficial.

*Restricción a laudos extranjeros*

**ARTÍCULO 518.** Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, si se pronuncie en el extranjero.

*Reconocimiento del laudo*

**ARTÍCULO 519.** El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente en los términos del Libro Tercero, Título Tercero de este Código.

*Eficacia de los laudos reconocidos*

**ARTÍCULO 520.** El laudo arbitral tendrá eficacia y será reconocido en el Estado, en todo lo que no sea contrario al orden público interno, en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

*Efecto y alcance del laudo*

**ARTÍCULO 521.** Los efectos del laudo arbitral y resoluciones jurisdiccionales extranjeras se regirán por lo dispuesto en este Código y en las demás leyes aplicables.

*Facultad de las personas capaces de recurrir a procedimientos alternos*

**ARTÍCULO 522.** Las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, podrán ser sometidas a conciliación, mediación o amigable composición.

La iniciativa de la conciliación, mediación o amigable composición podrá provenir de ambas partes o de una de ellas, antes o durante el procedimiento de arbitraje.

*Reconocimiento judicial del laudo*

**ARTÍCULO 523.** El documento que contenga la correspondiente Transacción, cuando ésta sea el resultado de la Conciliación, Mediación o Amigable Composición, deberá ser reconocido ante la autoridad judicial a fin de que, si no se contravienen disposiciones de orden público ni se afectan derechos de terceros, sean aprobadas por el Juez y se les dé, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada.

**TÍTULO CUARTO  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSA  
CAPÍTULO I  
LITIS**

*Concepto de litigio*

**ARTÍCULO 524.** Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoye en su favor un interés en conflicto, y la otra parte se opone a la pretensión, o, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.

*Necesidad de la función jurisdiccional*

**ARTÍCULO 525.** Cuando las partes estando de acuerdo respecto a la producción de un efecto jurídico; pero si la ley no consiente que el efecto se produzca sin resolución de la autoridad judicial, necesitan ocurrir a ésta para que el efecto se produzca.

*Decisión de puntos controvertidos*

**ARTÍCULO 526.** Puede ser propuestas al juez una demanda tanto para la resolución de todas, como para algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.

**CAPÍTULO II  
JUICIO ORDINARIO  
SECCIÓN PRIMERA  
INICIO DE LA LITIS**

*Contenido del juicio ordinario*

**ARTÍCULO 527.** Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

*Requisitos de la demanda*

**ARTÍCULO 528.** Todo juicio contencioso principiará por la demanda que deberá formularse por escrito, salvo que la ley disponga otra cosa, en la que se expresará:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. Nombre del actor y domicilio procesal;
- III. El nombre del demandado y su domicilio, o su caso manifestación del actor, bajo protesta de decir verdad, que ignora ese domicilio o que es persona incierta o desconocida, acompañando las constancias a que se refiere el artículo 126;
- IV. La prestación o prestaciones que se reclama;
- V. Los hechos en que el actor funde su demanda, enumerándolos y narrándolos cronológicamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando enunciar preceptos legales o principios jurídicos aplicables y si se cita jurisprudencia, los datos necesarios para su localización y consulta; y
- VII. El lugar, la fecha y la firma del promovente y del patrono en su caso, debiendo este último mencionar los datos de su cédula profesional o autorización, si el promovente no supiere firmar, estampará sus huellas debiendo firmar otra persona a su ruego.

*Entrega de copias del traslado*

**ARTÍCULO 529.** Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte contraria al notificarle la resolución que haya recaído al escrito respectivo, o al hacerle la citación o emplazamiento.

*Plazo para contestar la demanda*

**ARTICULO 530.** Si la demanda se encontrare ajustada a derecho, se admitirá la misma, ordenando se emplazase a la persona o personas demandadas, para que dentro del término de nueve días produzcan su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le llevará el juicio en su rebeldía con todas las consecuencias previstas en el capítulo respectivo.

*Prevención de señalar domicilio para recibir notificaciones*

**ARTÍCULO 531.** En la diligencia de emplazamiento se prevendrá al demandado para que señale domicilio en el lugar del juicio en donde se le practiquen las notificaciones

y citaciones personales con apercibimiento que de no cumplir con ello, las mismas se le practicarán por medio de cédula que se fije en los estrados del juzgado.

*Corrección de la demanda*

**ARTÍCULO 532.** Si el juez encontrare que la demanda es obscura o irregular, prevendrá al actor para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete, de acuerdo con las disposiciones anteriores, señalando en concreto los defectos en que incurrió; hecho lo cual le dará curso, siendo aplicables estas reglas a la reconvención. El juez puede hacer la prevención por una sola vez, si no la acatare, se le tendrá por no interpuesta.

*Efectos de la presentación de la demanda*

**ARTÍCULO 533.** Los efectos de la presentación de la demanda son:

- I. Someter al actor a la jurisdicción del juez ante el que fue presentada dicha demanda;
- II. Interrumpir la prescripción, sino lo esta por otros medios; y
- III. Determinar el valor de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo.

*Efectos del emplazamiento*

**ARTICULO 534.** El emplazamiento al demandado, producirá los siguientes efectos:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que ordenó el emplazamiento, quedando a salvo los derechos para gestionar la competencia en los términos de éste código; y
- III. Producir las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el demandado.

## **SECCIÓN SEGUNDA CONTESTACIÓN**

*Requisitos de la contestación de la demanda*

**ARTÍCULO 535.** El demandado formulara contestación en los términos prevenidos para la demanda por el artículo 528.

*Forma de contestar la demanda*

**ARTÍCULO 536.** En el escrito de contestación la parte demandada deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos y

expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo aquellos que afecten las relaciones familiares o del estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

*Oposición de defensas y excepciones*

**ARTÍCULO 537.** Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervivientes y procederán en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal que se determine con claridad y precisión los hechos que las motive.

*Excepciones contrarias*

**ARTÍCULO 538.** Puede oponerse excepciones contrarias, siempre y cuando las hagan valer contrariamente.

### SECCIÓN TERCERA ALLANAMIENTO

*Momento en que se puede allanar*

**ARTÍCULO 539.** El demandado, desde el momento de ser emplazado a juicio hasta antes de que se cite para sentencia, puede allanarse a la demanda, confesándola en todas sus partes o manifestando su conformidad con lo reclamado.

*Efectos del allanamiento a la demanda*

**ARTÍCULO 540.** Si el allanamiento a la demanda comprende los puntos de hechos y de derecho, el juez suprimirá el periodo probatorio y citará a las partes para sentencia, salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa.

*Reducción costas virtud del allanamiento*

**ARTÍCULO 541.** En el caso previsto en el artículo anterior, el tribunal, al dictar su sentencia, reducirá las costas a cargo del demandado hasta en un cincuenta por ciento de las que correspondan según el estado que guardaba el juicio, en el momento en que se produjo el allanamiento, de acuerdo con las disposiciones del arancel para abogados.

*Termino de gracia virtud del allanamiento*

**ARTÍCULO 542.** El demandado que se allane a la demanda en los términos previstos en los artículos anteriores, podrá solicitar del tribunal y éste acordar, un término de gracia hasta de noventa días para que cumpla con la sentencia.



*Supresión del periodo de pruebas*

**ARTÍCULO 543.** Cuando la conformidad se realice solamente en relación a los puntos de hechos de la demanda, pero haya inconformidad en cuanto al derecho aplicable, si no se invocan disposiciones legales extranjeras, se suprimirá el periodo probatorio y se citara para sentencia.

*Procedimiento cuando se allana solo a una acción*

**ARTÍCULO 544.** En los casos en que se ejerciten varias acciones o se reclamen diferentes prestaciones, si el demandado se allana a solo una parte de ellas, se dejará constancia respectiva, pero el juicio continuará en su trámite normal para decidir sobre las cuestiones en que exista controversia; lo mismo sucederá si siendo varios los demandados, uno solo se allana.

*Allanamiento del actor a las excepciones del demandado*

**ARTÍCULO 545.** El actor podrá también, en cualquier estado del juicio, manifestar su conformidad con las excepciones y defensas hechas valer por el demandado en su contestación de la demanda, y en ese caso, se procederá en los mismos términos de los artículos anteriores.

*Improcedencia del allanamiento casos de familia*

**ARTÍCULO 546.** Tratándose de hechos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, la demanda deberá probarse plenamente, aún el allanamiento del demandado, pues en éste caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

## SECCIÓN CUARTA RECONVENCIÓN

*Casos en que procede*

**ARTÍCULO 547.** En los casos en que proceda, deberá proponer se la reconvencción simultáneamente a la contestación y reúna los requisitos previstos para la demanda por el artículo 528.

*Plazo para contestar la reconvencción*

**ARTÍCULO 548.** De la reconvencción se correrá traslado a la parte contraria para que dentro del término de nueve días presente la contestación.

## SECCIÓN QUINTA SITUACIONES ESPECIALES

*Excepción de previo y especial pronunciamiento*

**ARTÍCULO 549.** Si entre las excepciones opuestas al contestar la demanda o la reconvencción, hubiere de previo y especial pronunciamiento, se sustanciarán

incidentalmente, dejando en suspenso el juicio principal. Resueltas que sean, continuará en su caso el curso del juicio.

*Declaración rebeldía*

**ARTÍCULO 550.** Transcurrido el término el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda o la reconversión de su caso, se hará la declaración de rebeldía para los efectos señalados en la parte final del artículo 536, abriéndose el periodo de ofrecimiento de pruebas sin necesidad de que medie petición de parte.

Para hacer la declaración de rebeldía el juez examinará la legalidad del emplazamiento a la parte demandada o reconvenida según el caso y si encontrare que no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria a quien lo hubiere practicado cuando aparezca responsable.

*Efectos de la declaración de rebeldía*

**ARTÍCULO 551.** En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante no se volverá practicar diligencia alguna en su busca y las resoluciones que de ahí en adelante recaigan y cuántas citaciones deban hacerse se notificarán y practicarán respectivamente por lista, a excepción de las que deben de notificarse personalmente.

Sólo se aplicará esta disposición siempre y cuando conste en autos que se hizo al demandado la prevención y apercibimiento a que se refiere el artículo 550 de éste código.

*Efecto cuando concurre el pleito el rebelde*

**ARTÍCULO 552.** Cualquiera que sea el estado del pleito en que litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación.

*Rebeldía cuando se haya emplazado por edictos*

**ARTÍCULO 553.** Cuando se declare la rebeldía al demandado que haya sido emplazado por edictos, se notificará en esta misma forma el auto que ordene la recepción de las pruebas y la sentencia definitiva que se dicte, misma que causará estado hasta pasados treinta días de la fecha de la última publicación.

*Tiempo para hacer valer excepciones supervenientes*

**ARTÍCULO 554.** Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día en que tenga conocimiento la parte y se sustanciarán incidir talmente de acuerdo con su naturaleza.

### CAPÍTULO III DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO

#### *Corresponde al demandado denuncia*

**ARTÍCULO 555.** Es facultad exclusiva del demandado al contestar la demanda, denunciar el juicio a tercero para que comparezca al mismo y le perjudique en su caso la sentencia que se dicte.

La denuncia del juicio a tercero deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al emplazamiento.

#### *Casos en que procede*

**ARTÍCULO 556.** Procede la denuncia del juicio a tercero en los siguientes casos:

- I. Tratándose de evicción;
- II. Cuando se demande al poseedor derivado, quien podrá denunciar el juicio al poseedor originario o viceversa;
- III. Cuando exista un tercero que invoque derecho a la cosa reclamada en la demanda;
- IV. En aquellos casos en que el demandado invoque derecho de repetir en contra de tercero; y
- V. En los demás casos que expresamente establezca la Ley.

#### *Requisitos denuncia*

**ARTÍCULO 557.** Para admitir la denuncia a tercero se requiere:

- I. Señalar el nombre y el domicilio del tercero;
- II. Expresar con claridad la causa o el fundamento de su denuncia; y
- III. Acompañar copias simples de la demanda y de los demás documentos que se le hayan entregado al ser emplazado, así como copia del escrito de denuncia y sus anexos.

#### *Auto admisión denuncia*

**ARTÍCULO 558.** Si el juez encuentra procedente la denuncia del juicio a tercero que haga el demandado, dictará auto ordenando emplazarlo, otorgándole un término de nueve días para que salga a juicio y oponga las excepciones y defensas que procedan y en su caso, ofrezca pruebas para acreditar hechos, haciéndole las demás prevenciones de Ley.

*Plazo para contestar demanda*

**ARTÍCULO 559.** El demandado dispondrá de todo el término que se le conceda al tercero para contestar la demanda y exponer la reconvencción.

*Aplicación reglas litis consorcio*

**ARTÍCULO 560.** En caso de que el demandado y el tercero opongan las mismas excepciones, se aplicarán las reglas de la litis consorcio.

*Imposibilidad para reconvenir o denunciar pleito*

**ARTÍCULO 561.** Contestada la demanda por el tercero, seguirá el juicio en todos sus trámites legales, sin que aquel pueda hacer valer la reconvencción ni denunciar el pleito a otra persona, teniéndose en este caso por reservados sus derechos para que los ejercite como corresponda.

*Apelación en caso que deseche la denuncia*

**ARTÍCULO 562.** Solamente la resolución que deseche la denuncia del juicio a tercero, admitirá recurso de apelación sin efectos suspensivos.

**TÍTULO QUINTO  
JUICIOS DE TRAMITACIÓN ESPECIAL  
CAPÍTULO I  
CIVIL EJECUTIVO**

*Requisitos título*

**ARTÍCULO 563.** Desde juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución y que contenga obligación exigible, vencida y de cantidad líquida.

*Títulos que traen aparejada ejecución*

**ARTÍCULO 564.** Generan ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme a éste Código hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

- V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso del juicio, ya sea de las partes entre sí o de un tercero que se hubiere obligado en cualquier forma; y
- VII. El juicio de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

*Forma especial de ejecución*

**ARTÍCULO 565.** El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, el juez despachara auto de ejecución que ordene intimar al deudor el reconocimiento de firma ante el personal del juzgado que practique la diligencia y que, hecho el reconocimiento o cuando intimidado dos veces rehúse contestar si es o no suya la firma, caso en el cual se tendrá por reconocida, se procederá al requerimiento de pago, ejecución y emplazamiento, conforme a este capítulo.

Si el deudor manifestare que no es suya la firma, se concluirá la diligencia, reservando el derecho al promovente para que, si lo estima pertinente, lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

*Sentencias y convenios base para el juicio ejecutivo*

**ARTÍCULO 566.** Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita esta y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

*Confesión judicial*

**ARTÍCULO 567.** Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela de un juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y procederá la vía ejecutiva.

Si la confección sólo afecta a una parte de lo demandado, procederá la vía ejecutiva por lo reconocido si el actor lo pidiere así.

*Título con obligaciones recíprocas*

**ARTÍCULO 568.** Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con sus obligaciones.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte e ilíquida en otra, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

*Contrato bajo condición resolutoria*

**ARTÍCULO 569.** El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria, da lugar al juicio ejecutivo, para que el vendedor rescate la cosa vendida si consigna las prestaciones recibidas del comprador, con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, calculada en el contrato o a juicio de perito o para que el comprador recupere el precio o la parte que hubiere enterado, más la cantidad que resulte de aplicar el interés pactado y en defecto de éste el legal.

*Contratos con reserva de dominio*

**ARTÍCULO 570.** Procede también la acción ejecutiva para recuperar bajo las mismas condiciones indicadas en el primer supuesto del artículo anterior, el bien que se enajenó con reserva de dominio hasta la total solución del precio.

*Requisito de inscripción*

**ARTÍCULO 571.** Para que proceda en la vía ejecutiva las acciones a que se refieren los tres artículos que preceden, se necesita que los contratos se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

*Necesidad cumplir condición o plazo*

**ARTÍCULO 572.** Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo, no serán ejecutiva sino hasta cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto por los artículos 1318 y 1332 del Código Civil.

*Auto de admisión*

**ARTÍCULO 573.** Admitida la demanda en esta vía, se ordenará requerir al deudor para que cumpla con la obligación, tomando en cuenta la clase de la misma y de acuerdo con los siguientes artículos.

*Demanda por cantidad líquida*

**ARTÍCULO 574.** Si la demanda fuere por cantidad líquida, se requerirá al obligado por el pago inmediato y no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embargarán bienes de su propiedad para cubrir lo reclamado y sus costas, salvo que se haya practicado el embargo con el carácter de provisional, entonces, éste quedará como definitivo.

*Obligaciones de dar*

**ARTÍCULO 575.** Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero haya que contarlas, pesarlas o medirlas, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren varias clases en poder del deudor, se elegirán las de mediana calidad;
- II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se ejecutará sobre lo que elija el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva, se hagan los abonos recíprocos correspondientes; y
- III. Si no hubiere en poder del demandado de ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que prudentemente modere el juez de la señalada por el actor, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin menoscabo de los que señale por daños y perjuicios, moderables también.

*Cosa cierta y determinada*

**ARTÍCULO 576.** Cuando la acción ejecutiva se ejercita sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega, el demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe se procederá en los términos de la fracción III del artículo anterior.

*Cosa específica*

**ARTÍCULO 577.** Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando la acción sea real; y
- II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación o lo que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 1536 y 1541 del Código Civil, y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

*Obligaciones de hacer*

**ARTÍCULO 578.** Si el título ejecutivo contiene obligaciones de hacer, se observan las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 1437 del Código Civil, el juez,

atendiendo las circunstancias del hecho, señalará un término para que se cumpla la obligación:

- II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará ejecución;
- III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de aquéllos; en éste caso el juez debe moderar prudencialmente la cantidad señalada; y
- IV. Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado de la misma manera que en las demás ejecuciones.

#### *Ejecución sobre Hipoteca registrada*

**ARTÍCULO 579.** Si la ejecución se funda en hipoteca registrada y sólo se reclama la garantía real, inscrita la ejecución en el Registro Público de la Propiedad surtirá efectos de embargo y traba real respecto de esta.

Hecho lo anterior no podrá practicarse sobre dichos bienes ningún secuestro, toma de posesión o cualquier otra diligencia que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a los mismos bienes registrados con anterioridad y en los casos que específicamente se establezca en Leyes Especiales.

#### *Suspensión de la ejecución*

**ARTÍCULO 580.** La ejecución se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido en que conste que se encuentra declarado su estado de quiebra, concurso o suspensión de pagos.

También suspenderá la ejecución cuando el deudor consigne la cantidad reclamada para dictar los gastos y molestias del embargo reservándose el derecho de oponerse y la cantidad se depositará conforme a la ley; si no fuere suficiente para cubrir la deuda la deuda principal y las cosas, se practicará el embargo por lo que falte.

Cualquier defensa que se alegue o recurso que se interponga, sólo se hará constar en la dirigencia.

#### *Plazo para contestar la demanda*

**ARTÍCULO 581.** En el auto admisión se mandará emplazar al ejecutado para que dentro del término de cinco días concurra a oponerse a su ejecución, si para ello tuviere excepciones que hacer valer.



*Substanciación del juicio*

**ARTÍCULO 582.** En los escritos de demanda y contestación deberán ofrecerse las pruebas pertinentes, las que se admitirán y desahogarán en su caso, dentro de los quince días.

Si el demandado no se opusiera a la ejecución o concluida la dilación probatoria en su caso, se citará a las partes para oír sentencia.

*Sentido de la sentencia*

**ARTÍCULO 583.** La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva, decidiendo también los derechos controvertidos y si procede o no, en su caso, hacer remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

*Normas supletorias*

**ARTÍCULO 584.** En lo no previsto, se aplicarán en lo conducente las normas del juicio ordinario.

## **CAPÍTULO II JUICIO HIPOTECARIO**

*Diversidad de acciones hipotecarias*

**ARTÍCULO 585.** Se tramitará en la vía especial hipotecaria, todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o relación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga con las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado según corresponda en los términos de la legislación común e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, exigible en los términos pactados o deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1332 y 2278 del Código Civil.

*Procedencia del juicio sin necesidad de inscripción del contrato*

**ARTÍCULO 586.** Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:

- I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;
- II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado;

- III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda.

**Admisión demanda y excepciones**

**ARTÍCULO 587.** Presentado el escrito de demanda acompañado del documento del instructivo respectivo, si el juez encuentra que se reúnen los requisitos que se indican en los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado al deudor y en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

- I. Las procesales previstas en este código;
- II. Las fundadas en el documento base del acción, sea falso, esté alterado o carezca de la firma del demandado;
- III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado en el documento base de la acción;
- IV. Novación del contrato;
- V. Nulidad del contrato;
- VI. Remisión o quita;
- VII. Oferta de no cobrar o espera;
- VIII. Pago o compensación; y
- IX. Las demás que autoricen las leyes.

Las excepciones comprendidas en las fracciones V a VIII, se admitirán sólo cuando se funden en prueba documental.

Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexas, o bien la documentación que acredite se encuentra en trámite un procedimiento arbitral.

El juez desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 69 y 70 de este código; y sólo admitirá la

reconvención cuando se funde en el mismo documento base del acción o se refiere a su nulidad.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y resolverán de plano en audiencia.

*Allanamiento a la demanda*

**ARTÍCULO 588.** Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 525 al 530 de este Código.

*Trámite del juicio*

**ARTÍCULO 589.** Tanto en la demanda como en la contestación, en la vista que de ella se dé al actor; en la reconvención y en la contestación a esta, las partes tienen la obligación de precisar como sucedieron los hechos y si tienen testigos de ellos, debiendo presentar como prueba todos los elementos relacionados con dichos hechos.

El juez desechará las pruebas ofrecidas por las partes que sean en contra de la moral o el derecho; o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; o que no se hayan relacionados con los mismos. Las pruebas que se admitan se desahogarán en audiencia.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia que se efectuará dentro de los veinticinco días siguientes.

Si hubiere reconvención, se correrá traslado de esta al actor principal para que conteste dentro de los cinco días siguientes y en el mismo proveído dará vista por tres días con las excepciones expuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Contestada la reconvención o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término antes señalado.

*Citación al juicio a otros acreedores hipotecarios*

**ARTÍCULO 590.** Si en el título con base en la cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

*Inscripción demanda Registro Público de la Propiedad*

**ARTÍCULO 591.** La demanda se anotará en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de la demanda, representación, para que previo cotejo con los originales se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expiden para efecto de que la parte interesada inscriba su demanda a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el registro dentro del término de tres días y acreditándose en su oportunidad al tribunal.

Si la finca no se haya en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que se ordene el registro de la cédula como se previere en el párrafo anterior.

*Creación régimen jurídico especial*

**ARTÍCULO 592.** Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoria relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior a la fecha, a la inscripción precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda.

*Depositaria judicial a cargo del deudor*

**ARTÍCULO 593.** Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se levantará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor

*Forma especial de ofrecer pruebas*

**ARTÍCULO 594.** Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuviere, según lo ordena el artículo 70 de este ordenamiento.

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar sus testigos. Respecto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario en cuanto a dicha prueba.

Si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, no estar en posibilidad de exhibir documentos que no tienen a su disposición, el juez en cuanto a la prueba testimonial mandará citar a los testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, les impondrá una multa hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, o arresto hasta por treinta y seis horas. Respecto a la

prueba documental requerirá a las autoridades y terceros que tengan en su poder los documentos, apercibiéndoles con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de su contraria por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general y vigente, que se hará efectiva por orden del propio juez y si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por los delitos de desobediencia, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al juez bajo protesta decir verdad, que no tienen su poder los documentos que se les requiere.

*Desarrollo de la audiencia*

**ARTÍCULO 595.** El juez iniciará la audiencia resolviendo todas las excepciones procesales opuestas, los incidentes que hubiere y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no llegaren a desahogarse por falta de preparación, se diferirá la audiencia y bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores.

En todo lo no previsto relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, así como el desarrollo de la audiencia y diferimiento de la misma, se observarán las reglas del juicio ordinario.

Desahogadas las pruebas alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar sentencia en la misma audiencia, salvo cuando haya pruebas documentales voluminosas, en la que el juez contará con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar en los términos del artículo 117 de este Código.

*Trámite del remate*

**ARTÍCULO 596.** Para el remate se procederá de la siguiente forma:

- I. Cada parte tendrá derecho a exhibir, dentro de los diez días siguientes al que sea ejecutarle a la sentencia, el avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, por una institución de crédito o por un perito valuador autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o interesada en el juicio;
- II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contrario;
- III. En el supuesto de que ninguno de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción primera de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

- IV. Si las dos partes exhibieron los avalúos en el plazo que se refiere la fracción primera de este artículo, y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más alto y el más bajo, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor o la institución bancaria que al efecto se señale;
- V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda del remate si entre estas y las subsecuentes mediará un término mayor de seis meses, se deberá actualizar los valores; y
- VI. Obteniendo el valor del avalúo según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores se procederá a rematar la finca en los términos de este ordenamiento.

*Efectos revocación sentencia*

**ARTÍCULO 597.** Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente del remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la anotación de la demanda en el Registro Público y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con apego en los términos que fije el juez, que no podrá exceder de treinta días.

Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

*Adjudicación*

**ARTÍCULO 598.** En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2287 del código civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la misma al momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 596 de este ordenamiento. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores.

El deudor puede oponerse al adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

### CAPÍTULO III JUICIO DE DESAHUCIO

#### *Casos de procedencia*

**ARTÍCULO 599.** El juicio de desahucio, procede cuando se funda en la falta de pago de:

- I. Tres o más mensualidades si se trata de casa habitación;
- II. Dos o más mensualidades en los casos de arrendamiento para comercio o industria; y
- III. Una o más pensiones en el caso de arrendamiento de predio rústico.

#### *Requerimiento de estar al corriente pago rentas y embargo de bienes*

**ARTÍCULO 600.** Presentada la demanda con el contrato de arrendamiento o con la justificación de su existencia, el juez dictará auto, mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia acredite estar al corriente en el pago de las rentas y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes que basten a cubrir las rentas adeudadas, que quedarán en depósito de persona conforme a la ley. Hecho lo anterior, se le emplazará para que dentro del término de cinco días ocurra a oponer las excepciones que se permiten en este capítulo, siendo improcedente la reconvencción.

#### *Suspensión diligencia de requerimiento*

**ARTÍCULO 601.** Si en el acto de la diligencia se exhibiera el importe, se justificare con los recibos correspondientes haber hecho el pago, o presentare copia sellada por un juzgado de escritos de ofrecimiento de pago a los que se hubiere acompañado los certificados de depósito de las pensiones reclamadas, se suspenderá la diligencia, levantándose constancia de esta circunstancia, que se agregará a los autos con los justificantes y se dará cuenta el juez.

#### *Reglas para concluir diligencia de lanzamiento*

**ARTÍCULO 602.** En los casos que se señalan en el artículo anterior, el juez deberá proceder de oficio conforme a las siguientes reglas:

- I. Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el juicio;
- II. En el caso de la presentación de recibos de pago, se dará vista al actor por tres días y si no los objeta, se dará por concluido el juicio. En caso contrario se seguirá este; y

- III. Si se exhibiera copias de escritos de ofrecimiento de pago, acompañando en ellos el documento que ampara el depósito, se pedirán los originales por oficio al juzgado en que se encuentre, así como los certificados y recibidos estos, se entregarán al arrendador previo recibo correspondiente y se dará por terminado el juicio.

En cualquiera de los casos en que conforme a este artículo se dé por terminado el juicio, no habrá lugar a condenación en costas.

*Excepciones admisibles*

**ARTÍCULO 603.** Sólo serán admisibles las excepciones previstas por los artículos 1803 y 1817 del Código Civil y la de pago, siempre y cuando se opongan ofreciendo pruebas de lo que se dará vista al actor, citándolos para la audiencia de pruebas dentro de los ocho días siguientes. Celebrada la audiencia, o si no se opusieron excepciones conforme a lo aquí previsto, se dictará sentencia.

*Providencia de lanzamiento*

**ARTÍCULO 604.** Si la sentencia es condenatoria, se mandará prevenir al demandado desocupe la localidad dentro de los treinta, sesenta y noventa días siguientes si fuere habitación, giro mercantil o comercial, o predios rústico, respectivamente, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectuare.

*Forma de evitar el lanzamiento*

**ARTÍCULO 605.** En cualquier estado del juicio hasta antes que cause ejecutoria la resolución de desahucio, podrá el demandado evitar el lanzamiento, pagando las pensiones reclamadas, las que hubieren causado hasta el momento de hacer el pago, más gastos y costas del juicio.

*Reglas para efectuar el lanzamiento*

**ARTÍCULO 606.** Si el demandado no desocupa el inmueble, dentro del término señalado la sentencia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se efectuará el lanzamiento pudiéndose romper las cerraduras si fuere necesario;
- II. Los muebles y objetos que se encuentren en la localidad o fincas arrendadas se entregarán al demandado, a sus familiares o a personas autorizadas para recibirlos y en caso de no encontrarse en ese lugar, tales personas, se remitirán a la autoridad municipal, dejándose constancia de la diligencia en las actuaciones, con inventario pormenorizado de esos bienes;



Si al ejecutarse el lanzamiento, el inquilino, su esposa o alguno de sus hijos se encontrare gravemente enfermo, el actuario suspenderá la diligencia dando cuenta al juez para que éste obre prudencialmente e igual juicio seguirá cuando en el inmueble cuyo desahucio va a efectuarse, no se hallaren en el acto el jefe de la familia o persona que haga sus veces y dentro hubiere niños o personas inválidas; y

- III. Al ejecutarse el lanzamiento, podrán además, embargarse bienes suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas, si antes no se hubiere hecho, y las que se hayan causado hasta la ejecución de la sentencia, así como las costas y gastos, observándose las disposiciones que sobre aseguramiento y ejecución de sentencia establece este código.

*Domicilio legal del lanzamiento*

**ARTÍCULO 607.** Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

#### **CAPÍTULO IV JUICIO SUMARÍSIMOS**

*Acciones interdictales*

**ARTÍCULO 608.** Los juicios que se intenten para retener o recuperar la posesión interina de un bien, o tomar las medidas necesarias para evitar un daño, se tramitarán conforme al presente capítulo y lo dispuesto en los 414 a 422 de éste Código.

*Regulación del juicio*

**ARTÍCULO 609.** Recibida la demanda se ordenará emplazar al demandado para que dentro de término de tres días produzca contestación y oponga excepciones y defensas si las hubiere, y se fijará día y hora dentro de un término inferior a 15 días para la audiencia de pruebas.

Las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, admitidas o desechadas en los acuerdos que a cada uno de dichos escritos recaiga, y desahogadas, las que fueren admitidas, en la audiencia que concluirá con citación para sentencia, que se pronunciará dentro de término de ley y será apelable en el efecto devolutivo.

## CAPÍTULO V JUICIO DE RESPONSABILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS

### *Causas de procedencia*

**ARTÍCULO 610.** La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus cargos infrinjan las leyes por negligencia, ignorancia inexcusable, arbitrariedad o mala fe, solamente podrá exigirse a petición de la parte que se considere perjudicada o de sus causahabientes, en juicio que se tramitará en única instancia conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrá promoverse hasta que quede terminado por sentencia o auto firmes en juicio en que se suponga causada la responsabilidad;
- II. Será improcedente cuando no se presente dentro del año siguiente al día en que hubiere quedado firme la sentencia o auto que puso término al juicio, o cuando el que la promueva no haya utilizado en tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución en que se suponga generada la responsabilidad;
- III. Del dirigido contra jueces conocerá la sala civil si fuere apelable la sentencia pronunciada en el juicio en que se estime se haya originado la responsabilidad y del que se intente contra los magistrados el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. A la demanda se acompañará certificado o testimonio que contenga;
  - a) La resolución en que se suponga causada la responsabilidad;
  - b) Las actuaciones que en concepto de la parte interesada conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad inobservado y la constancia de que oportunamente se interpusieron los medios de impugnación procedente; y
  - c) La sentencia o auto firmes que hayan puesto término al juicio.
- V. Se sustanciará en los términos del artículo anterior, con la salvedad de que la sentencia que se pronuncie será irrecurrible; y
- VI. Si en la sentencia se condena a pagar la responsabilidad, determinará la cantidad con que deba ser indemnizada la parte reclamante por los daños y perjuicios que hubiere sufrido, pero en ningún caso, alterará la resolución firme que haya recaído en el juicio en que se hubiere ocasionado aquella. Si fuere

absolutoria, en la misma se condenará en costas al demandante y se le impondrá una multa hasta veinte días de salario mínimo en la entidad.

## CAPÍTULO VI TERCERÍAS

### *Procedencia de la tercería*

**ARTÍCULO 611.** En un juicio seguido por dos o más personas, podrán intervenir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto al del actor o demandado.

### *Diversos tipos de tercería*

**ARTÍCULO 612.** Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes y deberán promoverse ante el juez que conozca del negocio principal, con relación al cual se hubieren interpuesto.

### *Tiempo para interponer la tercería coadyuvante*

**ARTÍCULO 613.** Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier estado del juicio sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre el procedimiento, en la misma pieza de autos con tal que aún no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria.

### *Derechos de los terceros coadyuvantes*

**ARTÍCULO 614.** Si el tercero acredita, a satisfacción del juez, su interés para coadyuvar con cualquiera de las partes en el juicio, podrá intervenir con las siguientes facultades:

- :
- I. Salir al pleito en los términos del artículo anterior;
  - II. Hacer las promociones que estime pertinentes dentro del juicio, cuando no se encuentre en los casos previstos para el nombramiento de representante común;
  - III. Continuar su propia acción o defensa aun cuando la parte con la que coadyuve se desistiere; y
  - IV. Interponer los recursos que procedan.

### *Clases tercerías excluyentes*

**ARTÍCULO 615.** Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; las primeras deberán fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita en el principal, pretenda el tercero; las segundas, en el mejor derecho que éste invoque para ser pagado. Ambas se seguirán por cuerda separada

*Quienes no pueden ocurrir a la tercería*

**ARTÍCULO 623.** No podrán ocurrir en tercería excluyente:

- I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;
- II. El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el objeto de la ejecución;
- III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito; y
- IV. Al acreedor a quien la ley prohíba en estos casos.

*Levantamiento embargo bienes inmuebles*

**ARTÍCULO 624.** En cualquier estado del juicio, en que el tercero acredite por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que los bienes que reclama están inscritos a su nombre, conforme al artículo 2379 del Código Civil, el juez o tribunal levantará el embargo y mandará hacer entrega de los bienes al reclamante, salvo que la acción se hubiere dirigido contra el mismo tercero como causahabiente del que aparece como dueño en el Registro.

**CAPÍTULO VII  
DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA  
SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Declaración de rebeldía*

**ARTÍCULO 625.** En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante no se volverá practicar diligencia alguna en su busca y las resoluciones que de ahí en adelante recaigan y cuántas citaciones deban hacerse se notificarán y practicarán respectivamente por lista, a excepción de las que deben de notificarse personalmente.

Se aplicará esta disposición siempre y cuando conste en autos que se hizo al demandado la prevención y apercibimiento a que se refiere el artículo 643 de éste código.

*Comparecencia del rebelde al juicio*

**ARTÍCULO 626.** Cualquiera que sea el estado del juicio en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

*Rebeldía cuando se haya emplazado por edictos*

**ARTÍCULO 627.** Cuando se declare la rebeldía al demandado que haya sido emplazado por edictos, se notificará en esta misma forma el auto que ordene la recepción de las pruebas y la sentencia definitiva que se dicte, misma que causará estado hasta pasados treinta días de la fecha de la última publicación.

**SECCIÓN SEGUNDA  
PROCEDIMIENTO ESTANDO AUSENTE DEL REBELDE**

*Forma de notificar al rebelde*

**ARTÍCULO 628.** Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuántas citaciones deban hacerse, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en qué se prevenga otra cosa.

*La declaración de rebeldía*

**ARTÍCULO 629.** El litigante será declarado rebelde sin necesidad de que medie petición de parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido.

*Notificación por edictos*

**ARTÍCULO 630.** Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día de para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutive de la sentencia, además de notificarse en el Boletín Judicial, se publicarán dos veces, de tres en tres días, en el mismo boletín o en el periódico local que indique el juez, como lo previene el artículo 125 de éste código.

*Retención o embargo*

**ARTÍCULO 631.** Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

*Designación de depositario bienes muebles*

**ARTÍCULO 632.** La retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, concediendo el juez un término prudente para que garantice su manejo como depositario.

Si extinguido ese término no ofreciere garantías suficientes a juicio del juez, se constituirán los muebles en depósito de persona que tenga bienes raíces o afiance su manejo a satisfacción del juez.

*Inscripción del embargo bienes inmuebles*

**ARTÍCULO 633.** El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamiento por duplicado al registrador de la propiedad que corresponda para que se inscriba el secuestro. Una de las copias, después de cumplimentado el registro, se unirá a los autos.

Los inmuebles se pondrán también en depósito de la persona en cuyo poder se encuentren y el juez dará un término prudente para que garantice su manejo, si no fuere el demandado mismo.

No haciéndolo, se colocarán bajo depósito, según lo disponen los artículos 673 y siguientes, exigiéndose al depositario las mismas garantías que previene el artículo anterior.

*La retención o embargo persiste hasta la conclusión del juicio*

**ARTÍCULO 634.** La retención o embargo practicado a consecuencia de declaración rebeldía continuarán hasta la conclusión del juicio.

*Fianza para ejecutar sentencia*

**ARTÍCULO 635.** En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida por el artículo 332 de éste Código.

### SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO ESTANDO PRESENTE EL REBELDE

*Cuando el litigante rebelde se presenta dentro del termino probatorio*

**ARTÍCULO 636.** Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido para comparecer en el juicio por una fuerza mayor ininterrumpida.

*Si el litigante rebelde comparece después del término de ofrecimiento de pruebas*

**ARTÍCULO 637.** Si compareciere después del término de ofrecimiento de pruebas, en primera instancia, o durante la segunda se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria.

*Cancelación de embargo o retención en su caso*

**ARTÍCULO 638.** El litigante rebelde tendrá derecho de pedir que se deje sin efecto la retención o el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

*Via incidental acreditar el impedimento*

**ARTICULO 639.** Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin ulterior recurso.

*Derecho a interponer el recurso de apelación*

**ARTICULO 640.** El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos que establece éste código.

**TÍTULO SEXTO  
VÍA DE APREMIO  
CAPÍTULO I  
REGLAS GENERALES**

*Casos en que procede*

**ARTÍCULO 641.** Procede la ejecución forzosa a instancia de parte, siempre que se trate de exigir el cumplimiento de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a éste por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría General del Consumidor y los laudos emitidos por dicha dependencia e incluso, sentencias penales tratándose de la reparación de daños provenientes de delito.

*Competencia en la ejecución de sentencias y convenios*

**ARTÍCULO 642.** La ejecución de sentencia irrevocable o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La de los convenios celebrados el juicio se hará por el que conozca del negocio en que tuvieron lugar.

Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes, en su defecto por el juez del lugar del juicio y si hubiere varios, por turno.

Las transacciones o los convenios que se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el superior remitirá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

Cuando por cualquier circunstancia no puede llevarse a cabo la ejecución por los jueces mencionados en este precepto, lo hará el sustituto.

*Termino de gracia cumplimiento sentencia*

**ARTÍCULO 643.** Antes de proceder a la ejecución forzosa, el juez señalará al que deba de cumplirla, el término improrrogable de cinco días para el efecto, si en ella no se hubiere fijado alguno para ese fin.

*Condición para el término de gracia*

**ARTÍCULO 644.** Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efectos los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley.

*Ejecución condena pago cantidad líquida*

**ARTÍCULO 645.** Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se procederá al embargo de bienes en los términos prevenidos en la siguiente sección.

*Ejecución condena pago cantidad líquida e ilíquida*

**ARTÍCULO 646.** Si la sentencia condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, a criterio del juez podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

*Ejecución condena pago cantidad líquida*

**ARTÍCULO 647.** Si la sentencia no contiene en su condena cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación incidentalmente.

*Ejecución condena a hacer una cosa*

**ARTÍCULO 648.** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observan las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fue personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;



- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije; y
- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

*Opción de resarcimiento de daños y perjuicios*

**ARTÍCULO 649.** Si el ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, el juez oyendo incidentalmente a las partes resolverá lo conducente. En caso que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

*Ejecución condena rendir cuentas*

**ARTÍCULO 650.** Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que lo haga.

*Forma de rendir cuentas*

**ARTÍCULO 651.** El obligado, en el término que se le fije, rendirá sus cuentas presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la Secretaría. Sólo podrá prorrogarse una vez y por causa grave a juicio del Tribunal.

Las cuentas deben contener un preámbulo con la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y a la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y las salidas, acompañándose de los documentos justificativos.

*Efectos cuando se rinden cuentas*

**ARTÍCULO 652.** Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por tres días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo harán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener su poder el deudor, sin perjuicio de que se substancien en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias las oposiciones a las partidas objetadas.

*Efectos cuando el obligado no rinde cuentas*

**ARTÍCULO 653.** Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que este tuviera ingresos. El obligado puede impugnar el monto de la

ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso, podrá el acreedor pedir al juez que, en vez del obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

*Ejecución condena división cosa común*

**ARTÍCULO 654.** Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no da las bases para ellos, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determinen o nombren un partidor, y si no se pusieron de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fuere menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto petitorio.

Presentado el plan de partición quedará en la secretaría a la vista de los interesados por tres días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones.

*Ejecución condenas de no hacer*

**ARTÍCULO 655.** Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que de ellos se despache ejecución, independientemente de la pena que se hubiere fijado.

*Ejecución condena entrega de cosas inmuebles y muebles*

**ARTÍCULO 656.** Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a la persona en cuyo favor se haya resuelto, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiera ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicare la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el ejecutor, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Tratándose de la sentencia a que se refiere la fracción IX del artículo 117, sólo procederá el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución a quien haya de lanzarse.

*Ejecución condena entrega de personas*

**ARTÍCULO 657.** Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes para que no quede incumplido el fallo.

*Gastos y costas a cargo del ejecutado*

**ARTÍCULO 658.** Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

*Caducidad de la acción de ejecución de sentencias*

**ARTÍCULOS 659.** La acción para pedir la ejecución, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario.

*Excepciones a la ejecución de sentencias*

**ARTÍCULO 660.** Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirán más excepción que las de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurridos más de un año, serán admisibles también la de novación, espera, quita, pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud ejecutoria o convenio que conste en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán constar en instrumento público o documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial y se substanciarán en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder esta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

*Manera de contar los plazos*

**ARTÍCULOS 661.** Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ella se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

## **CAPÍTULO II EMBARGOS**

*El embargo por no cumplirse la sentencia*

**ARTÍCULO 662.** Pasado el plazo del artículo 643 sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo en los casos a que haya lugar.

*Despacho ejecución*

**ARTÍCULO 663.** Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo

éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

*Forma de practicar embargo cuando no existe domicilio*

**ARTÍCULO 664.** Si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de veinticuatro horas siguientes y si no espera se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ésta con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el boletín judicial y se fijará cédula en los lugares de costumbre. Verificado con cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá enseguida al embargo.

*Derecho a designar bienes para embargo*

**ARTÍCULO 665.** El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor y solo podrá ejercerlo el actor o su representante en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si estuviere convenido;
- II. Si los señalados por éste no fueren bastantes;
- III. Si el deudor se rehusarse a hacerlo o estuviere ausente; y
- IV. Si los bienes estuvieren en diversos lugares.

*Bienes que forman parte del embargo*

**ARTÍCULO 666.** El embargo sólo procede y subsiste en cuanto que los bienes basten a garantizar el pago de la suerte principal y sus consecuencias legales, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos, hasta la total solución del adeudo, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Para calcular el importe de las prestaciones no vencidas, se tomará en cuenta el equivalente a un año a partir del emplazamiento, si se trata de la iniciación del juicio computando sobre las sumas reclamadas; y seis meses si se trata de ejecución de sentencia.

*La diligencia de ejecución no se suspende*

**ARTÍCULO 667.** Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo, no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanara prudentemente, a reserva de lo que determine le juez.

*Pago inmediato si se trata de dinero o créditos de fácil realización*

**ARTÍCULO 668.** Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones, créditos realizables en el acto, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo, a menos que el señalamiento se haya hecho a resultas del juicio antes de la sentencia.

*Ampliación del embargo*

**ARTÍCULO 669.** Podrá pedirse la ampliación del embargo:

- I. En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y sus consecuencias legales;
- II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere; y
- II. En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el Título Segundo de éste libro.

*Depositaria bienes embargados*

**ARTÍCULO 670.** De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

- I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, que se efectúen en virtud de sentencia firme, en cuyo caso se hará entrega inmediata al ejecutante en pago; en cualquier otro caso, el deposito se hará en el fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el comprobante se conservará en el secreto del juzgado;
- II. El secuestro de bienes que han sido materia de embargo judicial anterior, en cuyo caso, el depositario primero en tiempo, lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista, a no ser que el reembolso sea consecuencia de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá; y
- III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en monte de piedad.

*Bienes exceptuados de embargo*

**ARTÍCULO 671.** Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos que establece el Código Civil;
- II. Los vestidos y el menaje básico de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos siempre que no constituyan un lujo a juicio del juez;
- III. Los instrumentos, aparatos, materia prima y útiles indispensables para el trabajo, el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, considerados aquellos individualmente;
- IV. La maquinaria, instrumentos, aperos y semovientes propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren indispensables para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; el cincuenta por ciento de los créditos que resulten a favor de ejidatarios, comuneros o campesinos, con motivo de la liquidación de sus cosechas agrícolas;
- VIII. Los derechos de usufructos, pero no los frutos, así como los derechos de usos y habitación;
- IX. Las servidumbres, a no ser que se embargue en el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;
- X. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los términos de los artículos 2156 y 2158 del Código Civil;
- XI. Los sueldos, salarios, pensiones o asignaciones a jubilados en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias; y
- XII. Las asignaciones a los pensionados del erario o de particulares;

XIII. En los demás casos que así lo determine la ley.

*Embargo de bienes inmuebles*

**ARTÍCULO 672.** De todo embargo de bienes inmuebles se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de estos ejemplares, después del registro, se agregará a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

*Embargo sobre finca urbana*

**ARTÍCULO 673.** Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, se nombrará un administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Podrá contratar los arrendamientos sobre la base de que las rentas que no sean menores de las que al tiempo de verificarse el embargo, rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorase cuál era en ese tiempo la renta, no pudiere arrendar el inmueble en ese precio, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe informe de la oficina respectiva. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías acostumbradas bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar éstas, recabará la autorización judicial;
- II. Recaudará las rentas que produzca la finca en los términos convenidos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;
- III. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio de aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual que deberá rendir;
- IV. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno las declaraciones y pagos que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;
- V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando autorización para ello, acompañando al efecto los presupuestos respectivos;
- VI. Pagará, previa autorización judicial, los rendimientos de los gravámenes reconocidos sobre la finca; y
- VII. Cuando el ejecutado demuestre que el total o parte de las ren-

tas, le resulten indispensables para subsistir, el juez señalará la cantidad correspondiente, que cubra dicha necesidad.

*Autorización de gastos*

**ARTÍCULO 674.** Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes en vista de los documentos que acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda, sin ulterior recurso.

*Embargo en negociación mercantil, industrial o agropecuaria*

**ARTÍCULO 675.** Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil, industrial o cualquier otra, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible y formulando inventario de aquella;
- II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;
- IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de productos en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento;
- V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de estos fondos se haga convenientemente;
- VI. Después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios depositará el dinero que resultare sobrante, como se previene en la parte última de la fracción I del artículo 673; y
- VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos de los administradores; dando inmediata cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente



*Deber de informar mala administración*

**ARTÍCULO 676.** Si en cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el embargo, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

*Rendir cuentas mensuales*

**ARTÍCULO 677.** Los que tengan administración o intervención presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

*Resolución de aprobación o no aprobación cuentas*

**ARTÍCULO 678.** El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

*Embargo de bienes muebles*

**ARTÍCULO 679.** Si el embargo recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los bienes puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los bienes fueren fructíferos, rendirá cuentas como se previene el artículo anterior.

*Señalamiento del lugar donde se constituya el depósito*

**ARTÍCULO 680.** El depositario designado pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, lo hará el juez, para que éste oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes, decrete el modo de hacer los gastos según lo que en la junta se acordare, de no haber acuerdo, se impondrá esa obligación al ejecutante con cargo al deudor.

*Embargo bienes fungibles*

**ARTÍCULO 681.** Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, la ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

*Embargo de cosas fáciles*

**ARTÍCULO 682.** Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en

conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o teme fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste decrete las medidas oportunas para evitar el riesgo, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y el demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

*Embargo de créditos*

**ARTÍCULO 683.** Cuando se aseguren créditos, el secuestro se practicará notificando al deudor o a quienes deban pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes, a disposición del juzgado, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo en que conste el crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en custodia, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto a las obligaciones que establece para el depósito y secuestro el Código Civil.

*Embargo de bienes litigiosos*

**ARTÍCULO 684.** Si los créditos fueren litigiosos, la providencia de embargo se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que el impone la parte final del artículo anterior.

*Remoción del depositario*

**ARTÍCULO 685.** Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

- I. Si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fue aprobada;
- II. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de este;
- III. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas, el lugar donde quede constituido el depósito; y
- IV. Por causas graves a juicio del juez y a petición de cualquiera de las partes.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

*Responsabilidad solidaria del depositario y el actor*

**ARTÍCULO 686.** El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes embargados.

**CAPÍTULO III  
REMATES**

*Requisito de valoración de los bienes embargados*

**ARTÍCULO 687.** Si los bienes embargados no estuvieran valuados anteriormente o estándolo hubiere variado el precio por el transcurso del tiempo o por mejoras, se procederá al avalúo y venta en los términos prevenidos por este código.

El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial.

*Forma de proceder al remate*

**ARTÍCULO 688.** La venta que de los bienes embargados deba llevarse a cabo, se hará de la siguiente manera:

- I. Si fueren inmuebles, en subasta que deberá de celebrarse en el juzgado conforme a los siguientes preceptos;
- II. Si fueren muebles se observará lo dispuesto por el artículo 683.

*Certificado de libertad de gravámenes*

**ARTÍCULO 689.** No podrá procederse al remate de bienes raíces sin que previamente se haya pedido al Registro Público de la Propiedad, certificado de libertad de gravámenes del predio y sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado; éste comprenderá los diez últimos años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel, hasta en la que se decrete la venta.

En defecto de los datos que pueda ministrar el Registro Público de la Propiedad, el juez recabará previamente, constancia de la Oficina Catastral respectiva para cerciorase al menos por este medio, de que la persona contra quien se pretende fincar el remate es la misma en cuyo favor estuviere empadronada la finca de que se trata; si esto no fue así, el remate no se llevará a efecto.

*Notificación a acreedores*

**ARTÍCULO 690.** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de la ejecución para que intervengan en la subasta de los bienes, si les conviniere.

La citación de los acreedores se hará personalmente en su domicilio, que deberá de indicar ejecutante si le fuere conocido; en caso contrario, se llevará a efecto en las mismas convocatorias de remate.

*Facultades de los acreedores inscritos*

**ARTÍCULO 691.** Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

- I. Para intervenir en el acto el remate, pudiendo hacer al juez, las observaciones que estimen que oportunas para garantizar sus derechos; y
- II. Para nombrar el perito como lo previenen los artículos 201 y 202. No disfrutan de este derecho después de practicado el avalúo o cuando la valorización conste por otros medios.

*Subasta pública previa publicación edictos*

**ARTÍCULO 692.** La subasta pública se anunciará por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los estrados del juzgado, debiendo mediar entre una y otra publicación cuando menos siete días hábiles, y entre la última y la fecha el remate igual plazo. A petición de cualquiera de las partes y a su costa podrá usarse además algún otro medio de publicidad para convocar postores.

*Publicaciones bien se encuentra fuera del lugar del juicio*

**ARTÍCULO 693.** Si el bien o los bienes raíces estuvieron situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en los estrados de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designar o la distancia mayor al que se hallen los bienes.

*Postura legal*

**ARTÍCULO 694.** Es postura legal la que cubra el ochenta por ciento del avalúo o del precio fijado por los contratantes.

*Consignación previa de la postura*

**ARTÍCULO 695.** Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirvan de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito

como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

*Requisitos para la postura*

**ARTÍCULO 696.** La postura deberá contener:

- I. Las generales del postor;
- II. El precio que se ofrezca por la finca y en el entendido que será siempre de contado;
- III. La sumisión al juez que celebra el remate; y
- IV. La constancia de haberse hecho el depósito a que se refiere el artículo anterior.

*Intervención del ejecutante*

**ARTÍCULO 697.** El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin consignar el depósito prevenido en el artículo 695.

*Cláusula especial para rematar a favor de tercero*

**ARTÍCULO 698.** El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

*Deber poner planos del inmueble*

**ARTÍCULO 699.** Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

*Liberación cuando el ejecutado paga principal e intereses*

**ARTÍCULO 700.** Antes de aprobarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el deudor liberar sus bienes pagando la suerte principal e interés y exhibiendo depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez para garantizar el pago de las costas.

*Deber revisar expediente antes del remate*

**ARTÍCULO 701.** El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio al remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta, siendo irrecorrible su decisión a menos que la ley disponga otra cosa.

*Desarrollo de la audiencia de la primera almoneda*

**ARTÍCULO 702.** El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente la lista de los postores presentados, concederá media hora para admitir a los nuevos

que pudieran presentarse y concluida, declarara que se procederá al remate y ya no se admitirán nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas desechando desde luego, las que no se ajusten a la ley.

*Calificación de las posturas*

**ARTÍCULO 703.** Calificadas de buenas las posturas se leerán en voz alta para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá como preferente la más alta.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente con respecto a las que se hagan; en cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura, declarará fincado el remate en favor de quien la hubiere hecho.

*Opción ejecutante para su adjudicación*

**ARTÍCULO 704.** No habiendo postor quedará el arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudican los bienes por el ochenta por ciento que sirvió de base para el remate o que se saquen el nuevo a pública subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

*Segunda almoneda con reducción*

**ARTÍCULO 705.** Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el ochenta por ciento que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, extinción de capital y de las costas.

*Tercera almoneda con reducción*

**ARTÍCULO 706.** No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta en los mismos términos que la segunda, tomando como base el ochenta sesenta por ciento y si nuevamente no hubiere postores, se adjudicará al acreedor con una reducción de un diez por ciento de la tasación anterior.

*Obligación pagar total precio cuando se finca remate*

**ARTÍCULO 707.** Fincado el remate se prevendrá al postor que consigne ante el propio juzgado el precio del remate.

Si no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si nos hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 695 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante del ejecutado.

*Requerimiento al deudor entregue antecedentes propiedad*

**ARTÍCULO 708.** Consignado el precio en su caso, se aprobará el remate, se ordenará requerir el deudor para que dentro del tercer día entregue los antecedentes de propiedad y otorgue la escritura a favor de quien se haya fincado el remate, apercibido a que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así.

*Efectos al otorgamiento de la escritura*

**ARTÍCULO 709.** Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de antecedentes de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias, aún las de desocupación de la finca habitada por el deudor o terceros que no tuvieron un contrato para acreditarse el uso en los términos que fije el Código Civil, se le dará conocer como dueño a las personas que el mismo designe.

*Distribución del precio de la subasta*

**ARTÍCULO 710.** Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrán en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho a reclamarla.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte liquido el precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

El reembargante para obtener el remate, si éste no se hubiere verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

*Forma de distribuir cuando el ejecutante es segundo u ulterior grado*

**ARTÍCULO 711.** Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de acreedor de segundo u ulterior grado, el importe de los créditos preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuere inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere, se le entregará capital e intereses y las costas liquidadas. El remanente quedará a disposición del deudor, a no ser que se hubiere retenido judicialmente para el pago de otros adeudos.

*Obligación pagar derechos preferentes no vencidos*

**ARTÍCULO 712.** El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá los créditos preferentes no vencidos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor, de contado, lo que resulte libre del precio después de cuantificado el pago.

*Pago prorrateado en caso de hipoteca*

**ARTÍCULO 713.** Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre ellos el valor liquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

*Orden cancelar gravámenes*

**ARTÍCULO 714.** En los casos a que se refieren los artículos 709 y 710, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, se cancelarán las inscripciones de los gravámenes a que estuviere afectada finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso, haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere a disposición de los interesados.

En los casos del artículo 709, si el precio de la venta fue insuficiente para pagar hipotecas anteriores y posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

*Embargo fue mediante administración*

**ARTÍCULO 715.** Cuando conforme lo prevenido en el artículo 640 el acreedor hubiere optado por la administración de la finca embargada, se observarán las siguientes reglas:

- I. El juez mandará que se le haga entrega de ella bajo el correspondiente inventario y que se les dé a conocer a las personas que el mismo acreedor designe;
- II. El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas; si así no lo hicieren, se entenderá que la finca ha de ser administrada según la costumbre de lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;
- III. Si la finca fuere rústica podrá el deudor intervenir en las operaciones de la recolección;
- IV. La rendición de cuentas y las diferencias que de ella surgieren se substanciarán incidentalmente;



- V. Cuando el ejecutante se haya pagado su crédito, intereses y costas con los frutos de la finca, volverá esta a poder del ejecutado; y
- VI. El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque a la pública subasta que corresponda o que, en su caso, se le adjudique, deduciendo lo que hubiere recibido a cuenta.

*Remate de bienes muebles*

**ARTÍCULO 716.** Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, el ejecutante podrá optar por la adjudicación o venta conforme las reglas siguientes:

- I. Después de ordenado el remate puede el ejecutante pedir la adjudicación por el precio que tuvieron señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según los sentenciado;
- II. Si optare por la venta, ésta se efectuará siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares; quienes harán saber, para la búsqueda de compradores el precio fijado pericialmente y al juzgado la fecha en que sean puestos a la venta;

Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado esta, el Tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio su nuevo precio de venta;

Transcurridos diez días sin realizarse la venta, se adjudicará al acreedor con una reducción del diez por ciento;

Los gastos del corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

- III. Hecha la adjudicación o la venta, se ordenará requerir al ejecutado para que otorgue la factura debidamente firmada, apercibiéndolo que en contrario el juez lo hará en su rebeldía; y
- IV. En todo lo demás se estará a las disposiciones de esta sección.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES**  
**DISTINTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

*Requisito ejecución sentencia de otras entidades*

**ARTÍCULO 717.** El juez que reciba exhorto para la ejecución de una sentencia u otra resolución, cumplirá con lo que disponga la autoridad requeriente, siempre que contenga los insertos que estime necesarios conforme a las disposiciones de este capítulo y lo que haya ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

*Prohibición jueces requeridos para conocer de excepciones*

**ARTÍCULO 718.** Los jueces requeridos no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueron opuestas por alguna de las partes que litigan ante la requeriente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno a los interesados.

*Oposición de terceros en la ejecución de sentencias de otras entidades*

**ARTÍCULO 719.** Si al ejecutarse la resolución se opusiere algún tercero, el juez requerido oírá incidentalmente y calificará las excepciones opuestas conforme a la regla siguiente:

- I. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por la autoridad requeriente poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la resolución, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que así se resolviere y de las constancias en que se haya fundado; y
- II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo dominio la cosa sobre que verse la ejecución, será condenando a satisfacer las costas, daños y perjuicios.

*Requisitos ejecutar sentencias dictadas Estados de la República*

**ARTÍCULO 720.** Los jueces requeridos ejecutarán las resoluciones siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio y reunieren, en su caso, las siguientes condiciones:

- I. Que verse sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
- II. Que si se tratare de derechos reales sobre inmuebles, o bienes inmuebles ubicados en el estado, fueren conforme a las leyes de lugar; y

- III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la requeriente que la pronunció.

*Reciprocidad internacional ejecución sentencias del extranjero*

**ARTÍCULO 721.** Las resoluciones dictadas en países extranjeros, tendrán en el estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional.

*Fuerza obligatoria de las sentencias del extranjero*

**ARTÍCULO 722.** Sólo tendrán fuerza en el estado las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

- I. Que se apoyen en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo al artículo 14 constitucional;
- II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el estado;
- IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir a juicio;
- V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado; y
- VI. Que llene los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

*Competencia del juez resolución del extranjero*

**ARTÍCULO 723.** Es competente para ejecutar la resolución dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme a las reglas de la competencia establecidas en este código.

*Prohibición examinar justo o injusto del fallo*

**ARTÍCULO 724.** Ni el juez inferior, ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir sobre lo justo o injusto del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho y derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe a una ejecutarse conforme a las leyes del estado.

## **TÍTULO OCTAVO INCIDENTES CAPÍTULO I**

### *Incidentes genéricos*

**ARTÍCULO 725.** Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Capítulo.

Se substanciarán con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.

### *Desahogo de pruebas*

**ARTÍCULO 726.** Contestado o no el traslado, se señalará fecha, de ser necesaria, para el desahogo de las pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes.

### *Alegatos y resolución*

**ARTÍCULO 727.** De no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del tercer día de concluido el plazo de traslado.

Fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley.

### *Pruebas en los incidentes*

**ARTÍCULO 728.** Las disposiciones sobre prueba son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Capítulo.

### *Costas en los incidentes*

**ARTÍCULO 729.** En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

### *Interlocutorias en segunda instancia*

**ARTÍCULO 730.** Los autos interlocutorios en segunda instancia no admiten recurso.

### *Efectos de las interlocutorias*

**ARTÍCULO 731.** Las resoluciones incidentales surten efecto únicamente en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efecto en todos ellos.

## **CAPÍTULO II DENUNCIA DE HECHOS DELICTUOSOS**

### *Intervención del ministerio Público*

**ARTÍCULO 732.** Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, el juez de los autos, los pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público adscrito al juzgado, para los efectos conducentes.

### *Suspensión de citación para sentencia solo por consignación de los hechos*

**ARTÍCULO 733.** Solo cuando el Ministerio Público ejercite acción penal, y los hechos son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta necesariamente deba influir en la resolución civil, el Ministerio Público pedirá al juez que se suspenda el procedimiento, hasta que se resuelva el asunto penal.

## **TÍTULO NOVENO JUICIOS UNIVERSALES EL CONCURSO CAPÍTULO I REGLAS GENERALES**

### *Clases de concursos*

**ARTÍCULO 734.** El concurso del deudor no comerciante o sociedades civiles puede ser voluntario o necesario.

Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores.

Es necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado, han demandado ante uno o diversos jueces a un mismo deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para garantizar su crédito y costas.

### *Procedencia del concurso de acreedores*

**ARTÍCULO 735.** Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el deudor no comerciante cesó en sus pagos, cuando:

- I. Incumpla en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;
- II. Dos o más acreedores de plazo cumplido hayan demandado y ejecutado ante un mismo o diversos jueces a su deudor, y no haya bienes bastantes para que cada uno embargue lo suficiente para cubrir su crédito y costas;

- III. Se oculte o ausente el deudor, sin dejar al frente alguna persona que pueda cumplir con sus obligaciones y sin que tenga bienes para que éstas puedan hacerse efectivas; y
- IV. El deudor decida ceder sus bienes en favor de sus acreedores.

El concurso necesario, comprende los casos previstos en las fracciones I, II y III, y el voluntario queda comprendido en la fracción IV.

*Requisitos del concurso voluntario*

**ARTÍCULO 736.** En el concurso voluntario el deudor deberá presentar un escrito, en el que se expresen los motivos que lo obligan a entregar sus bienes para pagar a sus acreedores y a la solicitud acompañará lo siguiente:

- I. Un estado del activo o pasivo de sus bienes;
- II. Nombre y domicilio de sus acreedores; y el origen o detalle de cada deuda.

*Solicitud de concurso necesario*

**ARTÍCULO 737.** El concurso necesario se hará a solicitud escrita de uno o varios acreedores del deudor. Podrá solicitarse no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra las sucesiones de uno y otro.

*Pruebas y alegatos*

**ARTÍCULO 738.** En los casos de concurso, con la solicitud se acompañarán las pruebas que justifiquen que el deudor ha cesado en sus pagos, las que se desahogarán en una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los quince días siguientes, previo el traslado a los acreedores, si el concurso es voluntario; y al deudor, si es necesario, quienes podrán ofrecer pruebas y formular alegatos.

*Prevención al deudor*

**ARTÍCULO 739.** En el concurso necesario, se prevendrá al deudor para que en tres días cumpla los requisitos exigidos para el concurso voluntario.

*Resolución*

**ARTÍCULO 740.** Verificada la audiencia, se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

*Medidas en el concurso*

**ARTÍCULO 741.** Si el Juez declara el concurso, dictará las siguientes medidas:

- I. Notificar a los acreedores; los que no tengan domicilio conocido mediante edictos por dos veces de ocho en ocho días en el boletín Judicial y en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación;
- II. Nombrar síndico provisional;
- III. Decretar aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencia que deberá de practicarse, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor. La diligencia deberá practicarse en un solo acto, manteniéndose selladas las puertas de los lugares donde se encuentren los bienes entre tanto se terminan los inventarios y se da posesión de ellos al síndico;
- IV. Notificar a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, bajo el apercibimiento de doble pago;
- V. Señalar un plazo hasta de quince días a los acreedores para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito, apercibidos que de no hacerlo no entrarán en concurso;
- VI. Convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de treinta días contados a partir de que fenezca el plazo que la fracción anterior;
- VII. Acumular todos los juicios que se sigan contra el concursado, con excepción de los siguientes:
  - a) Los hipotecarios;
  - b) Los que procedan de créditos prendarios;
  - c) Los que no sean acumulables, por disposición de la ley;
  - d) Los demás que se hubieren fallado en primera instancia, mismos que se acumularán una vez que se decidan definitivamente.
- VIII. Ordenar inscribir la sentencia de concurso en el Registro Público de la Propiedad, cuando sea una persona jurídica colectiva o existan bienes inmuebles en su patrimonio; y
- IX. Señalar la fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de concurso;

- X Hacer constar la hora en que se dicte la sentencia.

*Efectos del concurso*

**ARTÍCULO 742.** Los efectos del concurso son:

- I. Incapacitar al deudor para administrar bienes;
- II. Hacer que se venza el plazo de todas sus deudas; y
- III. Que dejen de devengar intereses las deudas del concursado.

*Oposición del deudor*

**ARTÍCULO 743.** El concursado puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día al en que se le notifique la declaración. La oposición se substanciara por cuerda separada, sin suspenderse las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma incidental.

Revocada la resolución que declaró abierto el concurso deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

*Oposición de los acreedores*

**ARTÍCULO 744.** Los acreedores, aún los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda podrán pedir que se revoque la declaración del concurso aún cuando el concursado haya manifestado ya su estado o consentido el auto judicial respectivo.

El concursado que hubiese hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios.

En estos casos, la revocación se solicitará dentro del término de tres días y se tramitará como lo previene el artículo anterior.

*Obligaciones del concursado forzoso*

**ARTÍCULO 745.** El concursado, en el caso del concurso forzoso, deberá presentar al juzgado dentro de los cinco días de la notificación de la resolución que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo con nombres y domicilios de acreedores, deudores, privilegiados y avalistas; si no lo presentará, lo hará el síndico.

*Apelación de la resolución*

**ARTÍCULO 746.** La resolución que niegue el concurso, será apelable con efecto suspensivo; la que lo conceda, sin efecto suspensivo.



## CAPÍTULO II RATIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.

### *Plazo para impugnar créditos*

**ARTÍCULO 747.** Todo acreedor podrá hasta tres días antes de la fecha designada para la junta, presentarse por escrito impugnando todos o alguno de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, precisando al ofrecerlas, las pruebas de su dicho. Todo acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por el deudor, podrá comparecer al juzgado dentro del término fijado por el artículo 741 fracción VII, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentando en su caso la prueba de sus afirmaciones.

Los acreedores pueden examinar los papeles y documentos del concursado en la secretaría antes de la rectificación de créditos.

### *Desarrollo de la Junta de Acreedores*

**ARTÍCULO 748.** La junta de acreedores se desarrollará en la forma siguiente:

- I. El síndico exhibirá el balance actual y un inventario de los bienes;
- II. Se examinarán los créditos de los acreedores;
- III. El síndico formulará un proyecto de clasificación de los créditos;
- IV. Los créditos podrán ser objetados por el síndico, por el concursado o por cualquier acreedor;
- V. Terminado el reconocimiento y graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y de personas asistentes designarán síndico definitivo o en su defecto lo hará el Juez;

En el informe deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios según el Código Civil.

### *Omisión del síndico ocasiona perder derecho a cobrar honorarios*

**ARTÍCULO 749.** Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido imponiéndosele además una multa hasta de veinte días de salario.

*Plazo último para presentar crédito*

**ARTÍCULO 750.** El acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta siempre que dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 741 haya presentado al juzgado los justificantes del mismo.

*Representación de los acreedores*

**ARTÍCULO 751.** Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado, siendo bastante el poder ordinario de administración. Las mayorías se computarán por capital, pero quien represente a más de un acreedor sólo podrá hacer valer, llegado el caso, el correspondiente a cinco como máximo.

*Reconocimiento de los créditos*

**ARTÍCULO 752.** Si el crédito no es objetado por el síndico, concursado o acreedor que no represente la mayoría a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por bueno y verdadero e inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor en incidente.

*Verificación provisional en caso de objeción*

**ARTÍCULO 753.** Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que incidentalmente pueda seguirse la cuestión sobre la legitimidad del crédito.

El mismo trámite procederá si los objetantes fuesen acreedores, sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

*Reconocimiento de créditos por cuerda separada*

**ARTÍCULO 754.** Los acreedores que no presenten documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos a la masa sin que previamente se efectúe la rectificación que se hará judicialmente a su costa en incidente por cuerda por separada. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos estuviere ya repartida la masa de bienes no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor que debe reservárseles.

*Primera Junta de Acreedores*

**ARTÍCULO 755.** Si en la primera reunión no fuera posible rectificar todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de una convocatoria.

*Designación del síndico*

**ARTÍCULO 756.** En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes, designarán síndico definitivo, su caso, lo hará el juez.

Podrán también por mayoría y a solicitud del concursado, celebrar arreglos con éste, o pedir a todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes de aquél, dándole carta de pago, debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

La oposición de los acreedores disidentes y los que no hubieran concurrido a la junta, así como la del deudor común, substanciarán incidentalmente y, respecto de la de aquéllos, se observará, además el contenido de los artículos 2341 a 2343 del Código Civil.

*Venta de bienes conforme a las reglas del remate*

**ARTÍCULO 757.** Después de esta junta y en ausencia de convenios, resuelta las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado conforme a las reglas del remate.

*Distribución proporcional*

**ARTÍCULO 758.** El producto los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley hasta que la resolución definitiva del juicio.

*Los acreedores privilegiados no les obliga a esperar resultado final del concurso*

**ARTÍCULO 759.** El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligado a esperar resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca, prenda o privilegio, sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedor de mejor derecho.

Si antes del establecido el derecho de preferencia de un acreedor se distribuyera algún dividendo, se considerarán como acreedor común, reservándose el precio del

bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa preferencia quedase reconocida.

En los casos de la acreedor que tenga privilegio especial o del que hubiere obtenido sentencia firme, si no existieren bienes afectos, se venderán de los de la masa, a lo que únicamente podrá oponerse el hipotecario o prendario cuando resultare afectado, oposición que se tramitará incidentalmente.

*Reserva de derechos de acreedores*

**ARTÍCULO 760.** Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará este por terminado. Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, o hubiere un saldo en favor de los adjudicatarios, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore la fortuna.

*Nombramiento de interventor*

**ARTÍCULO 761.** Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen pertinentes y a la junta de acreedores en su oportunidad.

*Cuando sólo existen acreedores hipotecarios*

**ARTÍCULO 762.** Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiere acreedores hipotecarios, se observará las disposiciones relativas a "De la Concurrencia y Prelación de Créditos" contenidas en el artículo 2335 y siguientes del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo, quien litigará en representación de los demás acreedores y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes

### **CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO**

*Del síndico*

**ARTÍCULO 763.** El síndico administrará los bienes del concurso.

*Garantía que debe otorgar el síndico*

**ARTÍCULO 764.** El síndico deberá otorgar garantía dentro de los siguientes diez días de aceptación del cargo.

*Impedimentos para ser síndico*

**ARTÍCULO 765.** No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo, ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser sustituido inmediatamente.

*Funciones del síndico*

**ARTÍCULO 766.** Las funciones del síndico son:

- I. Tomar posesión del patrimonio y de los demás bienes del concursado;
- II. Redactar el inventario;
- III. Formular el balance, si el concursado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o aprobarlo en su caso;
- IV. Recibir y examinar los libros y documentos del patrimonio del concursado;
- V. Depositar los valores;
- VI. Rendir al Juez, cinco días antes de que se celebre la junta de acreedores un informe del estado del patrimonio;
- VII. Hacer la lista provisional de los acreedores;
- VIII. Llevar la contabilidad;
- IX. Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio; y
- X. Ejercitar y continuar todos los derechos, acciones y excepciones que correspondan al concursado, con relación a sus bienes.

Cuando no haya plazo específico para el cumplimiento de las obligaciones del síndico, lo será de diez días.

*Plazo para rendir cuentas de la administración*

**ARTÍCULO 767.** Independientemente de lo dispuesto en la fracción V, del artículo anterior, el síndico deberá presentar dentro de los primeros diez días de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo del dinero que hubiere percibido. Estas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se sustanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día.

*Autorización judicial al síndico para realizar efectos*

**ARTÍCULO 768.** Si el síndico considera que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio Público, en el plazo que señale según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

*Remoción del síndico*

**ARTÍCULO 769.** El síndico será removido, mediante incidente, si deja de cumplir con alguna de sus funciones.

**SUCESIONES  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Medidas urgentes en caso de fallecimiento*

**ARTÍCULO 770.** Luego que el Juez tenga conocimiento de la muerte de una persona, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar las medidas urgentes y necesarias si hay menores interesados o peligro de que se oculten, pierdan o dilapiden los bienes.

*Nombramiento de interventor*

**ARTÍCULO 771.** Además de lo dispuesto por el artículo anterior, mandará citar a quien crea necesario a una audiencia en la que nombrará un interventor, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 del Código Civil, en cuyo encargo deberá:

- I. Reunir los papeles del difunto;
- II. Solicitar al juez ordena la administración de correos que le entregue la correspondencia dirigida al autor de la sucesión; y
- III. Depositar el dinero y alhajas en establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

*Carácter del interventor*

**ARTÍCULO 772.** El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las

de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial, según lo dispuesto por el artículo 837.

*Cesación del cargo de interventor*

**ARTÍCULO 773.** El interventor cesará en su cargo cuando el albacea acepte el cargo, a quien le entregará los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto.

*Inicio del juicio sucesorio*

**ARTÍCULO 774.** Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

*Sucesión en caso de presunción de muerte del ausente*

**ARTÍCULO 775.** Cuando con fundamento en la declaración de presunción de muerte de un ausente se haya abierto la sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión y se procederá al nombramiento del interventor o albacea, cesando en sus funciones el representante.

*Herederos incapaces*

**ARTÍCULO 776.** En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios incapaces que no tuvieren representante legítimo o tutor o éstos tuvieren interés en la herencia, se nombrará tutor especial cuya intervención se limitará solo a aquello en que tenga incompatibilidad.

*Tutor especial*

**ARTÍCULO 777.** Si el tutor de algún heredero o legatario incapaz tiene interés opuesto en la herencia, el Juez le designará tutor especial para el juicio o hará que lo nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que tenga incompatibilidad.

Si los menores han cumplido dieciséis años, designarán su tutor especial y si aun no llegaren a esa edad, o los incapaces no tuvieren tutor, será nombrado por el juez.

*Sucesión de extranjero*

**ARTÍCULO 778.** En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les concede la ley.

*Acumulación al juicio sucesorio*

**ARTÍCULO 779.** Son acumulables a los juicios sucesorios:

- I. Los juicios patrimoniales contra el finado, antes de que se resuelva en primera instancia;
- II. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;
- III. Los juicios que se sigan deduciendo acción de petición de herencia, impugnando el testamento, o la capacidad de los herederos siempre que lo primero acontezca antes de la adjudicación; y
- IV. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean anteriores a la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

*Intervención al Ministerio Público*

**ARTÍCULO 780.** En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no se acredite representante legítimo, a los menores o incapaces que no tengan representante legítimo o tutor y la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos, dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

*Aceptación del cargo de albacea y garantía*

**ARTÍCULO 781.** El albacea aceptará o no el cargo conferido dentro de tres días de conocer su designación. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que garantice su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2821 al 2823 del Código Civil.

*Remoción del albaceazgo*

**ARTÍCULO 782.** La remoción del albacea será siempre por resolución judicial que se pronunciará de plano o en el incidente que para tal efecto se tramite

Será de plano, de oficio o a petición de parte interesada, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. No garantizar su manejo dentro del plazo que señalado;
- II. No cumplir, dentro de los términos que la ley establece con las obligaciones previstas en los artículos 781, 822 y 842;
- III. Cuando no concluya el inventario;
- IV. Cuando no se apruebe alguna de las cuentas de administración en su totalidad; y



- V. En los demás casos previstos por la ley.

Será a petición de parte interesada en la vía incidental, fuera de los supuestos antes señalados.

*Secciones del juicio*

**ARTÍCULO 783.** En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios. Una vez concluida la primera, podrán tramitarse simultáneamente las siguientes, cuando no hubiere impedimento de hecho.

*Sección primera*

**ARTÍCULO 784.** La primera sección es de sucesión y contendrá, en sus respectivos casos:

- I. La declaración y probanza en que se apoye;
- II. La citación de los herederos y la convocatoria a los que se consideren con derecho a la herencia;
- III. El nombramiento y remoción de albacea e interventores;
- IV. El reconocimiento de derechos hereditarios;
- V. Los incidentes sobre nombramiento o remoción de tutores; y
- VI. Las resoluciones sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

*Sección segunda*

**ARTÍCULO 785.** La sección segunda es de inventario y avalúos y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo;
- III. Los incidentes que se promuevan; y
- IV. La resolución sobre inventario y avalúo

*Tercera sección*

**ARTÍCULO 786.** La tercera sección es de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;

- II. Las cuentas, su glosa y calificación; y
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

*Cuarta sección*

**ARTÍCULO 787.** La cuarta sección es de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan al respecto;
- IV. Los convenios relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y
- VI. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

*Omisión de secciones*

**ARTÍCULO 788.** Las secciones segunda, tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y desempeñe el cargo de albacea.

*Autorización judicial venta bienes de la sucesión*

**ARTÍCULO 789.** Durante la substanciación del juicio sucesorio se podrán enajenar los bienes en los casos previstos en los artículos 2830 y 2871 del Código Civil, y en los siguientes casos:

- I. Cuando los bienes pueden deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación; y
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

*Separación del procedimiento judicial*

**ARTÍCULO 790.** Siendo los herederos mayores de edad, después del reconocimiento de sus derechos, podrán separarse del procedimiento judicial para seguir ante notario las secciones que faltaren, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas.

*Bienes omitidos en el inventario*

**ARTÍCULO 791.** Si dictada la resolución de adjudicación, aparecen bienes omitidos en el inventario, podrán los interesados solicitar su inclusión mediante el incidente respectivo, cumpliéndose con los requisitos exigidos para las secciones segunda, tercera y cuarta.

*Existencia de testamento en caso de intestado*

**ARTÍCULO 792.** Si durante la tramitación de un intestado se exhibe el testamento, se sobreseerá aquél, para iniciar el juicio testamentario, a no ser que se refiera a una parte de los bienes hereditarios.

En este caso se acumularán los juicios y el albacea será el testamentario; la liquidación y partición serán comunes; los inventarios lo serán cuando se acumulen antes de su formación.

**CAPÍTULO II  
CONTENIDO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS  
DE LAS TESTAMENTARIAS  
PRIMERA SECCIÓN  
SUCESIÓN**

*Inicio de juicio testamentario*

**ARTÍCULO 793.** El juicio testamentario se inicia cuando hay testamento otorgado con las formalidades de ley.

*Albacea testamentario o nombramiento*

**ARTÍCULO 794.** Presentado el testamento, el Juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto ordenará convocar a los interesados a una junta para que se les dé a conocer el contenido del testamento y el albacea nombrado y, en su caso, para que acepte el cargo; si no hubiere nombramiento para que procedan a elegirlo conforme a lo previsto por los artículos 2795, 2796, 2797 y 2801 del Código Civil.

*Plazo para la junta*

**ARTÍCULO 795.** La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio. De no ser así, se celebrará dentro de los treinta días siguientes, considerando prudentemente las distancias.

*Citación por edictos*

**ARTÍCULO 796.** Si se desconoce el domicilio de los herederos, se citarán por edictos, que se publicarán en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el del nacimiento del testador, en el de su último domicilio y en el de su fallecimiento.

*Declaración de validez del testamento*

**ARTÍCULO 797.** En la junta, si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez reconocerá su validez, y como herederos o legatarios a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

*Impugnación de testamento*

**ARTÍCULO 798.** Si se impugna la validez del testamento o la capacidad de algún heredero, se sustanciará en juicio ordinario y continuará el juicio hasta antes de la adjudicación, en tanto se dicta sentencia definitiva sobre la impugnación.

**SEGUNDA SECCIÓN  
TRAMITE DE TESTAMENTOS ESPECIALES**

*Declaración judicial de formalidad del testamento*

**ARTÍCULO 799.** Para la tramitación de toda testamentaria, se requiere que previamente se declare judicialmente que el testamento respectivo es formalmente válido conforme a las disposiciones contenidas en la sección primera, del capítulo primero de éste código.

*Dispensa de la declaración formal del testamento*

**ARTÍCULO 800.** No será necesaria la declaración judicial, cuando todos los herederos instituidos en un testamento público abierto sean capaces al momento de la delación y sean conformes con la tramitación extrajudicial, caso en el cual los herederos, exhibiendo la partida de defunción del testador y un testimonio del testamento, podrán presentarse ante un notario manifestándole que reconocen la validez de éste, la capacidad y derechos hereditarios de las personas instituidas y su voluntad unánime de que se tramite la testamentaria, designando en el acto, si no lo hubiere, al albacea o pidiéndole llame, si no estuviere presente, al testamentario.

El notario autorizante en todo caso deberá pedir a la Dirección Estatal de Profesiones, Actividades Técnicas y del Notariado y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, le informen por escrito dentro de un plazo que no excederá de ocho días, si el testamento que le presentan los comparecientes no ha sido revocado o modificado en su caso.

*Testamento público cerrado*

**ARTÍCULO 801.** Para la apertura del testamento público cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga.

*Formalidad*

**ARTÍCULO 802.** Cumplido lo prescrito en los artículos 2676 a 2681 del Código Civil, en sus respectivos casos, el juez, en presencia de notario, testigos y partes

interesadas, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo todo lo que deba permanecer en secreto.

Enseguida, firmarán al margen de testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello.

*Quando existen dos o más testamentos cerrados*

**ARTÍCULO 803.** Si se presentaren dos o más testamento cerrados, de una misma persona, si al igual o diversas fechas, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en esta sección y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 2628 y 2630 del Código Civil.

*Testamento ológrafo*

**ARTÍCULO 804.** El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que en el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 2687 del Código Civil, dirigida oficio al encargado registro público en que se hubiere hecho el depósito a fin de que le remita en sobre cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

Recibido el sobre, procederá el tribunal como se dispone en el artículo 2695 del Código Civil.

*Nombramiento de perito para identificar firmas*

**ARTÍCULO 805.** Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos que hubieren intervenido, o por no estimarse bastantes sus declaraciones, el juez nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen, hará la declaración que corresponda.

*Testamento privado*

**ARTÍCULO 806.** A solicitud de parte interesada, puede declararse formal el testamento privado, sea que conste por escrito o sólo de palabra en el caso de artículo 2702 del Código Civil.

*Examen de testigos*

**ARTÍCULO 807.** Hecha la solicitud, se señalará día y hora para que el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al Ministerio Público, quien tendrá la obligación de asistir y repreguntar a los testigos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán sujetándose estrictamente a lo dispuesto por el artículo 2708 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, se procederá conforme a lo dispuesto por artículo 2709 del Código Civil

### **CAPÍTULO III DE LOS INTESTADOS DELACIÓN**

#### ***Denuncia intestamentaria***

**ARTÍCULO 808.** Al denunciarse un intestado, justificará el interesado, el parentesco o lazo que lo hubiere unido con el autor de la herencia, precisado el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo adjuntado la prueba que sea legalmente posible.

En la denuncia se deberá indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y de cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil, que acrediten la relación.

#### ***Citación a los presuntos herederos***

**ARTÍCULO 809.** El Juez al radicar la sucesión ordenará notificarla a las personas señaladas como presuntos herederos, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particularidades que lo identifique, el lugar y la fecha de su fallecimiento para que si lo estiman conveniente, deduzcan sus derechos y los justifiquen en un término no mayor de veinte días.

Asimismo, pedirá informes al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad sobre la existencia de testamento.

#### ***Declaración de herederos***

**ARTÍCULO 810.** Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el juez sin más trámite dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola, con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido y de aquellos que aún cuando no comparecieron, pudieren tener mejor o igual que a los que se les haya reconocido. Cuando hubiere viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

Este auto será apelable sin efecto suspensivo.

#### ***Designación de albacea***

**ARTÍCULO 811.** En la declaratoria de herederos el juez designará al albacea si se tratare de heredero único o si los interesados dieron su voto por escrito o en

comparecencia con anterioridad, recayendo el nombramiento en dicho heredero o en la persona propuesta por éste o por la mayoría de aquéllos y fuera de estos casos, citará a una junta dentro de los ocho días siguientes para el efecto. Este albacea tiene carácter definitivo.

*Denuncia de los colaterales*

**ARTÍCULO 812.** Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales del cuarto grado o subsecuentes, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento, mandará publicar edictos en los lugares a que se refiere el artículo 795 anunciando la muerte del autor de la herencia sin testar, los nombres, grado de parentesco de los que reclaman la sucesión y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarla dentro de cuarenta días.

El juez, prudentemente podrá ampliar el plazo anterior, cuando por el origen del autor de la sucesión u otras circunstancias, se presume que pueda haber parientes fuera de la república.

Los edictos se publicarán además como lo previene el artículo 125, si el valor de los bienes hereditarios excediera de dos mil veces el salario.

*Publicación de edictos*

**ARTÍCULO 813.** Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaron descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos como se establece en el artículo 812.

*Demostración del derecho*

**ARTÍCULO 814.** Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deberán satisfacer en lo conducente lo dispuesto por el artículo 807 acompañando además el árbol genealógico.

*Caso que no admite deducción de derechos*

**ARTÍCULO 815.** Después de los plazos a que se refieren los artículos 809 y 811 no ser admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, pero se les dejarán a salvo para que los hagan valer en los términos de ley.

*Beneficencia pública*

**ARTÍCULO 816.** Transcurrido el término, el juez procederá conforme lo dispone los artículos 810 y 811.

A falta absoluta de sucesores, en cualquier caso, declarará heredera a la beneficencia pública y nombrará albacea.

*Efectos de la declaración de heredero*

**ARTÍCULO 817.** La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tenerle por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona a cuyo favor se hizo.

*Denuncia por terceros*

**ARTÍCULO 818.** Cualquiera que tenga interés en que se nombre albacea o interventor, podrá hacer la denuncia del sucesorio. Mencionará nombre y domicilio de los presuntos herederos legítimos para que se les notifique y realicen el trámite para nombrar albacea. De no nombrarlo o no comparecer herederos, en el plazo de quince días, el Juez nombrará interventor, quien ejercerá acciones o contestará demandas a nombre de la sucesión hasta en tanto se designa albacea.

*Continuación del interventor*

**ARTÍCULO 819.** Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

*Entrega de documentos*

**ARTÍCULO 820.** Al albacea se le entregarán todos los documentos inherentes a los bienes que forman la masa hereditaria, y los herederos le concederán facilidades y auxilio para el desempeño de su cargo.

**CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES COMUNES TESTAMENTARIAS E INTESTADOS  
SECCIÓN PRIMERA  
INVENTARIO Y AVALÚO**

*Plazo para el inventario*

**ARTÍCULO 821.** Declarará abierta la sección segunda, dentro de los diez días siguientes se procederá a practicar simultáneamente, siempre que no fuera posible por la naturaleza de los bienes, las diligencias de inventario y avalúo y, para el efecto, los herederos designarán, por mayoría de votos, perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, lo nombrará al juez.

*Designación del domicilio donde se practicarán los inventarios*

**ARTÍCULO 822.** Discernido el cargo al perito, dentro de los tres días siguientes el albacea dará aviso con toda oportunidad al juzgado del lugar, domicilio, día y hora en que ese practicarán los inventarios y avalúos, debiendo ser citados por correo o cédula el cónyuge que sobreviva, los herederos, delegatarios, acreedores que se hubieran presentado y el perito.



El juez puede ocurrir cuando lo estime conveniente.

*Formalidad en la elaboración del inventario*

**ARTÍCULO 823.** El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos y legatarios.

*Orden formación del inventario*

**ARTÍCULO 824.** El albacea, el actuario del juzgado, o el notario en su caso, procederán en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, inmuebles, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía su poder el autor de la herencia en comodato, depósito, prenda, o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

El perito valuará todos bienes inventariados

*Firma de todos los interesados*

**ARTÍCULO 825.** Las diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifieste, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

*Valuación de títulos y acciones vía informe*

**ARTÍCULO 826.** Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informe de la misma.

*Plazo para presentar inventarios y avalúos*

**ARTÍCULO 827.** El albacea debe presentar los inventarios avalúos dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que aceptó su cargo, serán agregados a los autos y se pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

*Aprobación del inventario y avaluó*

**ARTÍCULO 828.** Transcurridos los cinco días sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámite. El caso en caso contrario, se substanciará el incidente respectivo siempre y cuando se exprese concretamente cuáles son los bienes omitidos o que deban de excluirse o el valor que se atribuye a cada uno de los inventariados correctamente, aportando pruebas.

Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberá nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 9 de éste código.

Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de éste incidente cada parte responsable de la asistencia de los peritos propuestos, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos, algunos o alguno.

#### *Alcance de la aprobación del inventario*

**ARTÍCULO 829.** El inventario hecho por el albacea o por herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados incluso los sustitutos y los herederos por intestado y perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

#### *Modificación de inventario y avalúo*

**ARTÍCULO 830.** Aprobado el inventario por el juez, o por el consentimiento de todos los interesados, sólo puede reformarse por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada el juicio ordinario, salvo que aparecieren otros bienes caso en el cual procederá la formación de uno suplementario, aplicándose las reglas de ésta sección.

#### *Causa de remoción del albaceazgo*

**ARTÍCULO 831.** Si pasado los términos de diez y sesenta días que señalan los artículos 821 y 827 respectivamente, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará al dispuesto por los artículos 2864 y 2865 del código civil.

#### *Gastos de inventarios a cargo de la herencia*

**ARTÍCULO 832.** los gastos del inventario y avalúos son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

## **SECCIÓN SEGUNDA ADMINISTRACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### *Administración del cónyuge supérstite*

**ARTICULO 833.** El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con intervención del albacea, conforme al artículo 199 del Código Civil, y si no los tuviere será puesto en ellas en cualquier momento en que lo pida, aunque antes las haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda suscitarse cuestión alguna.

*Vigilancia del interventor*

**ARTICULO 834.** En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia dentro de los tres días siguientes y dentro de otros tres preservar lo que proceda.

*Albacea judicial*

**ARTICULO 835.** Si la falta de herederos de que trata el artículo 2800 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

*Duración del cargo del albacea*

**ARTÍCULO 836.** Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en artículo 2802 del Código Civil.

*Autorización al interventor para intentar demandas*

**ARTÍCULO 837.** Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor intentar las demandas que tenga por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquellos, y contestar las demandas que contra ellos se promuevan.

Los casos muy urgentes podrá el juez, aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

*Restricción a las facultades del interventor*

**ARTÍCULO 838.** El interventor no podrá deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o en el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

La autorización requerida conforme a los artículos 772, 837 y éste, se concederá o negará de plano, sin ulterior recurso.

*Supletoriedad de las disposiciones a la función del interventor*

**ARTÍCULO 839.** Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial, siempre que no se contrapongan con la función de éste.

*Entrega de libros y papeles al albacea*

**ARTÍCULO 840.** Los libros de cuenta y papeles del autor de la sucesión, se entregarán al albacea y hecha la partición a los herederos reconocidos,

observándose respecto a los títulos, lo prescrito en la sección siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

*Entrega de los bienes a la Beneficencia pública*

**ARTÍCULO 841.** Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no fueren reconocidos los que se presentaron y se haya declarado heredera a la beneficencia pública, se entregarán a ésta los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un sobre cerrado y sellado, cuya cubierta rubricará el juez, el secretario y el Agente del Ministerio Público adscrito.

*Rendición de cuentas del interventor*

**ARTÍCULO 842.** El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 833 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber.

*Depósito en efectivo*

**ARTÍCULO 843.** Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento designado por la ley.

*Remoción por falta de rendición de cuentas*

**ARTÍCULO 844.** Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual o alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad, será removido de plano a petición de cualquier interesado.

*Bienes insuficientes*

**ARTÍCULO 845.** Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y los legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

*Cuenta general del albaceazgo*

**ARTÍCULO 846.** Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiara por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que sea removido de su cargo.

*Vista con las cuentas*

**ARTÍCULO 847.** Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan de la misma.

*Aprobación cuenta*

**ARTÍCULO 848.** Si todos los interesados aprobaron la cuenta o no la impugnaren, el juez la aprobara; si alguno o algunos no estuvieron conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable que para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan y que los que sostengan la misma pretensión nombran representante común.

*Cancelación de garantía*

**ARTÍCULO 849.** La garantía otorgada por el interventor o el albacea se cancelará hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

**SECCIÓN TERCERA  
LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA**

*Distribución provisional*

**ARTÍCULO 850.** Aprobada la cuenta general de administración, dentro de de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo.

*Forma de elegir al partidador*

**ARTÍCULO 851.** Si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, quien convocará a los herederos, por medio de correo o cédula, a una junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se efectúe en su presencia la elección de perito que la haga.

Si no hubiere mayoría del juez nombrará partidador eligiéndolo entre los propuestos.

*Intervención del cónyuge*

**ARTÍCULO 852.** El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal, respetándole lo que le corresponde por gananciales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y en su defecto, el cincuenta por ciento.

*Personas que pueden pedir la partición*

**ARTÍCULO 853.** Tiene derecho a pedir la partición de la herencia:

- I. El heredero que tengan libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que la solicita; puede sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo convinieron la mayoría de herederos;
- II. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido esta;

- III. El cesionario del heredero y el acreedor de un deudor que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;
- IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que se asegure el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el perito partidor, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente; y
- V. Los herederos del heredero que falleciere antes de la partición.

*Derecho del legatario de cantidad*

**ARTÍCULO 854.** Todo legatario de cantidad tiene derecho a pedir que se le apliquen en pago, bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en la diligencia de partición.

*Oposición a la partición*

**ARTÍCULO 855.** Pueden oponerse que se lleve a efecto la partición:

- I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuvieren vencido, y si no lo estare, mientras no se les asegure debidamente el pago; y
- II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho.

*Entrega de bienes al partidor*

**ARTÍCULO 856.** El juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder el derecho de cobrar los honorarios que pudiere devengar y ser separado de plano de su encargo.

*Reglas para el proyecto partitorio*

**ARTÍCULO 857.** El proyecto de partición se sujetará en su caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador o a lo convenido entre los interesados.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

*El partidor actuará conforme a las Instrucciones de los herederos*

**ARTÍCULO 858.** El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo en lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible, sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez, para que por correo o cédula los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen, de común acuerdo, las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal y en su defecto, a las del contrato de sociedad.

*Resolución de adjudicación*

**ARTÍCULO 859.** Concluido el proyecto de partición, el juez mandará ponerlo a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días.

Vencido éste sin haber oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que constar la adjudicación.

La sentencia que aprueba o reprueba la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de ciento ochenta y dos días de salario.

*Contenido de la escritura de adjudicación*

**ARTÍCULO 860.** La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá de contener, además de los requisitos legales los siguientes:

- I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio excede al de su porción o de recibir si falta;
- II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;
- III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

- IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas; y
- V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro y de la garantía que se haya constituido.

*Formalidades de la adjudicación*

**ARTÍCULO 861.** La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario que otorgará la escritura será designado por el albacea.

*Apelación de la adjudicación*

**ARTÍCULO 862.** La resolución que decida sobre la adjudicación es apelable con efecto suspensivo.

## **CAPÍTULO V TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

*Adjudicación del patrimonio familiar*

**ARTÍCULO 863.** En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

- I. Con la certificación de la defunción del autor se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;
- II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o bien, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;
- III. El juez convocará a junta a los interesados, nombrará en ella tutores especiales para los menores que no tuvieran representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. De no lograrlo nombrará un partidior entre los peritos oficiales a cargo del erario, quien en el término de cinco días presentará el proyecto de partición, que dará conocer a los interesados en la nueva junta a que serán convocados por cédula o correo, en ésta seguridad se oirán y decidirán las oposiciones, mandando hacer la adjudicación cuando procediera;



- IV. Todas las resoluciones harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio; y
- V. El acta o actas en que conocen las adjudicaciones pueden servir de título de propiedad a los interesados.

## CAPÍTULO VI TRÁMITE ANTE NOTARIOS

### *Tramitación notarial*

**ARTÍCULO 864.** La tramitación de la sucesión, podrá realizarse ante Notario, cuando no haya controversia alguna y tendrá lugar en los siguientes casos:

- I. Cuando todos los herederos intestamentarios sean capaces y hubieren sido instituidos en testamento;
- II. Cuando todos los herederos intestamentarios sean capaces, después del reconocimiento de sus derechos; y
- III. Cuando, en cualquiera de las dos hipótesis anteriores, habiendo incapaces estén debidamente representados y se cuente con la conformidad del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

### *Continuación ante Notario*

**ARTÍCULO 865.** El juicio sucesorio iniciado, puede continuarse ante Notario, a solicitud de los interesados satisfaciendo los requisitos del artículo anterior.

### *Tramitación por testamento público*

**ARTÍCULO 866.** Cuando hay testamento público abierto, el albacea, si lo hubiere y los herederos, con la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, comparecerán ante Notario para reconocer sus derechos hereditarios y aceptar la herencia.

### *Designación de albacea*

**ARTÍCULO 867.** Cuando no exista albacea, los herederos lo designarán.

### *Inventario, avalúo y adjudicación*

**ARTÍCULO 868.** El albacea deberá presentar el inventario, avalúo y proyecto de partición, y se procederá a otorgar la escritura de adjudicación.

*Tramitación en caso de testamento público simplificado*

**ARTÍCULO 869.** Para la sucesión y titulación notarial por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

- I. Los legatarios exhibirán al Notario la copia certificada del acta de defunción del testador y el testamento público simplificado;
- II. El Notario recabará del Archivo General de Notarías que informe de la existencia de testamento posterior. En el caso en el que el testamento presentado sea el último otorgado, el Notario podrá continuar con los trámites;
- III. El Notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refieren las fracciones anteriores, los demás documentos del caso, y la conformidad de los legatarios en aceptar el legado. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación; y
- IV. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, testamento público simplificado.

*Suspensión en caso de oposición*

**ARTÍCULO 870.** Siempre que haya oposición, en el momento en que surgiere, el notario suspenderá su intervención hasta que sea resuelta.

**CAPÍTULO VII  
TRAMITACIÓN ESPECIAL**

*Tramitación especial*

**ARTÍCULO 871.** Los herederos pueden acudir al Juez para tramitar o continuar en forma especial el juicio sucesorio exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;
- II. Testamento o documentos que justifiquen su derecho;
- III. Informe del Archivo General de Notarías sobre inexistencia de testamento del autor de la herencia;
- IV. Inventario; y
- V. Convenio de adjudicación.

*Resolución en la tramitación especial*

**ARTÍCULO 872.** El Juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, examinará los documentos y resolverá haciendo la declaración de herederos, y adjudicación de los bienes.

**CAPÍTULO VIII  
DISPOSICIONES COMUNES**

*Oposición al trámite especial o notarial*

**ARTÍCULO 873.** Si en el trámite especial o notarial hubiere oposición, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este título.

*Formalidad de la adjudicación*

**ARTÍCULO 874.** La adjudicación de bienes hereditarios se hará con la misma formalidad que la ley exige para su venta.

**LIBRO CUARTO  
DERECHO PROCESAL FAMILIAR  
TÍTULO PRIMERO  
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Categoría de orden público los problemas familiares*

**ARTÍCULO 875.** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, en consecuencia, los juicios se tramitarán con intervención del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia. Cuando sea necesaria la celebración de una junta o audiencia de pruebas, deberá efectuarse dentro de un término no mayor de quince días a partir a del auto en que así se ordene.

Podrán tramitarse ante notario público las cuestiones familiares que así lo determine este código, sujetándose el fedatario a las disposiciones del mismo.

*Audiencia de conciliación y depuración*

**ARTÍCULO 876.** En los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el Juez.

En los demás juicios sobre estado civil, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad, y de no haber junta de conciliación, la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada.

*Suplencia de la queja en asuntos del orden familiar*

**ARTÍCULO 877.** En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el Juez puede realizar suplencia de la queja.

*Facultad de los jueces para actuar de oficio*

**ARTÍCULO 878.** El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

*Inobservancia de formalidades procesales en asuntos del orden familiar*

**ARTÍCULO 879.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclaman la intervención judicial.

*Comparecencia directa ante el juez en casos urgentes*

**ARTÍCULO 880.** Podrá acudir al juez de lo familiar por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, o por escrito. En el primer caso, el juez levantará acta y con lo actuado y los documentos que se hubieren presentado le correrá traslado a la parte demandada, la que deberá contestar en la misma forma dentro del término de cinco días, de lo cual levantará acta el juez, agregándose al expediente juntamente con los documentos que se exhibieren. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer sus pruebas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva en la que se admitirán y desahogarán las pruebas y se citará para sentencia.

*Necesidad de asistir asesorada*

**ARTÍCULO 881.** Será optativo para las partes acudir asesoradas y en este supuesto los asesores necesariamente deben ser licenciados en derecho, con cédula profesional, salvo si es defensor de oficio. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

*Plazo para comparecer por escrito*

**ARTÍCULO 882.** Si la comparecencia es por escrito, se correrá traslado por cinco días al demandado para que conteste, debiendo las partes ofrecer sus pruebas en sus respectivos escritos, señalándose desde la auto inicial la fecha de la audiencia

en la que se admitirán las pruebas que proceden, se desahogarán las mismas y se citará para sentencia.

*Celebración de la audiencia sin asistencia de las partes*

**ARTÍCULO 883.** La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se planteé, podrá cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos o con el auxilio de trabajadoras sociales, quienes presentarán antes o en la audiencia el trabajo desarrollado, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio.

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los cinco días siguientes.

*Amplias facultades para el juez para investigar la verdad real*

**ARTÍCULO 884.** El juez tendrá en los procedimientos a que se refiere este libro, amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes.

*Supletoriedad de normas*

**ARTÍCULO 885.** Cuando las cuestiones a que se refiere este libro no impliquen controversia entre los interesados, se aplicará en lo conducente, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria. En caso contrario, en lo no previsto, las de la contenciosa.

*Término para dictar resolución*

**ARTÍCULO 886.** La sentencia se pronunciará de manera de breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

## **CAPÍTULO II SUPLENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO**

*Reglas*

**ARTÍCULO 887.** En los casos del artículo 147 Código Civil, cuando se solicite que el juez supla el consentimiento para que menores de edad puedan contraer matrimonio, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Declarará el estado de minoridad disponiendo la designación de un tutor dativo especial;
- II. Oirá a los interesados en una junta en la que recibirán las pruebas y dictará resolución levantándose una sola acta con las diligencias; y

- III. Si la resolución fuere favorable, se expedirá desde luego copia certificada para su presentación en el Registro Civil; en caso contrario se remitirá de oficio el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, la que oyendo a los interesados dentro de tres días, resolverá lo que en derecho proceda.

*Dispensa para separarse temporalmente del domicilio de quienes se oponen*

**ARTÍCULO 888.** El menor que tenga la edad requerida para contraer matrimonio y necesite acudir a la autoridad competente, para suplir el consentimiento de quienes corresponde darlo, puede solicitar que se suspenda temporalmente la obligación a su cargo de habitar con el que se opusiere.

*Inobservancia de formalidades procesales para decretar o negar la suplicia*

**ARTÍCULO 889.** El juez, sin formalidades especiales, decretara o negará la suspensión a que se refiere el artículo anterior, oyendo previamente a los interesados.

**CAPÍTULO III  
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y OBTENCIÓN DE DISPENSA PARA EL  
MATRIMONIO  
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS**

*Citación de interesados*

**ARTÍCULO 890.** Al recibir el juez el acta levantada con motivo de la denuncia de un impedimento para el matrimonio, citará a los interesados a una audiencia en la que se recibirán las pruebas y se dictará resolución.

*Admisión pruebas en caso necesario*

**ARTÍCULO 891.** Si fuere necesario recibir pruebas fuera de lugar del juicio, se desahogarán las conducentes en la audiencia, suspendiéndose ésta y concediéndose a los interesados hasta veinte días para ello y desahogadas que fueren, el juez dictará resolución.

*Remisión al Archivo General de la ejecutoria*

**ARTÍCULO 892.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se enviará testimonio autorizado al Archivo General del Estado, de donde deberá de comunicarse a las Oficinas del Registro Civil.

*Obtención de dispensa*

**ARTÍCULO 893.** Para que se conceda dispensa de impedimento para contraer matrimonio, en los casos permitidos por la ley, sea previa o posterior a su

celebración, el juez oír a los interesados en una audiencia en la que recibirá las pruebas y dictará sentencia.

#### **CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN A LOS CÓNYUGES PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS**

##### *Garantía de audiencia*

**ARTÍCULO 894.** Cuando se solicite la autorización judicial a que se refieren los artículos 167 al 169 del Código Civil, citará el juez a las partes a una audiencia en la que éstas podrán probar que el acto que pretenden realizar, es necesario o conveniente para familia.

##### *Resolución judicial*

**ARTÍCULO 895.** El juez otorgará, negará o condicionará la autorización solicitada en atención a lo que sea conveniente o necesario para los menores integrantes de la familia de las partes, y a falta de éstos, a lo que sea más conveniente para los demás miembros de esa familia.

#### **CAPÍTULO V SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL**

##### *Solicitud previa*

**ARTÍCULO 896.** Cualquiera de los cónyuges puede pedir al juez que ordene suspender la obligación de vivir juntos en el domicilio familiar, siendo aplicables a ésta petición los siguientes artículos.

##### *Sólo los jueces pueden concederla*

**ARTÍCULO 897.** Sólo los jueces de lo familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse ante él, pues entonces el juez incompetente podrá realizarla provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente, quien si la confirmare, seguirá el procedimiento o, de lo contrario, proveerá lo conducente

##### *Solicitud verbal o escrita*

**ARTÍCULO 898.** La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

##### *Plazo para presentar la demanda o denuncia*

**ARTÍCULO 899.** Presentada la solicitud, el juez sin más trámite, sólo cuando estime conveniente practicar antes diligencias que a su juicio sean necesarias, en cuyo caso podrá llevarlas a cabo, resolverá sobre la procedencia y si la concediere, dictará las

disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo las circunstancias de cada caso.

En la misma resolución señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la denuncia, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del siguiente de efectuada la separación, prorrogable a criterio del juez por una sola vez por igual término; ordenará la notificación al otro cónyuge, previéndole que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar, y determinará la situación de los hijos menores, atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 161 del Código Civil y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges.

*Cesación de los efectos de la separación*

**ARTÍCULO 900.** Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

*Modificación o variación de oficio*

**ARTÍCULO 901.** El juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente le soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso.

*Derecho de regresar al domicilio conyugal*

**ARTÍCULO 902.** El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver a al domicilio conyugal.

**CAPÍTULO VI  
SUSTITUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O  
TERMINACIÓN DE ESTA**

*Medidas provisionales*

**ARTÍCULO 903.** Si un cónyuge demanda la administración o terminación de la sociedad conyugal, el juez decretará las medidas provisionales que estime convenientes para la conservación de bienes. Para dictar estas medidas no es necesario que quien la solicite otorgue garantías.

*Emplazamiento al demandado*

**ARTÍCULO 904.** Hecho lo anterior se emplazará al demandado, tramitándose el procedimiento de acuerdo a los artículos 882 a 889 en su caso.



## **CAPÍTULO VII DIFERENCIAS ENTRE CÓNYUGES**

### *Normas aplicables*

**ARTÍCULO 905.** Se aplicarán los preceptos de este capítulo cuando surja por alguna diferencia entre los consortes sobre:

- I. Las cuestiones que deben decidir de común acuerdo a que se refiere artículo 164 del Código Civil; y
- II. Cualquiera otra relativa a cuestiones económicas.

### *Normas complementarias*

**ARTÍCULO 906.** En los casos previstos por el artículo anterior, son aplicables las siguientes determinaciones:

- I. Recibida la petición de uno de los cónyuges el juez citará a ambos a una audiencia en la que los oír y procurará avenirlos;
- III. Si el juez no logra avenir a los cónyuges, emplazará al demandado, y continuará el procedimiento según el caso conforme los artículos 882 a 889; y
- IV. Independientemente de las pruebas ofrecidas por las partes, puede el juez decretar los medios de investigación que estime conducentes.

## **CAPÍTULO VIII PATRIMONIO DE LA FAMILIA.**

### *Formas de constitución patrimonio familiar*

**ARTÍCULO 907.** La constitución, ampliación, reducción o extinción del patrimonio familiar puede realizarse voluntariamente. Las dos primeras formas ante el juez de lo familiar o bien ante notario público, y las dos últimas sólo ante el juez. La realización forzosa únicamente ante el juez.

### *Reglas constitución voluntaria*

**ARTÍCULO 908.** En los términos del artículo anterior, el procedimiento voluntario ante el juez se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El interesado comparecerá, una vez reunidos los requisitos señalados por el Código Civil para la constitución, ampliación, reducción o extinción, según el caso, del patrimonio de familia; y

- II. El juez dictará auto o levantará el acta respectiva, señalando día y hora donde se recibirán las pruebas pertinentes y resolverá lo que en derecho proceda dentro del término de ley.

En el trámite ante notario se observarán en lo conducente las reglas anteriores y lo que disponga la Ley del Notariado.

*Reglas constitución forzosa*

**ARTÍCULO 909.** La forzosa se tramitará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. El juez citará a los interesados a una junta en la que procurará que el obligado si se tratare de la constitución o ampliación, o los beneficiados, cuando fuere de reducción o extinción acepten voluntariamente, y los prevendrá para que en la misma junta presenten las pruebas que estimen pertinentes;
- II. Si en la junta a que se refiere la fracción anterior, no se lograra el avenimiento de los interesados, se desahogarán las pruebas que éstos presenten, sin perjuicio de los informes que el juez recabe al respecto, resolviéndose dentro del término de ley lo que en derecho procediere; y
- III. En los casos a que se refiere el artículo 722 del Código Civil del estado, si fuera urgente, puede el juez asegurar precautoriamente sin necesidad de fianza, bienes bastantes del deudor alimentista para constituir el patrimonio de familia.

## **CAPÍTULO IX JUICIO DE ALIMENTOS**

*Inicio del juicio*

**ARTÍCULO 910.** Podrá el juez decretar alimentos a quienes tengan derecho de exigirlos y contra quienes deban pagarlos, observándose las disposiciones del capítulo I de este título, y en su caso, las siguientes.

*Informes sobre bienes del deudor*

**ARTÍCULO 911.** A petición de parte o de oficio el juez podrá ordenar a quien corresponda, informe sobre los bienes inscritos a nombre del deudor alimentista o ingresos que perciba.

*Orden de descuento para alimentos*

**ARTÍCULO 912.** En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere

más rápida, para que se haga entrega de la misma al acreedor, con el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista a favor del demandado.

*Requisitos para solicitarlos*

**ARTÍCULO 913.** Para los efectos del artículo anterior se necesita:

- I. Que se exhiban documentos comprobantes de parentesco o en que conste la obligación de dar alimentos; y
- II. Que se justifique la posibilidad económica del demandado con cualquier medio de prueba;

*Presunción a favor del acreedor*

**ARTICULO 914.** El que demanda alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

*Regulación del juicio*

**ARTÍCULO 915.** Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor sobre el pago de dicha pensión provisional o la constitución de una caución garante de su pago por tres años cuando menos, embargando en su caso, bienes de su propiedad que la garanticen y se le correrá traslado conforme lo disponen los artículos 466 y 467 de éste código.

La pensión provisional subsistirá mientras no se cumpla la sentencia que en su caso fije la pensión definitiva.

*Ofrecimiento de pruebas*

**ARTÍCULO 916.** En la demanda de alimentos y contestación, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas.

*Desahogo de pruebas y audiencia final*

**ARTÍCULO 917.** No habiendo conciliación y resueltas las excepciones procesales, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días.

*Apelación de la sentencia que concede alimentos*

**ARTÍCULO 918.** La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.

*Ejecución de la sentencia*

**ARTÍCULO 919.** Si el deudor de alimentos no verifica el pago;

- I. Se procederá al remate de los bienes embargados;
- II. Si el embargo y remate tienen por objeto bienes raíces, el juez a petición del acreedor o de oficio, ordenará oportunamente al encargado del Registrado Público de la Propiedad que inscriba el embargo y que le remita el certificado de gravámenes y al encargado del Periódico Oficial, que publique el o los edictos necesarios;
- III. Los encargados del Registrado Público de la Propiedad y del Periódico Oficial respectivamente, cumplirán sin demora lo dispuesto en la fracción anterior e informarán al juez sobre el importe de la inscripción del certificado de gravámenes y en la publicación del o de los edictos; y
- IV. El juez, una vez recibida la constancia de haberse inscrito el embargo, el certificado de gravámenes y el ejemplar del periódico oficial en que se haya hecho la publicación, remitirá la cuenta de esos derechos a la Oficina de Recaudación de Rentas correspondiente, para que la cobre al deudor de alimentos en la vía económica coactiva

**CAPÍTULO X  
JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

*Acciones contradicción de paternidad*

**ARTÍCULO 920.** Los asuntos sobre paternidad y maternidad, sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio.

*Clases de acciones*

**ARTÍCULO 921.** Las acciones de contradicción de paternidad o de investigación de ésta, serán ejercidas únicamente por las personas a quienes expresamente les concede la ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

*Titulares de la acción*

**ARTÍCULO 922.** Los herederos de los titulares de las acciones sobre paternidad y maternidad sólo podrán:

- I. Intentar las acciones a que se refieren los artículos 340 y 341 del Código Civil;

- II. Continuar el juicio intentado por su causante en el caso previsto por el artículo 342 del Código Civil.

*Reglas que norman procedimiento*

**ARTÍCULO 923.** En los asuntos a que se refiere este capítulo se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. El juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;
- II. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido, excepto en los casos en que la ley disponga otra cosa;
- III. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún cuando sea en contra de quienes no litigaron, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados juicio, pretendan para sí de la existencia de la relación paterno-filial; y
- IV. El tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquiera estado del juicio, las medidas precautorias que juzgue adecuadas para que no se causen perjuicios a los hijos.

*Allanamiento a la acción de contradicción*

**ARTÍCULO 924.** Cuando la acción sea la de contradicción de paternidad y el demandado se allane a la demanda, deberá abrirse el juicio a prueba y tramitarse en todas sus etapas procesales.

*Allanamiento a la acción de investigación*

**ARTÍCULO 925.** Tratándose de las acciones de investigación de paternidad o de la maternidad, con el allanamiento de la demanda concluye la controversia y se dictará sentencia que declare la filiación.

## **CAPÍTULO XI CUESTIONES SOBRE PATRIA POTESTAD**

*Necesidad de juicio para decretar la pérdida de la patria potestad*

**ARTÍCULO 926.** La pérdida de la patria potestad se decretará en juicio de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, salvo cuando esa pérdida sea consecuencia de divorcio, de nulidad de matrimonio o de una sanción de carácter penal.

*Custodia de los hijos*

**ARTÍCULO 927.** En cualquier estado del juicio el juez podrá ordenar que la custodia de los hijos quede al cuidado de uno de los padres o de otra persona, y podrá

además, de oficio o petición de parte, acordar las medidas precautorias que juzgue adecuadas.

*Interdictos de retener y recuperar la posesión de derechos de patria potestad*

**ARTÍCULO 928.** Podrá ejercitarse acción para retener o recuperar la posesión de derechos paterno-filiales.

Cuando se trate de la posesión de estado de hijos menores de siete años, éstos deberán permanecer al lado de su madre, salvo que ésta realice actos inmorales que tiendan a la corrupción de aquellos o tenga habito de embriaguez o haga uso indebido y persistente de drogas enervantes que amenacen causar la ruina de sus hijos.

*Audiencia única*

**ARTÍCULO 929.** La suspensión y la calificación de las excusas para ejercer la patria potestad, que no hayan sido objeto de una resolución judicial, se tramitarán y decidirán en una audiencia en la que se oiga las partes y se reciban las pruebas que se ofrezca.

## **CAPÍTULO XII NULIDAD DE MATRIMONIO**

*Formalidades*

**ARTÍCULO 930.** La nulidad matrimonio se decidirá observando las disposiciones del capítulo primero de este título y además las siguientes:

- I. Los cónyuges no podrán celebrar la transacción ni comprometerse en árbitros acerca de la nulidad de matrimonio; y
- II. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción cuando la ley lo autorice.

*Contenido de la resolución*

**ARTÍCULO 931.** Al resolver la nulidad del matrimonio, la sentencia decidirá además los siguientes puntos aunque no hubieren sido propuestos por las partes:

- I. Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos cónyuges o sólo alguno de ellos;
- II. Los efectos civiles del matrimonio;
- III. La situación y cuidado de los hijos;

IV. Se atribuirá definitivamente la propiedad de los bienes objeto de las donaciones prenupciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Civil y se establecerá la forma en que deben dividirse los bienes comunes y los efectos patrimoniales de la nulidad; y

IV. Precauciones que deban adaptarse respecto de la mujer que queda embarazada al declararse la nulidad.

### **CAPÍTULO XIII DIVORCIO**

#### *Clases*

**ARTÍCULO 932.** El divorcio necesario se tramitará conforme a las reglas del juicio civil ordinario.

El divorcio voluntario administrativo, cuando no haya hijos menores o incapacitados en la forma como lo prevé el Código Civil.

El voluntario judicial, cuando si los haya, de acuerdo a las siguientes disposiciones.

### **CAPÍTULO XIV DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

#### *Requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento*

**ARTÍCULO 933.** Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán su solicitud escrita al Juez acompañando:

- I. Convenio a que se refiere el Código Civil;
- II. Copia certificada del acta de su matrimonio; y
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos.

Se considera que los cónyuges tienen hijos cuando la esposa se encuentre embarazada.

#### *Primera junta de avenencia*

**ARTÍCULO 934.** Presentada la solicitud, el Juez citará a los cónyuges a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren, previa identificación, los exhortará a su reconciliación.

#### *Análisis oficioso del convenio*

**ARTÍCULO 935.** Si el Juez no logra la reconciliación, oyendo al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en la misma junta, analizará el convenio, señalando a los cónyuges los puntos que no se ajustan a derecho o a la

equidad, proponiéndoles que lo corrijan o ajusten, en su caso, resolverá si son de aprobarse o no en forma provisional los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

*Segunda junta de avenencia*

**ARTÍCULO 936.** Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará a una segunda junta que se efectuara después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el mismo fin que en la anterior. Si tampoco se logrará la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, oyendo el parecer del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

*Oposición al convenio*

**ARTÍCULO 937.** Cuando haya oposición a la aprobación del convenio, quien se oponga propondrá las modificaciones que estime pertinentes y el tribunal lo hará del conocimiento al otro cónyuge o a ambos según el caso, para que dentro de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones y, aceptadas o no, resolverá en la sentencia lo que proceda, procurando que siempre queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

*Comparecencia personalísima de los cónyuges*

**ARTÍCULO 938.** Los cónyuges comparecerán personalmente a la junta de avenencia.

*Resolución del divorcio*

**ARTÍCULO 939.** Concluidas las juntas de avenimiento, dentro del plazo de cinco días el Juez dictará resolución, en la que decidirá sobre el convenio, y si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial.

*Tutor especial para divorcio*

**ARTÍCULO 940.** El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar su divorcio por mutuo consentimiento.

*Caducidad del procedimiento de divorcio*

**ARTÍCULO 941.** En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de noventa días naturales sin continuar el procedimiento, el Juez de oficio decretará la caducidad.

*Inscripción de la garantía*

**ARTÍCULO 942.** Los alimentos pueden garantizarse mediante fianza, hipoteca, depósito u orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario.



*Apelación contra la sentencia*

**ARTÍCULO 943.** La sentencia que decrete el divorcio es irrecurrible, la que lo niegue es apelable con efecto suspensivo.

*Anotación en el Registro Civil*

**ARTÍCULO 944.** De la sentencia ejecutoriada de divorcio, se remitirá copia certificada al oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de en que se registro el nacimiento de los divorciados para que a costa de los interesados para se cumpla con los artículos 110, 112 y 284 del Código Civil.

**CAPÍTULO XV  
INCAPACIDAD  
SECCIÓN PRIMERA.  
DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD**

*Procedencia del nombramiento de tutores y curadores*

**ARTÍCULO 945.** Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o interdicción de la persona que va a quedar sujeta a ella. Lo dispuesto sobre tutela es aplicable, en lo conducente, a la curatela.

*Legitimación para solicitar la declaración de estado de minoridad o interdicción.*

**ARTÍCULO 946.** Están legitimados para pedir se declare el estado de minoridad o interdicción y se haga el nombramiento de tutores y curadores, sin perjuicio de disposición especial de la ley:

- I. El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;
- II. Su cónyuge;
- III. Sus presuntos herederos legítimos;
- IV. El tutor interino; y
- V. El Ministerio Público

*Prueba de la minoría de edad*

**ARTÍCULO 947.** Si a la solicitud de declaración de minoría, se acompaña el acta de nacimiento del menor, se hará la declaración de plano, o se hará cuando se exhiba.

En caso contrario se citará a una audiencia que se verificará dentro del tercer día, o a la que concurrirá el menor, si fuera posible; en ella, por la documental del registro civil si hasta ese momento se presentará, por el aspecto el menor y a falta de aquella

o de la presencia de éste, por medio de dictamen de perito, se hará la declaración correspondiente. A la audiencia concurrirá el solicitante, si lo hay, el menor y el Ministerio Público. En ella, con o sin asistencia de éste, se hará o denegará la declaración solicitada, ordenándose dictamen médico de ser necesario.

La resolución que la declare procedente es apelable en ambos efectos y la que deniegue sólo en el devolutivo.

*Intervención de peritos*

**ARTÍCULO 948.** Presentada la solicitud de declaración de incapacidad por causa distinta a la de minoridad, el juez proveerá auto, ordenando que dentro los tres días siguientes sea reconocido el presunto incapaz por tres peritos médicos que nombrará, prefiriendo alienistas.

*Personas que pueden solicitar la declaración*

**ARTÍCULO 949.** La declaración de incapacidad por cualquiera de sus causas puede solicitarse por quien pretenda la protección, cuidado y vigilancia de la persona o bienes del incapaz o bien, seguir un procedimiento en favor o en contra de éste, o por el menor si ha cumplido los catorce años.

*Medidas de seguridad*

**ARTÍCULO 950.** Si del dictamen resultare comprobada o por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Tribunal dictará las siguientes medidas:

- I. Nombrará tutor y curador dativo, sujetándose a las disposiciones de este capítulo, sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;
- II. Mandará poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor dativo; los de la sociedad conyugal, si los hubiere, bajo la administración del cónyuge, a falta de éste en la del mismo tutor; y
- III. Proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

*Reglas para el procedimiento contencioso*

**ARTÍCULO 951.** Una vez que cause estado la resolución que haya declarado provisionalmente la incapacidad, dentro del mismo expediente se seguirá el procedimiento contencioso, sujetando se hará siguientes normas:

- I Durante dicho procedimiento subsistirán las medidas decretadas

conforme al artículo anterior, pero podrán ser modificada por cambio de circunstancias debidamente probadas;

- II. Quien esté legitimado para intentarlo, deberá presentar un escrito que reúnan los requisitos de la demanda, ofreciendo además sus pruebas, con lo que se ordenará correr traslado al tutor dativo que haya designado el juez, para que en un término no mayor de cinco días presente contestación en la misma forma;
- III. Para aprobar el estado incapacidad siempre será necesario dictamen pericial y también podrán admitirse testigos o documentos;
- IV. Transcurrido el término a que se refiere la fracción II, de oficio o a petición de parte se dictará auto en que se determinen las pruebas que se admitan y ordene citar a las partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas admitidas y pronunciará la sentencia que proceda conforme a derecho. Respecto de la pericial, el examen del presunto incapaz se hará en esta audiencia y el juez podrá hacer al examinado, al perito, a las partes o a los testigos en su caso, cuantas preguntas estime convenientes para valorar las pruebas;
- V. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes del incapacitado;  
  
Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;
- VI. El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador;
- VII. Las mismas reglas se observarán en lo conducente para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción; y
- VIII. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

#### **Apelación**

**ARTÍCULO 952.** La resolución que declare la incapacidad es apelable en ambos efectos, únicamente en el caso de que quien la solicite pretenda seguir un procedimiento contra el incapaz y, todos los demás, sólo en el devolutivo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES  
Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS**

*Nombramiento de tutor y curador*

**ARTÍCULO 953.** Luego que cause ejecutoria la sentencia que declare el estado de minoridad o de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley; todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuaré expresamente.

*Notificación y aceptación del cargo*

**ARTÍCULO 954.** El tutor debe manifestar si acepta o no cargo de dentro de los tres días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer los impedimentos o excusas.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció del impedimento o la causa legal de excusa.

*Garantía del tutor*

**ARTÍCULO 955.** El tutor dentro de los diez días que siguen a la aceptación, debe otorgar las garantías en términos del Código Civil, de no hacerlo no se le discernirá del cargo.

*Oposición del menor*

**ARTÍCULO 956.** El menor podrá oponerse, cuando tuviere dieciséis años o más, al nombramiento del tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente, le haya instituido heredero o legatario, expresando los motivos que serán calificados por el juez.

*Denegación del cargo de tutor o curador*

**ARTÍCULO 957.** Siempre que el tutor nombrado no reúnan los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

*Registro de discernimiento del cargo de tutor y curador*

**ARTÍCULO 958.** En los juzgados, bajo el cuidado y responsabilidad del juez y a la disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos del tutor y curador.

*Tiempo del examen del registro*

**ARTÍCULO 959.** El último día hábil del mes de enero de cada año, en audiencia pública con citación del Consejo de Tutelas y del Ministerio Público, el juez examinará dicho registro y dictará las siguientes medidas:

- I. Si resultare haber fallecido algún tutor, hará que sea reemplazado con arreglo a la ley;
- II. Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, hará que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;
- III. Exigirá también que rindan cuentas los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 581 del Código Civil;
- IV. Obligará a los tutores que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 529, 530 y 532 del Código Civil;
- V. Si lo creyere conveniente, decretará el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 545 y 546 del Código Civil de pagado el tanto por ciento de administración; y
- VI. Pedirá, al efecto, los informes que estime necesarios del estado en que se halle la gestión de la tutela y adoptará las medidas que juzgue convenientes para evitar los abusos y remediar en lo posible, los que se hayan cometido.

*Nombramiento de curador Interino en caso de impedimento*

**ARTÍCULO 960.** En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará interino mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará en su caso, otro conforme a derecho.

*Términos para rendir cuentas los tutores*

**ARTÍCULO 961.** Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores regirán las disposiciones contenidas en los artículos 581 y siguientes del Código Civil con estas modificaciones:

- I. No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año;

- II. Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término;
- III. Las personas a quienes deban ser rendidas son: el mismo juez, el curador, el Consejo Legal de Tutelas, el propio menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo y las demás personas que fija el Código Civil; y
- IV. La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuera posible, los alcances.

*Separación del cargo en caso de dolo, fraude o culpa en el tutor*

**ARTÍCULO 962.** Cuando del examen de las cuentas resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en el tutor, se iniciará, desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa, y si de los primeros actos de juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades competentes.

*Substanciación del juicio de declaración de estado de interdicción*

**ARTÍCULO 963.** La declaración de estado de interdicción se substanciará conforme a las reglas del juicio ordinario, con las modalidades que se establecen en este capítulo. Se seguirá entre el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designe el Juez.

*Requisitos de la demanda*

**ARTÍCULO 964.** El escrito de petición de declaración de estado de interdicción, deberá contener:

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se solicita;
- II. Nombre, domicilio del cónyuge o parientes en línea recta o colaterales hasta dentro del cuarto grado;
- III. Los hechos que dan motivo a la demanda;
- IV. El certificado o certificados relativos al diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que se le atribuye, formulados por el facultativo que lo asista o por un médico de una institución oficial;

- V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial;
- VI Especificación del parentesco o vínculo que une al demandante con la persona de cuya interdicción se trate; y
- VII. Exhibir, en su caso el documento de designación de tutor o curador, que haya hecho el incapaz.

*Objeción a las cuentas*

**ARTÍCULO 965.** Si se objeta la rendición de cuentas del tutor, en todo o en parte, se substanciará incidentalmente.

*Personas que pueden ser tutor interino*

**ARTÍCULO 966.** El nombramiento de tutor interino deberá recaer entre las personas más idóneas, como: cónyuge, hijos, padres, hermanos o abuelos; y a falta de ellos a la que considere el Juez.

*Determinaciones que debe dictar el Juez*

**ARTÍCULO 967.** Recibida la demanda, el Juez dispondrá lo siguiente:

- I. Nombrará tutor interino a la persona cuya interdicción se demande;
- II. Dispondrá que dos peritos médicos en la materia examinen a la persona sujeto de interdicción y dictaminen; y
- III. Dictará las medidas necesarias sobre la persona y bienes de la misma.

*Examen a la persona en presencia del Juez*

**ARTÍCULO 968.** Decretado lo anterior el Juez ordenará que se practique el examen de la persona, en su presencia, por los peritos nombrados, con intervención del demandante y del tutor interino quien podrá asistirse de perito médico. El Juez interrogará, si es posible, a la persona cuya interdicción se pide.

*Dictámenes médicos*

**ARTÍCULO 969.** Además del examen en presencia del Juez, los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su dictamen establecerán las siguientes circunstancias:

- I. Diagnóstico de la enfermedad;

- II. Manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate; y
- III. Tratamiento conveniente.

*Otros medios de prueba*

**ARTÍCULO 970.** Los interesados podrán ofrecer otros medios idóneos de prueba si así lo considere el Juez.

*Resolución*

**ARTÍCULO 971.** Cumplidos los trámites anteriores, el Juez dictará resolución.

*Declaración de estado de interdicción*

**ARTÍCULO 972.** Si se declara procedente el estado de interdicción proveerá el nombramiento de tutor y curador, en su caso.

*Impugnación de la resolución*

**ARTÍCULO 973.** La sentencia sobre estado de interdicción es apelable sin efecto suspensivo.

### **CAPÍTULO III ADOPCIÓN**

*La adopción se ajustará a las normas legales*

**ARTÍCULO 974.** La adopción se ajustará a lo establecido por los Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil, así como las leyes que se dicten en la materia.

*Requisitos de la adopción*

**ARTÍCULO 975.** El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil, y además observar lo siguientes:

- I. En la promoción inicial deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional;
- II. Mencionar el nombre, edad y si no hubiere, el domicilio de menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejercen sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que no haya recibido; y
- III. Acompañar el certificado de idoneidad si lo requiere conforme a la ley.



*Auto admisorio*

**ARTÍCULO 976.** En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el juez señalará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, dándose la intervención que corresponda al Agente del Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debiéndose designar tutor dativo al menor, o al mayor sujeto a interdicción susceptible de la adopción.

*Desahogo de pruebas*

**ARTÍCULO 977.** Rendidas las constancias, desahogadas las pruebas y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a Código Civil, el juez resolverá, lo que proceda sobre la adopción.

*Conversión o revocación de la adopción*

**ARTÍCULO 978.** Cuando el adoptado o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, o la revocación, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente.

Si el adoptado es menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento si se conoce su domicilio, al Consejo Estatal de Adopciones y al Ministerio Público.

*Entrega del menor*

**ARTÍCULO 979.** En caso de que quien ejerza la patria potestad sobre un menor, pretenda entregarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit o una institución asistencia privada autorizada, para que sea dado en adopción, deberá comparecer ante el juez para acreditar su parentesco.

Recibida la solicitud, el juez acordará la celebración de una audiencia, en donde se recibirá el consentimiento de la persona interesada, se escuchará al Ministerio Público, al Procurador a la Defensa del Menor y la Familia y si el representante legal de la institución lo acepta, se decretará la pérdida del patria potestad y se nombrará tutor al propio representante legal. El Consejo Estatal de Adopciones deberá de promover la adopción plena del menor

*Resolución*

**ARTÍCULO 980.** Cumplidos los requisitos del artículo anterior, y obtenido el consentimiento del que legalmente deba darlo, el Juez resolverá lo procedente.

La resolución es apelable con efecto suspensivo.

**ÍNDICE**  
**LIBRO PRIMERO**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único Art. 1o. al 4o. 01

**TÍTULO SEGUNDO**  
**SUJETOS PROCESALES**

Capítulo I Art. 5o. al 8o. 01  
Partes Procesales

Sección Primera Art. 9o. al 15 02  
Litis Consorcio

Capítulo II Art. 16 al 25 04  
Asistencia Técnica de las Partes

Capítulo III Art. 26 al 32 06  
Responsabilidad de las Partes

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**

Capítulo I Art. 33 al 36 07  
Atribuciones y Deberes

Capítulo II Art. 37 al 51 08  
Competencia

Capítulo III Art. 52 al 59 13  
Sustanciación y Decisión de  
Competencias

Capítulo VI Art. 60 al 68 15  
Competencia Subjetiva

**TÍTULO CUARTO**  
**ACTOS PROCESALES EN GENERAL**

Capítulo I Art. 69 al 71 17  
Presentación de Documentos

---

Capítulo II Formalidades Judiciales	Art. 72 al 90	18
Capítulo III Resoluciones Judiciales Sección Primera Naturaleza y Requisitos	Art. 91 al 94	23
Sección Segunda Forma y Efectos	Art. 95 al 102	23
Sección Tercera Sentencia Ejecutoria y Cosa Juzgada	Art. 103 al 107	25
Sección Cuarta Aclaración de Sentencia	Art. 108 al 112	26
Capítulo IV Notificaciones	Art. 113 al 116	26
Sección Primera Notificación Personal	Art. 117 al 124	27
Sección Segunda Notificación por Edictos	Art. 125 al 126	30
Sección Tercera Notificación por Lista	Art. 127	30
Sección Cuarta Notificación por Cédula	Art. 128	31
Sección Quinta Comunicación por otros Medios	Art. 129	31
Capítulo V Exhortos	Art. 130 al 135	32
Capítulo VI Nulidad Procesal	Art. 136 al 142	33
Capítulo VII Términos Judiciales	Art. 143 al 156	34
Capítulo VIII Caducidad	Art. 157	37

## **TÍTULO SEXTO**

### **PRUEBAS**

Capítulo I Disposiciones Generales Reglas	Art. 158 al 167	39
Capítulo II Pruebas en Particular Sección Primera Confesional	Art. 168 al 177	41
Sección Segunda Documental	Art. 178 al 195	43
Sección Tercera Reconocimiento o Inspección Judicial	Art. 196 al 199	47
Sección Cuarta Pericial	Art. 200 al 213	48
Sección Quinta Testimonial	Art. 214 al 221	51
Sección Sexta Pruebas Técnicas	Art. 222 al 224	53
Sección Séptima Presunciones	Art. 225 al 227	53
Capítulo III Ofrecimiento de Pruebas	Art. 228 al 235	54
Capítulo IV Admisión de Pruebas	Art. 236 al 239	55
Capítulo V Preparación	Art. 240 al 242	56
Capítulo VI Audiencia de Recepción	Art. 243 al 273	58
Capítulo VII Valoración	Art. 274 al 288	64

---

---

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL JUICIO**

Capítulo I Desistimiento	Art. 289 al 292	68
Capítulo II Sobreseimiento	Art. 293 al 294	68
Capítulo III Suspensión e Interrupción del Procedimiento	Art. 295 al 301	69

**TÍTULO OCTAVO**  
**COSTAS PROCESALES**

Capítulo Único	Art. 302 al 307	70
----------------	-----------------	----

**TÍTULO NOVENO**  
**RECURSOS E IMPUGNACIONES**  
**DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Capítulo I Disposiciones Generales	Art. 308 al 315	71
Capítulo II Revocación y Reposición	Art. 316 al 319	73
Capítulo III Apelación	Art. 320 al 328	74
Sección Primera Un Solo Efecto: Devolutivo	Art. 329 al 333	76
Sección Segunda Ambos Efectos: Devolutivo y Suspensivo	Art. 334 al 335	77
Sección Tercera Substanciación	Art. 336	78

**LIBRO SEGUNDO**  
**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**TÍTULO PRIMERO**  
**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**  
**POR DISPOSICIÓN DE LA LEY**

Capítulo I Disposiciones Generales	Art. 337 al 342	80
Capítulo II Diligencias de Información Testimonial Informaciones de Dominio	Art. 343 al 352	81
Capítulo III Otras Informaciones Testimoniales	Art. 353 al 356	83
Capítulo IV Apeo y Deslinde	Art. 357 al 362	83
Capítulo V De la Autorización para Vender, Gravar y Transigir Derechos de Menores o Sujetos a Interdicción	Art. 363 al 370	86
Capítulo VI Aprovechamiento de bienes vacantes, Mostrencos y Tesoros	Art. 371 al 375	87

**TÍTULO SEGUNDO**  
**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**  
**SOLICITUD DE PARTE INTERESADA**

Capítulo I Interpelación	Art. 376 al 378	88
Capítulo II Homologación de Convenios Celebrados Fuera de Juicio	Art. 379 al 382	88

## LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

### TÍTULO PRIMERO ACCIONES Y EXCEPCIONES

Capítulo I Acciones	Art. 383 al 387	89
Sección Primera Acciones Reales	Art. 388 al 396	90
Sección Segunda Acciones Personales	Art. 397 al 412	92
Sección Tercera Acciones de Estado Civil	Art. 413	97
Sección Cuarta Acciones Interdictales	Art. 414 al 422	97
Sección Quinta Acumulación y Caducidad de las Acciones	Art. 423 al 425	99
Capítulo II Excepciones y Defensas	Art. 426 al 440	99
Capítulo III Prescripciones de las Acciones	Art. 441	103

### TÍTULO SEGUNDO LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES

Capítulo I Los Medios Preparatorios del Juicio en General	Art. 442	103
Capítulo II Preconstitución de Pruebas	Art. 443 al 449	104
Capítulo III Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo	Art. 450 al 451	105

---

Capítulo IV Ofrecimientos de Pago, Seguido de la Consignación	Art. 452 al 460	106
Capítulo V Preparación del Juicio Arbitral	Art. 461 al 465	107
Capítulo VI Medidas Cautelares	Art. 466 al 475	108
<b>TÍTULO TERCERO MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN</b>		
Capítulo I Disposiciones Generales	Art. 476 al 477	110
Capítulo II Mediación	Art. 478 al 483	110
Capítulo III Conciliación	Art. 484 al 485	111
Capítulo IV Arbitraje	Art. 486 al 487	112
Capítulo V Acuerdo de Arbitraje	Art. 488 al 496	112
Capítulo VI Composición del Tribunal Arbitral	Art. 497 al 503	114
Capítulo VII Competencia del Tribunal Arbitral	Art. 504	116
Capítulo VIII Actuaciones del Tribunal Arbitral	Art. 505 al 509	116
Capítulo IX Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones	Art. 510 al 512	118
Capítulo X Impugnación del Laudo	Art. 513 al 516	119
Capítulo XI Reconocimiento y Ejecución del Laudo	Art. 517 al 523	120



---

---

**TÍTULO CUARTO**  
**JURISDICCIÓN CONTENCIOSA**

Capítulo I Litis	Art. 524 al 526	121
Sección Primera Juicio Ordinario	Art. 527 al 534	121
Sección Segunda Contestación	Art. 535 al 538	123
Sección Tercera Allanamiento	Art. 539 al 546	124
Sección Cuarta Reconvención	Art. 547 al 548	125
Sección Quinta Situaciones Especiales	Art. 549 al 554	125
Capítulo II Denuncia del Juicio a Tercero	Art. 555 al 562	127

**TÍTULO QUINTO**  
**JUICIOS ESPECIALES**

Capítulo I Juicio Civil Ejecutivo	Art. 563 al 584	128
Capítulo II Juicio Hipotecario	Art. 585 al 598	133
Capítulo III Juicio de Desahucio	Art. 599 al 607	139
Capítulo IV Juicios Sumarísimos	Art. 608 al 609	141
Capítulo V Juicio de Responsabilidad de Jueces y Magistrados	Art. 610	142
Capítulo VI Tercerías	Art. 611 al 624	143

---

Capítulo VII Juicio en Rebeldía Sección Primera Disposiciones Generales	Art. 625 al 627	145
Sección Segunda Procedimiento Estando Ausente el Rebelde	Art. 628 al 635	146
Sección Tercera Procedimiento Estando Presente el Rebelde	Art. 636 al 640	147
<b>TÍTULO SEXTO VÍA DE APREMIO</b>		
Capítulo I Reglas Generales	Art. 641 al 661	148
Capítulo II Embargos	Art. 662 al 686	152
Capítulo III Remates	Art. 687 al 716	160
<b>TÍTULO SÉPTIMO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DISTINTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</b>		
Capítulo Único	Art. 717 al 724	167
<b>TÍTULO OCTAVO INCIDENTES</b>		
Capítulo I Incidentes	Art. 725 al 731	169
Capítulo II Denuncia de Hechos Delictuosos	Art. 732 al 733	170

**TÍTULO NOVENO**  
**JUICIOS UNIVERSALES**

**CONCURSO**

Capítulo I Reglas Generales	Art. 734 al 746	170
Capítulo II Ratificación y Graduación de Créditos	Art. 747 al 762	174
Capítulo III Administración del Concurso	Art. 763 al 769	177

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUCESIONES**

Capítulo I Disposiciones Generales	Art. 770 al 792	179
Capítulo II Contenido de los Juicios Sucesorios Sección Primera Testamentarias Sucesión	Art. 793 al 798	184
Sección Segunda Trámite de Testamentos Especiales	Art. 799 al 807	185
Capítulo III Intestados Delación	Art. 808 al 820	187
Capítulo IV Disposiciones Comunes Testamentarias e Intestados Sección Primera Inventario y Avalúo	Art. 821 al 832	189
Sección Segunda Administración y Rendición de Cuentas	Art. 833 al 849	191
Sección Tercera Liquidación y Partición de la Herencia	Art. 850 al 862	194

Capítulo V Transmisión del Patrimonio Familiar	Art. 863	197
Capítulo VI Tramitación Ante Notarios	Art. 864 al 870	198
Capítulo VII Tramitación Especial	Art. 871 al 872	199
Capítulo VIII Disposiciones Comunes	Art. 873 al 874	200

## **LIBRO CUARTO DERECHO PROCESAL FAMILIAR**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

Capítulo I Disposiciones Generales	Art. 875 al 886	200
Capítulo II Suplencia del Consentimiento para Contraer Matrimonio	Art. 887 al 889	202
Capítulo III Calificación de Impedimentos y Obtención de Dispensa para el Matrimonio Calificación de Impedimentos	Art. 890 al 893	203
Capítulo IV Autorización a los Cónyuges para la Realización de Determinados Actos	Art. 894 al 895	204
Capítulo V Separación de Domicilio Conyugal	Art. 896 al 902	204
Capítulo VI Sustitución de Administración o Administrador de la Sociedad Conyugal o Terminación de Ésta	Art. 903 al 904	205
Capítulo VII Diferencias entre Cónyuges	Art. 905 al 906	206

Capítulo VIII Patrimonio Familiar	Art. 907 al 909	206
Capítulo IX Juicio de Alimentos	Art. 910 al 919	207
Capítulo X Juicio Sobre Paternidad y Maternidad	Art. 920 al 925	209
Capítulo XI Cuestiones Sobre Patria Potestad	Art. 926 al 929	210
Capítulo XII Nulidad de Matrimonio	Art. 930 al 931	211
Capítulo XIII Divorcio	Art. 932	212
Capítulo XIV Divorcio por Mutuo Consentimiento	Art. 933 al 944	212
Capítulo XV Incapacidad Sección Primera Declaración de Incapacidad	Art. 945 al 952	214
Sección Segunda Nombramientos de Tutores y Curadores y Discernimiento de estos Cargos	Art. 953 al 973	217
Capítulo XVI Adopción	Art. 974 al 980	221